

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL
PUDOR Y VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE
EDAD; EXPEDIENTE N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01:
DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO.
2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

**JARA ESCAMILO, HESLY ALAN
ORCID: 0000-0001-9024-7274**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE – PERÚ
2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Jará Escamilo, Hesly Alan
ORCID: 0000-0001-9024-7274

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Muñoz Rosas, Dionea Loayza
ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Merchán Gordillo Mario Augusto
ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde Braulio Jesús
ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
PRESIDENTE

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
MIEMBRO

Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESÚS
MIEMBRO

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, por protegerme durante todo mi camino y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades a lo largo de toda mi vida.

Hesly Alan Jará Escamilo

DEDICATORIA

A mi familia, por su amor, paciencia y apoyo incondicional en verme feliz cada día.

Hesly Alan Jará Escamilo

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01; Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo. 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera revelan que son de rango: muy alta, alta y alta; mientras que, de la segunda sentencia: las tres fueron muy altas. En primera instancia se condenó a la pena de: 35 años de pena privativa de libertad y al pago de una reparación civil de: S/ 8.000.00; y en segunda instancia se: confirmó y se declaró: infundada la pretensión de nulidad formulada por la defensa del acusado. En conclusión la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango: muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, violación sexual y sentencia.

ABSTRACT

The objective of the investigation was: To determine the quality of the sentences of first and second instance on acts against modesty and sexual violation of minors, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 04219-2016- 2-1601-JR-PE-01; Judicial District of La Libertad - Trujillo. 2022. The research is descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The method for selecting the unit of analysis (judicial file) is convenience sampling. In data collection, observation, content analysis and a checklist validated by experts were applied. The partial results that comprise the expository, considerative and decisive part of the first reveal that they are of range: very high, high and high; while, from the second sentence: all three were very high. In the first instance, he was sentenced to: 35 years of imprisonment and the payment of civil damages of: S/ 8,000.00; and in the second instance it was: confirmed and declared: unfounded the nullity claim formulated by the defendant's defense. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, were of rank: very high respectively.

Keywords: quality, rape and sentence.

INDICE GENERAL

Título del Informe	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general	viii
Índice de resultados.....	xiii
1. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Problema de la investigación	3
1.3. Objetivos de la investigación.....	3
1.4. Justificación de la investigación.....	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases teóricas	10
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	10
2.2.1.1. El proceso penal común.....	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. Etapas.....	10
2.2.1.1.2.1. La Investigación preparatoria.....	10
2.2.1.1.2.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2.1.2. Finalidad.....	11
2.2.1.1.2.1.3. Procedimiento.....	11
2.2.1.1.2.2. La etapa intermedia.....	12
2.2.1.1.2.2.1. Concepto.....	12
2.2.1.1.2.2.2. Finalidad.....	13

2.2.1.1.2.2.3. Procedimiento.....	13
2.2.1.1.2.3. La etapa de juzgamiento.....	15
2.2.1.1.2.3.1. Concepto	15
2.2.1.1.2.3.2. Finalidad.....	15
2.2.1.1.2.3.3. Desarrollo del juicio oral.....	15
2.2.1.2. La prueba en el proceso penal.....	17
2.2.1.2.1. Concepto de prueba.....	17
2.2.1.2.2. Tipos de medios de prueba.....	17
2.2.1.2.3. Tipos de prueba penal.....	19
2.2.1.2.3.1. La prueba preconstituida.....	19
2.2.1.2.3.2. La prueba anticipada.....	19
2.2.1.2.3.3. La prueba ilícita.....	20
2.2.1.2.4. Los medios probatorios del proceso examinado.....	20
2.2.1.3. La sentencia.....	22
2.2.1.3.1. Concepto.....	22
2.2.1.3.2. Principios de la sentencia.....	22
2.2.1.3.2.1. Principio de motivación.....	22
2.2.1.3.2.2. Principio de congruencia.....	23
2.2.1.3.3. Estructura de la sentencia.....	23
2.2.1.3.4. Clasificación de las sentencias.....	25
2.2.1.3.4.1 Sentencia condenatoria.....	25
2.2.1.3.4.2. Sentencia absolutoria.....	26
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	26
2.2.2.1. La teoría del delito.....	26
2.2.2.2. El delito.....	27
2.2.2.2.1. Concepto.....	27
2.2.2.2.2. Sujetos del delito.....	27
2.2.2.3. Elementos del delito.....	28
2.2.2.3.1. Tipicidad.....	28

2.2.2.3.2. Antijuricidad.....	29
2.2.2.3.3. Culpabilidad.....	30
2.2.2.4. Violación sexual.....	31
2.2.2.5. La libertad sexual.....	32
2.2.2.6. El delito de Violación Sexual a Menor de edad.....	32
2.2.2.7. La indemnidad sexual.....	33
2.2.2.8. Actos contra el pudor.....	34
2.3. Marco conceptual.....	35
III. HIPÓTESIS.....	37
IV. METODOLOGÍA.....	38
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	38
4.2. Diseño de la investigación.....	40
4.3. Unidad de análisis.....	40
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	41
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	43
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	44
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	45
4.8. Principios éticos.....	48
V. RESULTADOS.....	49
5.1. Resultados.....	49
5.2. Análisis de resultados.....	51
VI. CONCLUSIONES.....	59
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	60
ANEXOS	65
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 06202-2016-34-1601-JR-PE-05....	66
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	110
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	121

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	135
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	146
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	201
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	202
Anexo 8. Presupuesto	203

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo	49
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia II Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad	50

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

La administración de justicia en todo un proceso sistematizado, que abarca un conjunto de actos procesales las cuales debes ser respetadas por el órgano judicial, razón por la cual el presente trabajo de investigación está enfocado a tratar temas relevantes, para lo cual se hace referencia que estará orientada al análisis y estudio de las resoluciones judiciales llamadas sentencias, el cual abarca a la primera y segunda instancia, los cuales fueron formuladas y expedidas en la judicialización de un proceso real, por este motivo las sentencias vienen a ser el objeto de estudio de la presente investigación, las cuales se encuentran como anexos en la parte final del trabajo, para lo cual se obtuvo el siguiente conocimiento:

Barrios (2022) señaló que la elevada carga procesal es otro de los grandes problemas de la administración de justicia, con las medidas de confinamiento social dispuestas desde el mes de marzo del año 2020 y en el mes de febrero del 2021, se suspendieron en todo el Perú las labores presenciales; y, si bien, a través del trabajo remoto, las audiencias virtuales, la mesa de partes virtual y electrónica, entre otras herramientas tecnológicas, se continuó brindando el servicio de justicia, no se puede negar que dichas medidas sanitarias causó un retraso en la producción de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional. Frente a esta problemática, se constató que, en la especialidad penal, existía gran atraso y elevada carga procesal, no solo como consecuencia de la crisis sanitaria, sino sobre todo debido a los escasos órganos jurisdiccionales que existían, que no permitía atender oportunamente los miles de casos penales que se venían tramitando desde varios años atrás, una solución fue impulsar la descarga procesal y en sólo 3 meses se logró una descarga de más de 7,900 expedientes.

Cerna (2019) manifestó que los principales problemas de la sobrecarga procesal en los juzgados del Cercad de Lima son; La continua incrementación de la carga procesal, la cual es causa para que exista lentitud en los procesos judiciales, ya que no hay suficientes órganos judiciales para que ayude con la demanda de todos los

expedientes que ingresan al año. No existe suficiente presupuesto para poder ayudar a afrontar el problema de la sobrecarga, no se pueden crear más órganos jurisdiccionales o agrandar los que ya existen, ni realizar programas de capacitación. El poco uso o el no uso de otros métodos alternativos para solucionar conflictos. Nuestro país usa la litigación para resolver cualquier conflicto y la mayoría no conoce sus derechos en el sistema de justicia. La imagen de la justicia ha sido afectada por la corrupción que existen en nuestro sistema judicial, también es uno de los principales problemas que afectan a la administración de justicia. No existe una comunicación adecuada entre la población y los administradores de justicia y esto no permite brindar un adecuado servicio de justicia. Lo que concluye que aunque los esfuerzos de aumentar la producción judicial, la carga procesal continua incrementando año tras año.

Moreno (2018) señala que la justicia debe trabajar en relación muy estrecha con la administración pública, responsable por el ejercicio del poder de policía, y dotada de recursos importantes para apoyar la investigación y la gestión. La tarea de juzgar no se debe perturbar por asuntos administrativos diferentes de las tareas disciplinarias propias de cualquier institución. La justicia cojea. Los procesos duran demasiado. Con frecuencia la corrupción incide en el contenido de las sentencias. No hay herramientas adecuadas para establecer los hechos con apoyo de la ciencia y la tecnología, ni para hacer los procesos más eficientes. No tienen sentido ruedas de prensa para anunciar sentencias, en algunos casos sin terminar al hacer la divulgación. El desprestigio generalizado de los jueces hasta el más alto nivel salpica a los virtuosos. La tarea no se limita a recuperar reputación perdida mediante la invitación a la buena conducta de quienes conforman la rama judicial. Sin justicia no hay sociedad sostenible. El diseño constitucional, legal y administrativo para la gestión de quienes tienen la responsabilidad de proveerla requiere revisión. El legislador debe actuar rápido.

Estos son los precedentes que alentaron el interés para reexaminar un caso concluido, centrando la atención a las sentencias; porque, registran la decisión adoptada en ámbitos jurisdiccionales, para ello fue seleccionado un proceso y la pregunta que orientó el estudio fue:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01; Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo - 2022?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. General. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01; Distrito Judicial De La Libertad – Trujillo 2022.

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

2.3. Justificación de la investigación

- La presente investigación acerca de la calidad de sentencias, permitirá a la comunidad jurídica observar y calificar los actos procesales realizados por los magistrados a fin de determinar si cumplieron con todos los presupuestos que señalan las normas jurídicas, y el justiciable podrá relacionarlos o vincularlos con sus propios procesos y obtener ayuda intelectual para dirigir mejor sus resultados.
- El presente trabajo de investigación se justifica porque se va a producir un conocimiento sobre la emisión de las sentencias, en los delitos de violación

sexual de menor de edad y actos contra el pudor, evaluando a los magistrados si cumplen de forma correcta su papel de motivar las resoluciones judiciales, de forma específica en lo pertinente a la valoración de la prueba. Así como determinar si los medios probatorios fueron los más idóneos para la condena en este tipo de delitos y así evitar la impunidad en futuros casos. Lo que significa la protección de la víctima.

- También se justifica por su utilidad e importancia de los resultados, ya que de esta manera estaremos evaluando los diferentes actos procesales que debe realizar el órgano judicial al emitir una sentencia, ya que la emisión de esta, abarca una serie de procedimientos las cuales están normados en la ley y es precisamente esta la razón de saber si se cumple o no.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A nivel nacional se encontraron los siguientes estudios

Alcalde & Chavarri (2019) en Cajamarca elaboró la tesis titulada: “Motivación de la valoración de la prueba en el delito de actos contra el pudor”; el objetivo de la investigación fue: Evaluar las motivaciones de los jueces para fundamentar la valoración de la prueba en los delitos de actos contra el pudor; en la parte metodológica señala que la investigación es de nivel cualitativo, no experimental, y las conclusiones fueron: 1. La investigación realizada no puede llegar a una afirmación concluyente en cuanto a la idoneidad de la motivación en la valoración de la prueba por parte de los jueces de Cajamarca en el delito contra el pudor. Esto se debe a que no se encontraron diferencias significativas entre los indicadores materiales en su motivación. Esto puede deberse al reducido número de sentencias producidas en el periodo 2018-2019. 2. Del análisis de las sentencias del Colegiado del Distrito Judicial de Cajamarca en lo que va del año 2018 - 2019 en lo concerniente al delito de actos contra el pudor, se puede observar que en el 60% de los casos culminan en condena y con prisión efectiva. 3. Se pudo evidenciar que las sentencias absolutorias, en su totalidad (dos) no tienen una adecuada motivación, pero que las tres condenatorias sí la tienen. 4. En cuanto a la valoración de la prueba, en el colegiado del distrito de Cajamarca en lo que va del año 2018 - 2019 en lo concerniente al delito de actos contra el pudor, los medios probatorios de mayor aceptación por el juez son el acta de entrevista de los menores agraviados en cámara gessell, representa 46%, las pericias psicológicas representan el 26% a las que se les añade los testimoniales.

Fuentes (2018) en Lima elaboró la tesis titulada: “La aplicación de la cadena perpetua en la violación sexual en agravio de menores de diez años en el Perú, período 2014-2015”; el objetivo de la investigación fue: Determinar las implicancias de la aplicación de la cadena perpetua en la violación en agravio de menores de diez años; en la parte metodológica señala que la investigación es de nivel descriptivo, explicativo y correlacional, y las conclusiones fueron: a. Se ha determinado que los

factores que inciden en las consecuencias de la violación sexual en agravio de menores de diez años de edad, la discusión del abuso, el tipo de abuso sexual, el sexo de la víctima, las respuestas y reacciones de los extractos familiares, sociales. b. Se ha concluido que la cadena perpetua es incompatible con el principio de derecho de dignidad humana. c. Se ha establecido que la pena de cadena perpetua es ineficiente en el delito de violación sexual en menores de diez años. d. Se ha determinado que el tema de la cadena perpetua encierra una naturaleza jurídica *sui generis* constituyendo una pena privativa de libertad.

Villavicencio (2017) en Huánuco elaboró la tesis titulada: “La prevención y la normatividad penal en los delitos contra la libertad sexual: violación de menor”; el objetivo de la investigación fue: Analizar la relación jurídica y social, que encontramos entre la prevención y la normatividad penal en los delitos contra la libertad sexual: violación de menor; en la parte metodológica señala que la investigación es de nivel deductivo, análisis, síntesis y explicativo, y las conclusiones fueron: 1. La violación de menores de edad, es un problema social de máxima gravedad. En el caso particular del abuso sexual infantil, dicha gravedad se evidencia en sus secuelas: Hallándose también que estos niños pueden presentar problemas conductuales y académicos en la escuela, sintomatología depresiva, baja autoestima, ideación o conducta suicida, trastornos adaptativos, ansiedad y, en el caso de adolescentes, huida del hogar y consumo de drogas y alcohol. Otros efectos a largo plazo incluyen ciertas anomalías relacionadas con el sexo (temor al sexo, reducido interés sexual, falta de deseo, poco placer, promiscuidad, confusión sobre la propia orientación sexual, etc.), una actividad homosexual significativamente mayor que en no víctimas, síntomas de ansiedad (especialmente si durante el abuso se empleó la fuerza o amenazas) y sintomatología depresiva. Si el abuso sexual se vio acompañado de maltrato físico, la víctima tiene una mayor probabilidad de cometer suicidio en la edad adulta o de sufrir un trastorno de personalidad múltiple. La gravedad de los efectos del abuso sexual infantil que acabamos de enumerar justifica la necesidad de desarrollar programas de prevención como lo hemos demostrado a lo largo de nuestra investigación académica y mecanismos de intervención, tanto judicial como terapéutica y, en este último caso, tanto con la víctima como con el agresor. Sin embargo, la consideración social de los depredadores sexuales no

siempre ha permitido un abordaje adecuado de los mismos. Tanto, que, a lo largo de las últimas décadas se ha experimentado un incremento tal en el número de denuncias penales, “por lo cual sólo nos queda trabajar multisectorialmente, priorizando en trabajo de prevención en este tipo de delitos sexuales.” 2. La prevención implica enseñarles a los niños a nunca mantener secretos y la diferencia entre las caricias “buenas” y las “malas”. Es necesario que los padres inicien esta labor en el hogar. La mayoría de las escuelas ahora tienen programas para enseñarles a los niños pequeños en edad escolar acerca del abuso sexual y su prevención. Los adolescentes también necesitan educación acerca de cómo evitar una violación intempestiva y una violación en una cita. La supervisión y vigilancia constantes por parte de los adultos es esencial para prevenir todas las formas de maltrato infantil. 3. Las respuestas para prevenir o responder a la violencia sexual de niños y adolescentes están bastante limitadas y la mayoría no se han evaluado. Además, ya que la mayoría de las intervenciones se han desarrollado y se han puesto en práctica en países industrializados, se desconoce su relevancia en otros ámbitos. Es necesario utilizar las estrategias preventivas prometedoras también en ámbitos que tienen escasos recursos y evaluarlas para determinar su eficacia. Las personas que han sufrido agresiones sexuales a menudo no solicitan asistencia médica, incluso cuando se niegan a revelar el suceso violento. En tal sentido, el sector la salud también puede funcionar como un importante centro de coordinación de otros servicios que la víctima pueda necesitar, como la asistencia social y jurídica. Los trabajadores de la salud especializados pueden recoger y documentar las pruebas necesarias para establecer las circunstancias de la violación, la identidad del perpetrador y las consecuencias del suceso. Estas pruebas pueden ser cruciales para el enjuiciamiento de los casos de agresión sexual de menores y adolescentes.

A nivel local se encontraron los siguientes estudios:

Gonzales & Moreto (2019) en Trujillo elaboró la tesis titulada: “La reparación integral del daño a las víctimas de violación sexual: Distrito judicial de La Libertad”; el objetivo de la investigación fue: Determinar si los jueces penales del distrito judicial de la Libertad, en las sentencias sobre el delito de violación sexual realizan un control de convencionalidad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los

Derechos Humanos sobre reparación integral del daño a las víctimas; en la parte metodológica señala que la investigación es de nivel inductivo–deductivo, hermenéutico-jurídico, exegético y sistemático, y las conclusiones fueron: a. Los jueces penales del distrito judicial de La Libertad mediante el control de convencionalidad de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el caso Gonzales y otras Vs. México, al expedir sus sentencias del delito de violación sexual deben determinar las medidas de la reparación integral del daño a las víctimas. b. La reparación integral del daño a las víctimas del delito de violación sexual conforme a lo establecido por la Corte interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gonzales y Otros Vs. México, comprende las siguientes medidas: Rehabilitación, que tiene el propósito de reducir la existencia de padecimientos por parte de las víctimas y sus familiares mediante la asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y rehabilitación en relación con el proyecto de vida; restitución, implica el *restitutio in integrum*, aunque sea de modo parcial, es decir, respecto de alguno de los derechos vulnerados ya que, ese ideal difícilmente se logra completamente y en muchos casos resulta imposible; indemnización, es una reparación pecuniaria que consiste, en síntesis, en una compensación de la pérdida de un bien con dinero y es, sin lugar a dudas, el tipo de reparación más generalizada; satisfacción, son aquellas de naturaleza no pecuniaria que tienen como finalidad compensar la violación de bienes que no son patrimoniales y las garantías de no repetición, tienen como objetivo impedir que hechos similares a los que han sido probados en cada caso, vuelvan a reiterarse en el futuro. c. Se determinó que las sentencias emitidas por los jueces penales del distrito judicial de La Libertad, en cuanto a los delitos de violación sexual en el periodo comprendido entre los años 2010 - 2016, respecto de la reparación fijan sólo montos dinerarios, no encontrando un criterio uniforme para determinar dicho monto, sino todo lo contrario, pues los montos que se señalan varían de manera desproporcional entre la pena privativa de la libertad para el acusado y la reparación civil a la víctima (Ver Cuadro de la discusión de resultado N.º 03). Además, en algunas de las resoluciones utilizan como motivación para determinar la reparación civil los artículos 92 y 93 del código penal y el acuerdo plenario N.º 6-2006/CJ-116; y, en otras no realizan ninguna mención jurídica, y en dos casos omiten fijar el monto de reparación. d. En nuestra legislación

nacional no existe una regulación normativa sobre la reparación integral del daño a las víctimas del delito de violación sexual.

García & Vergara (2018) en Trujillo elaboró la tesis titulada: “Principio de presunción de inocencia y valoración testimonial de la menor víctima de violación sexual, Perú-2018”; el objetivo de la investigación fue: Determinar si se garantiza el principio de presunción de inocencia a través de la valoración de la prueba testimonial de la víctima menor de edad en los delitos de violación sexual en el Perú, 2018; en la parte metodológica señala que la investigación es de nivel inductivo deductivo, analítico-sintético y hermenéutico jurídico, y las conclusiones fueron: - Cautelar el principio de presunción de inocencia de toda persona acusada es someter dicha presunción al examen del triple control: juicio sobre la prueba, juicio sobre la suficiencia y juicio sobre la motivación y su razonabilidad. Es decir; su enervación en juicio debe ser debidamente probado y motivado conforme a los hechos y criterios orientativos de razonamiento probatorio por parte del juzgador. - El proceso cognoscitivo al que arribe el magistrado a partir del análisis de los hechos y de las pruebas debe ser de certeza, en el sentido de convencimiento de haber alcanzado la verdad. La duda y la misma probabilidad no justifican la expedición de una sentencia condenatoria. Este punto de vista parte por considerar que la prueba es la concreta actividad procesal dirigida a lograr la convicción del juez y/o el tribunal acerca de la verosimilitud de las afirmaciones sobre los hechos que realizan las partes en el proceso. Analizar el tipo penal de violación sexual a menores de edad. - No basta la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; es necesario que el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo esté sujeto a criterios valorativos que se desprende del acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 del 2005; no obstante, se debe seguir con claridad completaría – de razonamiento probatorio- los criterios orientativos como son: El valor probatorio de la retractación realizada por la víctima menor, el valor probatorio de la revictimización de la víctima menor, el valor probatorio de la rigurosidad o exactitud en la declaración de la víctima menor y el valor probatorio de la duda razonable por falta de datos periféricos.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. Proceso penal común

Es necesaria la presencia de los medios legales mediante los cuales se va a encaminar la aplicación de una pena o de una medida de seguridad, de ser el caso. Aquí es donde surge el derecho procesal penal común que se encuentra regulado en el libro tercero del CPP de 2004, y se divide en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa del juzgamiento (Rosas, 2014).

2.2.1.1.1. Concepto

Se conceptualiza como la rama del derecho que regula el proceso penal, desde que se tiene conocimiento de la *notitia criminis* hasta la finalización del proceso, con lo cual se activan los órganos jurisdiccionales para que resuelvan un caso concreto y, si corresponde, apliquen alguna sanción. De esa manera, el derecho procesal penal es el *iter* del proceso, que va a revestir de validez a los actos procesales penales con las garantías y derechos que la ley le reconoce. Este nuevo proceso penal con carácter acusatorio, donde las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas, también se lleva a cabo por órganos diferentes, donde cada uno cumple el rol que le corresponde (Rosas, 2014).

2.2.1.1.2. Etapas

2.2.1.1.2.1. la Investigación preparatoria

2.2.1.1.2.1.1. Concepto

Es la primera etapa donde se reúnen los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación, y al imputado preparar su defensa, así como también determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado (Rosas, 2014).

2.2.1.1.2.1.2. Finalidad

La finalidad de la investigación preparatoria es recabar toda la información que servirá para determinar si es posible someter a una persona determinada (imputado-acusado) a un juicio. La investigación preparatoria tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no, sus circunstancias o móviles de acaecimiento, la identidad de su autor, partícipe o víctima, y la existencia del daño causado, pero siempre en la mira de permitir, con todo esto, al fiscal formular o no acusación y al imputado preparar su defensa. Ya no se admite más investigaciones que hacen del proceso una creación megacefálica, donde las indagaciones preparatorias son más importantes que el propio juzgamiento (Rodríguez. Ugaz. Gamero. & Schönbohm, 2012).

2.2.1.1.2.1.3. Procedimiento

Este procedimiento según Rosas (2014) es de la siguiente manera:

La dirección de la investigación preparatoria le corresponde al fiscal. A tal efecto, podrá realizar por sí mismo o encomendar a la policía las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tenga contenido jurisdiccional. La investigación. Investigación es un término que deriva del latín *investigatio*, y que equivale a la acción y efecto de investigar.

Es necesario precisar que la investigación preparatoria como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada. El fiscal, si lo cree necesario, puede recurrir a las diligencias preliminares.

La denuncia. Es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento (verbal o escrita) emitido por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito.

Sucede también, y es frecuente, que la policía se entere de la *notitia criminis* por medio del hilo telefónico o mediante las rondas policiales en que sorprenden in

fraganti al agente. Asimismo, los efectivos policiales que se encuentran en los hospitales y demás nosocomios, y que advierten la existencia de la comisión de un delito, como lesiones, homicidio o abortos, por ejemplo, deben comunicarlo al Ministerio Público para su evaluación e investigación, de ser el caso.

En el Ministerio Público, se puede iniciar una investigación preliminar de oficio cuando, a través de los medios de comunicación, se propaga la existencia de un delito de carácter público. Esto lo investigará el fiscal de turno.

El fiscal tiene a su cargo la investigación preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, para lo cual indagará no solo en las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también en las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado.

Cuando el fiscal, al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notificará al denunciante y al denunciado. De lo que se trata es que el denunciante tenga conocimiento de la disposición y pueda impugnar la decisión, y que el denunciado se entere de que su situación jurídica ha sido resuelta (Rosas, 2014).

2.2.1.1.2.2. La etapa intermedia

2.2.1.1.2.2.1. Concepto

El fundamento de esta etapa es la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad eficiente y responsable. Desde el punto de vista del fiscal, esta etapa permitirá garantizar que a juicio solo vayan los casos idóneos para obtener una condena. En cambio, la defensa propugnará realizar un filtro de pruebas y podrá hacer fenecer el proceso con salidas como los medios técnicos de defensa. Asimismo, remarca que la audiencia de control de esta etapa se da porque tanto el sobreseimiento o la acusación pueden ser

cuestionados, siendo la concurrencia del fiscal y del defensor obligatoria (Rodríguez. Ugaz. Gamero. & Schönbohm, 2012).

2.2.1.1.2.2.2. Finalidad

La finalidad es clasificar los medios de prueba que serán admisibles para ser actuados en la etapa del juzgamiento, mejor dicho, señala las pruebas que servirán de base para el desarrollo del debate durante el juicio oral, descartando las pruebas obtenidas en contra del marco de la legalidad. Básicamente en esta etapa se trata adecuar la preparación del juicio, clasificando los elementos de pruebas que serán empleando en la audiencia (Peña, 2011).

2.2.1.1.2.2.3. Procedimiento

Este procedimiento según Rodríguez. Ugaz. Gamero. & Schönbohm, (2012) es de la siguiente manera:

Esta segunda etapa se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación.

En el primer caso, el titular del Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando:

- El hecho no se realizó.
- Este no es atribuible al imputado.
- No está tipificado.
- Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- La acción penal se ha extinguido.
- No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.
- No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

El sobreseimiento puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa. De otro lado, en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, el Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida (Rodríguez. Ugaz. Gamero. & Schönbohm, 2012).

Para la instalación de esta audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y del defensor del acusado y no pueden actuarse diligencias de investigación o de pruebas específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental. El Juez también debe pronunciarse sobre los eventuales defectos de la acusación, las excepciones o medios de defensa, el sobreseimiento (que puede dictarse de oficio o a solicitud del acusado o su defensa), la admisión de los medios de prueba ofrecidos y las convenciones probatorias (Rodríguez. Ugaz. Gamero. & Schönbohm, 2012).

Finalizada la audiencia el Juez resuelve inmediatamente todas las cuestiones planteadas, salvo que por lo avanzado de la hora o lo complejo de los asuntos por resolver, difiera la solución hasta por cuarenta y ocho horas improrrogables. En este último caso, la decisión simplemente se notifica a las partes. Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispone la devolución de la acusación y suspende la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanuda (Rodríguez. Ugaz. Gamero. & Schönbohm, 2012).

Posteriormente, el Juez dicta el auto de enjuiciamiento, en el cual, además, debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer, de ser el caso, la libertad del imputado. Posteriormente, será el Juez Penal el que dicte el auto de citación a juicio (Rodríguez. Ugaz. Gamero. & Schönbohm, 2012).

2.2.1.1.2.3. La etapa de juzgamiento

2.2.1.1.2.3.1. Concepto

El artículo 356 señala que el juicio es la etapa “principal” del proceso, seguramente, debido a que en ella se actúa la prueba y se decide sobre la responsabilidad penal del acusado, a ello se aúna que en esta fase confluyen los principios procesales de contradicción, inmediación, oralidad y publicidad. Bajo tal apreciación, lo correcto sería calificarla como estelar y no tanto como principal, ya que en sí, todas las etapas del proceso revisten importancia, de modo tal que, por ejemplo, no habría juicio si la acusación no superara el filtro de la etapa intermedia y no habría acusación sin una adecuada investigación preparatoria. Es por ello que el mismo código establece que el juicio oral se realiza sobre la base de la acusación (Salas, 2017).

La etapa del juzgamiento comprende la preparación del debate, el desarrollo del juicio, la actuación probatoria, la formulación de los alegatos finales y la deliberación y emisión de sentencia. El juicio público y oral se practica bajo la dirección del Juzgado Penal Unipersonal o del Juzgado Penal Colegiado (art. 28° .1.2), sobre la base de la acusación fiscal y en el marco del más estricto respeto de las garantías procesales estipuladas por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos (Rodríguez. Ugaz. Gamero. & Schönbohm, 2012).

2.2.1.1.2.3.2. Finalidad

La finalidad es realizar la actuación de los diferentes medios probatorios admitidos, para consecuentemente expedir una sentencia que finalizara el proceso, aquí se debatirá la prueba para demostrar el grado de responsabilidad del acusado, esta etapa se desenvuelve de forma pública y continuara hasta su culminación. La publicidad tiene sus restricciones las cuales están plasmadas en la ley penal y puede ser solicitada que se realice parcial o totalmente en privado, esta decisión deberá ser específicamente motivada (Salas, 2017).

2.2.1.1.2.3.3. Desarrollo del juicio oral

Según Salas (2017) el desarrollo del juicio oral es de la siguiente manera:

Recibidas esas actuaciones, el Juez Penal dictará el auto de citación a juicio con indicación de la sede del juzgamiento y de la fecha de realización del juicio oral. Esta última será la más próxima posible, con un intervalo no menor de diez días. El Juzgado Penal ordenará el emplazamiento de todos los que deben concurrir al juicio. En la resolución se identificará quién será el defensor del acusado y se dispondrá todo lo necesario para el inicio regular del juicio.

El emplazamiento al acusado se hará bajo apercibimiento de declararlo reo contumaz en caso de incomparecencia injustificada. Será obligación del Ministerio Público y de los demás sujetos procesales coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos o peritos que hayan propuesto. El juicio oral será público. No obstante, ello, el Juzgado podrá resolver que el acto oral se realice total o parcialmente en privado, en los siguientes casos:

- Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio.
- Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional.
- Cuando se afecte los intereses de la justicia o peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia.
- Cuando esté previsto en una norma específica.

Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren. La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario (Salas, 2017).

Las audiencias solo podrán instalarse con la presencia obligatoria del Juez Penal o, en su caso, de los Jueces que integran el Juzgado Penal Colegiado, del Fiscal y, del acusado y su defensor. El Juez Penal verificará la correcta citación a las partes, así como la efectiva concurrencia de los testigos y peritos emplazados. La inasistencia

de las demás partes y de los órganos de prueba citados no impide la instalación de la audiencia (Salas, 2017).

2.2.1.2. La prueba en el proceso penal

2.2.1.2.1. Concepto de prueba

Roxin, citado por Jiménez (2016) refiere “probar es convencer al Juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”

Florian citado por Jiménez (2016) refiere “Todo aquello que en el proceso puede conducir a la determinación de los elementos necesarios del juicio”

Neyra citado por Jiménez (2016) refiere “Todo aquello que tiene mérito suficiente y necesario para que en su calidad de medio, elemento o actividad de prueba pueda formar en el Juez la certeza de haber alcanzado la verdad concreta que se produjo durante el proceso y de este único modo desvirtuar la presunción de inocencia”

La prueba en el proceso es un medio que permite alcanzar la verdad absoluta, tosa vez que sólo se llegan a obtener verdades relativas, contextuales o aproximadas. En efecto, lo que persigue el proceso es la mejor aproximación que se pueda tener hacia la verdad histórica o empírica, ya que éstas llegan a formar una suerte de norte donde apunta la actividad que se encarga de averiguar los hechos (Jiménez, 2016).

Según Chanamé, (2014) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia .

2.2.1.2.2. Tipos de medios de prueba

Según el Título II del NCPP señala los siguientes medios de prueba:

- La confesión: Es el reconocimiento formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial o fiscal por el imputado, acerca de su participación en el hecho

en que se funda la pretensión represiva deducida en su contra. El cual deberá ser debidamente corroborada, sin ningún tipo de obligaciones y debe producirse ante el fiscal competente o ante el órgano judicial durante el juzgamiento (Ugaz, 2016).

- El testimonio: Es la declaración de una persona natural de sus percepciones sensitivas sobre los hechos investigados, es el acto por el que se realiza la declaración ante el órgano judicial competente o ante el fiscal (Ugaz, 2016).
- La Pericia: Es el medio probatorio utilizado en el proceso cuando se requieren conocimientos especializados técnicos, científicos, artísticos o de experiencia calificada, para determinar las causas y efectos de un hecho, así como para verificar si el hecho ocurrió o no, sirve de auxilio al juez (Ugaz, 2016).
- El careo: Consiste en colocar cara a cara a dos o mas personas que han prestado declaraciones significativamente contradictorias sobre hechos relevantes, para que debatan y encontrara si una mayor aproximación a la verdad (Ugaz, 2016).
- La prueba documental: Es una prueba material de contenido ideológico, es documento cualquier elemento que sirva de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho, puede contener una declaración o simplemente representativo (Ugaz, 2016).
- El reconocimiento: Es el acto por el cual se comprueba en el proceso la identidad de una persona o cosa con lo que se adquiere un conocimiento sobre ellas, permite certificar la veracidad de en la declaración de quien dice haber visto a la persona o cosa (Ugaz, 2016).
- La inspección judicial: busca comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas, aquí se entra en contacto con la escena del crimen (Ugaz, 2016).
- La reconstrucción: es una diligencia dinámica busca recrear la escena y acontecimientos que rodean la acción, busca verificar la posibilidad del delito de acuerdo con las demás pruebas actuadas, si se obtuvieron resultados positivos se

considera el hecho como probable y si es negativo se considera decisivos determinando la imposibilidad de tal hecho (Ugaz, 2016).

- Pruebas especiales: Tenemos; el levantamiento del cadáver, la necropsia, embalsamamiento de cadáver, examen de vísceras y materiales sospechosos, examen de lesiones y agresiones sexuales, examen en caso de aborto, preexistencia y valoración del bien (Ugaz, 2016).

2.2.1.2.3. Tipos de prueba penal

2.2.1.2.3.1. La prueba preconstituida

Es aquella practicada antes del inicio formal del proceso penal o en la propia fase de investigación, observando las garantías constitucionales y las prescripciones legales, con la finalidad de asegurar o mantener la disponibilidad de las fuentes de prueba. En la prueba preconstituida, la no disponibilidad puede ser tanto conocida de antemano como sobrevenir al momento en que se llevó a cabo la pre constitución. El art. 325° del Nuevo Código Procesal Penal establece que, para los efectos de la sentencia, tienen carácter de acto de prueba las actuaciones objetivas e irreproducibles. Lo que se pre constituye son las fuentes de prueba. La práctica de un medio de prueba solo es posible, y solo tiene sentido, dentro del juicio oral, de manera que no se puede pre constituir el medio de prueba desde el momento en que su existencia no tiene sentido fuera de dicha fase procesal. (Talavera, 2009).

La prueba preconstituida es aquella practicada antes del inicio formal del proceso, en la fase pre procesal, realizada siempre con las garantías constitucionales y legales pertinentes y en la medida de que sean imposible o muy difícil reproducción, con lo que se busca asegurar los indicios y fuentes de prueba (Ugaz, 2016).

2.2.1.2.3.2. La prueba anticipada

Prueba anticipada es para el nuevo ordenamiento procesal penal aquella practicada antes del juicio, con intervención del juez en condiciones que permiten la contradicción, cuando fuere de temer que no podrá practicarse en el juicio oral o que pudiera motivar su suspensión. La prueba anticipada se caracteriza porque la no disponibilidad de la fuente de prueba para el juicio oral resulta siempre “previsible”

en el momento en que se solicita la práctica de dicha prueba. Se realiza la actuación probatoria en un momento anterior a aquél en que correspondería o sería propio hacerlo. La prueba anticipada debe ser actuada con los requisitos que corresponderían a su práctica en el juicio, especialmente la inmediación ante el juez, con citación de las partes y con plena intervención de éstas. El principio de contradicción exige que se brinde a la defensa la posibilidad de comparecer en la práctica de la prueba anticipada (art. 244°.1). Se trata de un requisito esencial para su ulterior valoración; sin embargo, el Código ha establecido una excepción para el caso de la existencia de un peligro inminente de pérdida del elemento probatorio (fuente de prueba) y su actuación no admita dilación, en cuyo supuesto, a pedido del fiscal, el juez decidirá su realización de inmediato, sin traslado alguno (art. 244°.4). (Talavera, 2009)

La prueba anticipada es aquella que se produce antes de la vista oral, pero siempre durante la fase del plenario cuando ya se ha realizado la acusación, esta prueba se actúa solamente en la etapa de investigación preparatoria o en la fase intermedia siempre que haya tiempo de realizarla adecuadamente (Ugaz, 2016).

2.2.1.2.3.3. La prueba ilícita

En términos generales, es posible afirmar que toda vez que una prueba que sirva para verificar la comisión de un delito, sea obtenida violando, transgrediendo o superando los límites esenciales establecidos por la Constitución (prueba ilícita - prohibida), dicha prueba resulta procesalmente inadmisibles, y por consiguiente, debe ser apartada o excluida como elemento de juicio. Palabras más, palabras menos, lo antes dicho refleja la noción de la llamada máxima o regla de exclusión (Jiménez, 2016).

La prueba prohibida debe vulnerar el concepto esencial de los derechos fundamentales de la persona, para ser catalogados como tal y en consecuencia, expulsada del acervo probatorio en el proceso penal (Castro, 2016)

2.2.1.2.5. Los medios probatorios del proceso examinado

El proceso penal en estudio señalado en el expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01. sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, del Primer

Juzgado Penal Colegiado, del Distrito Judicial de La Libertad, Trujillo, presento los siguientes medios de prueba:

Medios probatorios de parte del Ministerio Público:

- La testimonial de las menores agraviadas de iniciales Y.C.C. y M.A.C.G. donde declaran haber sido violadas sexualmente por el acusado.
- La testimonial de Rosalía Cueva Chávez y Leónidas Cruz Lozano, donde declaran la cercanía y los hechos sucedidos con el acusado
- La testimonial de los peritos, donde han sostenido en juicio que las menores han tenido una narración coherente sostenida, veraces, que no hay carga probatoria que acredite que hayan sido manipuladas para incorporar un hecho que no sea cierto, que las menores han sido afectadas en su desarrollo integral, por los hechos sufridos
- El acta de nacimiento de la menor de iniciales M.A.C.G. con la que se acredita que a la data de los hechos la menor contaba con once años de edad.
- La nómina de matrícula del año 2012, con lo cual se acredita que la menor de iniciales M.A.C.G. cursaba estudios escolares.
- La nómina respecto de la menor de iniciales Y.C.C, con lo cual se acredita que la menor cursaba estudios secundarios.

Medios probatorios de la parte de la defensa del acusado

- El colegiado en mención, en sentencias emitidas con anterioridad vino realizando las transcripciones de las declaraciones que se actuaban en juicio, pero estando acorde con las nuevas tendencias de la emisión de sentencias cree conveniente adecuar las mismas, conforme así lo recomienda el Consejo Nacional de la Magistratura , por lo que estando a las declaraciones grabadas en el sistema de audio, nos remitiremos a las mismas y solo las expondremos las que redundan en demostrar la teoría del caso de las partes, al momento de realizar el análisis correspondiente.

2.2.1.3. La sentencia

2.2.1.3.1. Concepto

El desenlace de todo proceso penal es la sentencia, que es considerada en la doctrina procesal como la resolución estelar, en la que se decide la situación jurídica de un procesado: culpable o inocente (Arbúlu, 2014).

La sentencia es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia, es la parte última de proceso judicial, por la cual el juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia. La sentencia es la última parte del proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando con criterio lógico el derecho que corresponde a cada caso concreto para la resolución de la controversia (Chanamé, 2014).

2.2.1.3.2. Principios de la sentencia

2.2.1.3.2.1. Principio de motivación

Debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión (Taruffo, citado por Angel & Vallejo, 2013)

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez (Ángel & Vallejo, 2013)

La motivación como actividad debe ser entendida como los razonamientos justificativos que hace el juez con anterioridad a la redacción de la decisión, es decir,

previos a la construcción del discurso concreto de justificación. Por ello es necesario tener claro que la motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución. De ahí que en consecuencia, la principal función de la motivación actividad sea actuar como autocontrol del juez sobre la racionalidad jurídica de la decisión y sobre su aceptabilidad (Colomer, 2003)

2.2.1.3.2.2. Principio de congruencia

El principio de congruencia estriba en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos. La sentencia que resuelve que el actor no probó los hechos constitutivos de la acción intentada en su demanda, y absuelve a la parte demandada de las prestaciones reclamadas, podrá ser el resultado de una incorrecta apreciación de las pruebas rendidas en el juicio; pero dicha sentencia no será incongruente, si no altera los hechos de la litis ni cambia la causa de pedir invocada en los escritos que la forman (Cajas, 2008).

Según Cajas, (2008) “Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso”.

2.2.1.3.3. Estructura de la sentencia

El pronunciamiento contenido en la sentencia tiene como efecto vincular al Juez con lo que decide, de manera que el resultado de la deliberación esté expresado en la sentencia y ésta, una vez firmada y publicada, no pueda ser alterada salvo errores materiales en que pudiera incurrir.

La sentencia consta de tres partes:

- **Parte expositiva o declarativa.** En esta parte se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes. En la primera parte tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento. “los resultados constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la acusación, las cuestiones planteadas por estos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro de cual debe emitirse la decisión” (Calderón, 2011).

- **Parte considerativa o motivación.** Es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. La motivación de la sentencia constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juzgador y que justifican el fallo. La motivación de la sentencia es un principio legal y una garantía para el condenado y la sociedad. Mediante ella se elimina toda sospecha de arbitrariedad, parcialidad e injusticia. En la segunda parte se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. “los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”. (Calderón, 2011).

- **Parte resolutive o fallo.** Es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional. Debe mencionarse en forma expresa y clara la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos atribuidos. Contendrá, además, una decisión sobre la condena de costas cuando corresponda, así como de medidas sobre los objetos o efectos del delito (Calderón, 2011).

Aquí se plasma el fallo o decisión del órgano judicial sobre la culpa o inocencia del acusado y sus efectos legales, se determinará el alcance de la cosa juzgada; que representa el fundamento para la ejecución de la sentencia en caso de condena. Después que el órgano judicial toma una decisión respecto al proceso, debe formular

por escrito la parte resolutive de la sentencia, el cual debe estar firmada por los jueces, para que más adelante no se incorporen cambios en la sentencia ya establecida. La parte resolutive debe ser lo más corto posible, clara y precisa, no contendrá nada de lo que fue desarrollado en la fundamentación o fue parte de los hechos (Schönbohm, 2014).

2.2.1.3.4. Clasificación de las sentencias

2.2.1.3.4.1 Sentencia condenatoria.

Cuando el Juez llega a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida. La sentencia condenatoria entonces requiere del juez actitud de cordura, de sensatez y de prudencia, de tal manera que cuando las pruebas debatidas en el juicio no reúnan las exigencias legales necesarias para llevar al juez a la certeza, debe absolverse (Calderón,2011).

Como acto jurisdiccional supremo que decide definitivamente sobre los objetivos del proceso, es el resultado de premisas fundadas en los hechos y de las consiguientes apreciaciones jurídicas. En consecuencia, debe ser motivada para explicar en qué forma los hechos investigados encajan dentro de una determinada norma penal que desate el caso sub-judice. Es pues una conclusión lógica de los hechos demostrados procesalmente y de las apreciaciones de los mismos hace el fallador (Calderón,2011).

La sentencia como acto jurisdiccional que decide definitivamente la responsabilidad o la inocencia del inculpado, debe sustentarse en premisas fundadas en los hechos que se investigan, hechos que se demuestran a través de las pruebas debatidas en el juicio oral. La sentencia debe contener un resumen de los hechos investigados, la identidad del procesado, el resumen de la acusación y de los alegatos de las partes, como también la valoración jurídica de los elementos materiales debatidos y probados, durante la etapa del juicio público, oral y contradictorio.

2.2.1.3.4.2. Sentencia absolutoria

Este tipo de sentencias son las que liberan al acusado de la acusación fiscal, es decir, que se le da la razón al acusado y se le desvincula de la imputación que origino el juzgamiento.

La absolución puede fundamentarse en causas de derecho como también en los hechos del caso. En ese sentido, el art. 398, inc. 1 del NCPP, dispone que la motivación deberá destacar la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye un delito, por ejemplo, en el caso en que los medios probatorios no sean suficientes para establecer la culpabilidad subsiste una duda sobre la misma o cuando está probado una causal que exime de responsabilidad penal, entonces si la disposición antes citada ordena precisar las razones de derecho y de hecho por las cuales se deba absolver al imputado, esto debe ser claramente especificado para dejar evidencia del convencimiento del tribunal sobre la absolución. Ello implica pronunciarse sobre la existencia de cualquier duda razonable, respecto de la existencia del hecho delictivo o los elementos de la tipicidad, así como, de la autoría o culpabilidad del imputado (Schönbohm, 2014).

La absolución puede producirse por diferentes motivos, entre ellos:

- Cuando no se pueda probar el hecho imputado o relacionarlo con el acusado, en este caso el tribunal absolverá al acusado por razones de hecho.
- Cuando el tribunal esté seguro que el hecho imputado no es punible deberá absolver al acusado usando fundamentos de derecho.
- Cuando existan razones procesales, por ejemplo debido a que los hechos han prescrito, situación que deberá quedar debidamente acreditada en la sentencia.

2.2.2. Bases teóricas de tipo substantivo

2.2.2.1. La teoría del delito

La teoría del delito o también llamada teoría de la imputación penal es un conjunto ordenado de hipótesis que exponen y definen, cuales son los elementos y características generales que debe contener una determinada conducta para que sean

posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana, de tal manera que sea o no considerado como un hecho punible. La dogmática hace posible el estudio de la teoría del delito, esa dogma es la ley penal, ya que es la única fuente obligatoria del derecho penal (Peña & Almanza, 2010).

La teoría del delito es un conjunto de preguntas que se caracterizan por ser ordenadas y lógicas, su funcionamiento es como un sistema de filtros, que señala de manera compleja las características que posee todo delito en todas sus manifestaciones.

La teoría del delito es importante por su función garantista, ya que se construye como una protección frente a la intervención violenta del poder penal, pues permite ofrecer criterios válidos a los jueces para los supuestos que se presenten, y permite, por tanto, garantizar predictibilidad en las resoluciones que se emitan (Reátegui, 2018)

2.2.2.2. El delito

2.2.2.2.1. Concepto

Es una conducta humana que va en contra a lo que la ley manda o prohíbe y que tiene como consecuencia la aplicación de una pena. Es la ley la que señala y designa qué hechos van a ser considerados como delito, designando ciertas características delictivas a un hecho determinado. Para que el delito desaparezca, esa ley debe ser anulada (Peña & Almanza, 2010).

Un concepto substancial o material refiere que el delito presenta ciertos elementos para que sea considerado como tal, es decir que la conducta sea un acto típico, antijurídico y culpable, que pueda ser objeto de una sanción penal (Peña & Almanza, 2010).

2.2.2.2.2. Sujetos del delito

a. Sujeto activo

El sujeto activo está representado por la persona o personas que ejecutan la conducta típica prescrita en la ley penal. Comprende al individuo y el estudio del grado de participación con el delito. También, es objeto de análisis en la autoría y participación. El sujeto activo puede ser identificado dentro de la redacción del tipo

penal con artículos gramaticales: “el, los, la”, lo que conllevaría a señalar que el sujeto activo podría ser cualquier persona. Esta especificación en la ley penal recibe el nombre de delitos impropios. (Valderrama, 2021).

Una situación diferente se presenta cuando la tipificación de la ley penal señala que el autor presente una característica determinada y descrita en la ella, tal es el ejemplo en los casos de parricidio, feminicidio, etc, donde se exige que el sujeto activo tenga una condición o situación jurídica especial con la víctima, para que se cumpla con el tipo penal. Esta especificación en la ley penal recibe el nombre de delitos propios (Valderrama, 2021).

b. Sujeto pasivo

Es la persona o personas que son titulares del bien o interés jurídico afectado, lesionado o puesto en peligro. En el código penal, con facilidad se puede identificar al sujeto pasivo, respondiendo a las preguntas: ¿a quién pertenece el bien jurídicamente protegido? ¿Quién es el titular del bien? De manera general, un bien o interés pertenece a la persona colectiva o individual, a la sociedad o al Estado; por tanto, este sujeto puede tratarse de una persona natural (delitos contra la vida, libertad, patrimonio, etc.) o incluso un feto (aborto) o una persona jurídica (delitos societarios, contra el patrimonio, etc.), incluido el Estado (delitos contra la administración pública) (Valderrama, 2021).

Sujeto pasivo es el titular del bien jurídico lesionado por la comisión del delito, también puede ser una sola persona o pueden ser varias. Aunque en el lenguaje criminológico suele llamársele víctima, este concepto puede en algunos casos no coincidir inevitablemente con el sujeto pasivo. Así, por ejemplo, a una persona se le sustrajo un bien y será la víctima, pero el bien no le pertenecía y el dueño del mismo será el sujeto pasivo (Valderrama, 2021).

2.2.2.3. Elementos del delito

2.2.2.3.1. Tipicidad

Es la adecuación de la conducta humana voluntaria ejecutado por un sujeto, el cual se encuentra plasmado en la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la

subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. Es la valoración de una determinada conducta delictiva, es la descripción abstracta y compleja de la conducta prohibida. Es una herramienta jurídica que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes (Peña & Almanza, 2010).

Teniendo como base el principio de legalidad, para que una conducta o acción adquiera relevancia delictiva debe reunir los elementos definidos en el tipo penal correspondiente, es decir, debe cumplir con el supuesto de hecho previsto en una disposición legal de la parte especial del Código Penal o en una ley penal especial (Valderrama, 2021).

Existe una gran diferencia entre tipo y tipicidad, ya que el tipo es la descripción específica de la conducta prohibida señalada en la norma penal, por consiguiente, el tipo es un instrumento legal pues pertenece al texto de la ley y sustenta de este modo aquel principio de legalidad. Por otro lado, la tipicidad, es la consecuencia de la verificación que se hace a la acción o conducta para ver si coincide con lo plasmado en el tipo. El proceso para determinar la tipicidad de una conducta recibe el nombre de juicio de tipicidad. En donde el intérprete realiza el ejercicio de imputación, tomando como base para ello el bien jurídico protegido y cautelado por el legislador en la redacción de la norma penal, para luego determinar si la acción o conducta, calza con el contenido de dicho tipo penal (Valderrama, 2021).

2.2.2.3.2. Antijuricidad

La antijuricidad es el acto humano voluntario típico que contraviene lo plasmado en la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por la ley. La antijuricidad es un juicio objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y la ley penal. La condición o presupuesto de la antijuricidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuricidad es el elemento valorativo. Por ejemplo, el homicidio se castiga sólo si es antijurídico; si se justifica por un estado de necesidad como la legítima defensa no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas (López, citado por Peña & Almanza, 2010).

El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo (Muñoz, citado por Peña & Almanza, 2010).

La antijuricidad es lo contrario al derecho. El ordenamiento jurídico está constituido por preceptos prohibitivos y preceptos permisivos y su violación define una conducta típica, un indicio de antijuricidad. Es necesario establecer si la conducta típica realizada tiene una causa de justificación para determinar su antijuricidad. Es decir, si la acción típica se ha cometido en legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de órdenes, consentimiento, etc., entonces, la conducta siendo típica no es antijurídica y, por lo tanto, no hay delito. Excluyendo, además, el juicio de culpabilidad (Peña & Almanza, 2010).

2.2.2.3.3. Culpabilidad

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. Una conducta resulta intolerable para el sistema social porque afecta o pone en peligros bienes jurídicos, esto es, quiebra la paz social. La culpabilidad penal es un conjunto de preguntas y respuestas. Solo como consecuencia de responder las interrogantes se pasa a fundamentar la culpabilidad en el caso concreto; visto así, la culpabilidad como categoría jurídico penal es un imperativo o una necesidad, pues solo así se justifica que una conducta quede inmersa en los dominios del derecho penal (Peña & Almanza, 2010).

Segun Zaffaroni, la culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste (Peña & Almanza, 2010).

La culpabilidad viene a ser el juicio de valoración que marca de forma preponderante la personalidad del autor con relación a las exigencias del derecho. Si bien el autor y su conducta son elementos imprescindibles del análisis dogmático penal, en el estrato de la culpabilidad cobran mayor énfasis las condiciones y características personales del autor como son las referidas a su imputabilidad o capacidad penal de culpabilidad, que al constituir en muchos casos un estado del autor, no se circunscriben a la concreta conducta realizada, sino que trascienden este contexto espacial y temporal (Torrejón & Vásquez 2016).

2.2.2.4. Violación sexual

El delito de acceso carnal sexual se materializa o perfecciona cuando el agente con la finalidad de someter a su víctima a un contexto sexual determinado hace uso de la violencia o amenaza grave. De ese modo, "la violencia" o "amenaza grave" se constituyen en los dos únicos medios que configuran el delito en hermenéutica jurídica. Ellos lo caracterizan hasta el punto que si en la consumación de un acceso o coito sexual, no concurre alguno de aquellos medios, el delito en análisis no se configura (Salinas, 2008).

a. Violencia. Es la violencia material que exige el tipo penal. Consiste en una energía física que desarrolla o ejerce el autor sobre la víctima. El autor recurre al despliegue de una energía física para vencer con ella, por su poder material, la resistencia u oposición de la víctima. La violencia se traduce en actos materiales sobre la víctima (golpes, cogerla violentamente de las manos, etc.) tendientes a someterlo a un contexto sexual deseado por el agente pero, a la vez, no querido ni deseado por el sujeto pasivo. Aquí pareciera que se pretende incorporar a la resistencia como un elemento más del tipo penal, no obstante, la verificación de la resistencia solo sirve como un medio de prueba del acto sexual indeseado (Salinas, 2008).

b. Amenaza grave. La amenaza grave consiste en el anuncio de un mal o perjuicio inminente para la víctima, cuya finalidad es intimidado y se someta a un contexto sexual determinado. No es necesario que la amenaza sea invencible sino meramente idónea o eficaz. La amenaza es una violencia psicológica que naturalmente Origina

intimidación en aquel que la sufre. Su instrumento no es el despliegue de una energía física sobre el sujeto pasivo, sino el anuncio de un mal. La amenaza o promesa directa de un mal futuro, puede hacerse por escrito, en forma oral o cualquier acto que lo signifique (Salinas, 2008).

2.2.2.5. La libertad sexual

La libertad sexual debe entenderse en un doble aspecto: como libre disposición del propio cuerpo sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, y como facultad de repeler agresiones sexuales de otro. De ese modo, la libertad sexual en su sentido más genuino comprende no solo el sí, el cuándo o el con quién nos vamos a relacionar sexualmente, sino también el seleccionar, el elegir o aceptar el tipo o clase de comportamiento y acción sexual en la que nos vamos a involucrar. En su sentido tradicional, "la libertad sexual es la capacidad de toda persona de comportarse como a bien tenga en la actividad copulativa", entendida esta libertad como la facultad que tiene toda persona para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo la forma, el modo, el tiempo y la persona con la que va a realizar dicha conducta sexual y, que el bien jurídico se lesiona cuando se realiza actos que violentan la libertad de decisión de que goza toda persona en el ámbito de su vida sexual, siempre que esté en condiciones de usarla (Salinas, 2008).

2.2.2.6. El delito de Violación Sexual a Menor de edad

Es aquella actividad de contacto e interacción física que se da entre una persona adulta con una persona menor de los 18 años, con el fin de conseguir una satisfacción sexual. Al negarse su libertad sexual a las personas menores de edad, cualquiera que realice o efectúe una conducta sexual con ellas será autor del delito de acceso carnal sexual sobre un menor, que se configura por el solo hecho de tener acceso carnal por vía vaginal, anal, bucal o introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un o una menor. En este delito el consentimiento de la víctima es irrelevante. Aquí, así la víctima menor inicie el acto sexual o se dedique a la prostitución, por ejemplo, el delito igual se configura. En esa lógica, a los enamorados o novios cuya pareja tenga una edad mayor a 14 y menor de 18 años, les

está prohibido tener relaciones sexuales, así aquel o aquella preste su consentimiento; caso contrario, indefectiblemente serán autores del grave delito. (Salinas, 2008)

De la redacción del tipo penal se desprende, con claridad, que la verificación del delito de acceso sexual sobre un menor no se necesita que el agente actúe haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño. En tal sentido, así la víctima preste su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual u análogo, el delito se verifica, pues de acuerdo a nuestra normatividad, la voluntad de los menores, cuya edad se encuentre entre el acto del nacimiento hasta los dieciocho años, no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto sexual del sujeto activo (Salinas, 2008)

2.2.2.7. La indemnidad sexual

Es cuando la víctima por su edad o trastorno psíquico, la sociedad entiende que han de mantenerse al margen de las relaciones sexuales. Cuando todavía no se puede decidir sobre la vida sexual, no se han de mantener relaciones sexuales. Los niños y niñas han de protegerse de todo tipo de conductas que se vinculen con la sexualidad. Los niños y niñas no se han de ver involucrados en conductas de tipo sexual. En consecuencia, toda caricia o beso a un niño con deseo sexual, obligar a un niño o niña a realizar tocamientos o involucrarlos en otras actividades de índole sexual se prohíbe. Todas estas conductas van contra su derecho a la indemnidad sexual (Viviano, 2012).

La indemnidad o intangibilidad sexual es el bien jurídico que se protege, señalando las conductas delictivas en el ordenamiento penal vigente. Al Estado le interesa dar protección a la sexualidad de las personas que por sí mismas no puedan defenderla, ya que no disponen de la suficiente capacidad de valoración de una actividad sexual, esta circunstancia hace posible la conducta delictiva del agresor. La "indemnidad sexual" es concordante directo con la necesidad de protección y garantía del normal desarrollo del ámbito sexual de las personas que todavía no alcanzan la suficiente madurez para ello, como es el caso de los menores de edad y de aquellos que presentan anomalías psíquicas, estas personas no disponen de la capacidad suficiente para determinar el significado de una relación sexual (Salinas, 2008).

La indemnidad sexual es el derecho de todo niño y/o adolescente al desarrollo natural de su sexualidad, sin que interfieran hechos de naturaleza desviada o anormal con la capacidad potencial de corromper, pervertir o truncar dicho desarrollo. La sexualidad humana se desarrolla progresiva y gradualmente, ya que constituyen aspectos emocionales, biológicos, culturales y sociales que se pronuncian de forma integral y de la misma manera se afectan ante la presencia de un abuso sexual. Los órganos sexuales de los niños así como toda su psicología, no están preparados para la relación sexual adulta, no podrán procesar saludablemente la intensidad de sensaciones y emociones de toda actividad sexual que es típico de la etapa adulta del ser humano. En los adolescentes, externamente sus órganos sexuales están desarrollados, internamente estos órganos aún están en un proceso evolutivo, al igual que su nivel psicológico en lo concerniente a sus habilidades de procesamiento adecuado de los aspectos vinculados a la vivencia de la sexualidad adulta (Viviano, 2012).

2.2.2.8. Actos contra el pudor

Se entiende por actos contrarios al pudor, aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga efectuar a la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria del sujeto pasivo y sin que el agente haya evidenciado su intención de practicar el acto sexual o análogo, siendo indiferente la circunstancias que el autor alcance o no el orgasmo o la eyaculación (Salinas, 2008).

Se considera actos contrarios al pudor todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo, palpación, tocamiento, manoseos de las partes genitales. Estos autores al igual que Javier Villa Stein, también enseñaban que los tocamientos contrarios al pudor podían implicar la penetración digital y además el agente podía valerse de objetos de cierto contenido sexual, es decir, de aquellos que reúnan condiciones para, en alguna medida, ser apto para un ejercicio de sexualidad, no obstante, con la modificatoria del contenido de los delitos sexuales, tales actos

constituyen violación sexual en la modalidad de introducción de objetos o partes del cuerpo en la vagina de la mujer (Salinas, 2008).

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

La sana crítica. Se trata de que el valor probatorio no se determina por medio de una norma procesal ni por el mismo sistema en sí, sino que, la valoración de la prueba es determinado por el juez. Aquí el órgano judicial está obligado a realizar la valoración de las pruebas de acuerdo a una apreciación crítica y razonada, empleando un criterio lógico y consecuente, pero, sustentando sus razones por las cuales opto una determinada decisión (Iglesias, 2018).

Las máximas de la experiencia. Son generalizaciones empíricas realizadas a partir de la observación de la realidad, obtenidas por medio de un argumento por inducción ampliada o generalizadora. Vienen a ser pautas que provienen de la experiencia general, de contexto cultural y científico, de sentido común. Las presunciones pueden verse como máximas de experiencias institucionalizadas y autoritativas debiendo estar bien apoyadas por una inducción sólida. El juez tiene un margen para rechazarlas o desplazarlas por otras regularidades (Iglesias, 2018).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad en el expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01, Distrito Judicial de La Libertad - Trujillo, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico;

es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01 sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad del Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la

Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad

total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto

de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la

comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR Y VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01, DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO, 2022

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2022	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, del expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01, Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, 2022, son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECIFICO	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia: Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25 -36]	[37-48]	[49-60]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta						52		
		Postura de las partes						X		[7 - 8]							Alta	
										[5 - 6]							Mediana	
										[3 - 4]							Baja	
										[1 - 2]							Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		36	[33 - 40]							Muy alta	
		Motivación del derecho						X		[25 - 32]							Alta	
		Motivación d la pena						X		[17- 24]							Mediana	
		Motivación de la reparación civil						X		[9 - 16]							Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5		07							[9 - 10]	Muy alta
						X											[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión															[5 - 6]	Mediana
									X								[3 - 4]	Baja
																	[1 - 2]	Muy baja

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y alta; respectivamente

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia: II Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25 -36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		09	[9 - 10]	Muy alta						54	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]							Alta
										[5 - 6]							Mediana
										[3 - 4]							Baja
										[1 - 2]							Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33 - 40]	Muy alta							
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta							
		Motivación d la pena					X		[17- 24]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	09	[9 - 10]							Muy alta
								X		[7 - 8]							Alta
		Descripción de la decisión								[5 - 6]							Mediana
								X		[3 - 4]							Baja
								X		[1 - 2]							Muy baja

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

LECTURA. El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Después de haber realizado el presente trabajo, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01: Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, presentan un rango de muy alta en ambas sentencias respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales dados y establecidos en la presente investigación.

Con Relación a la sentencia de la primera instancia

Se tiene una calidad muy alta, conforme a los parámetros establecidos y planteados en la presente investigación dada por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, del distrito Judicial de La Libertad.

En la parte expositiva

Tiene un rango de calidad muy alta, esta parte es netamente descriptiva donde el juez se limitó a narrar aspectos relevantes de todo el proceso las cuales fueron empleadas en la parte considerativa, en esta parte el órgano judicial está prohibido de realizar alguna consideración valorativa. La parte de la introducción se evidencia el encabezamiento con la correcta se individualización de la sentencia al colocar los datos completos del expediente, con la fecha y lugar se logró ubicarlo en un determinado tiempo y espacio. La individualización del acusado fue detallada, teniendo en cuenta sus datos personales, así como la identificación de las víctimas, quienes al ser menores de edad se tuvo cuidado de no exponer su nombre completo y solo se plasmó sus iniciales. El asunto está claramente establecido, al señalar la imputación del delito supuestamente cometido y del cual se tomará una decisión. Lo que no se aprecia son algunos aspectos del proceso, como es el no mencionar explícitamente los plazos que se emplearon en cada etapa del proceso.

En lo referente a la claridad de la parte expositiva se aprecia el cumplimiento de este parámetro ya que se individualizó correctamente la sentencia, al acusado y la víctima. Los hechos narrados fueron precisos, descriptivos cronológicamente, lo que ayuda todo lector a comprender fácilmente lo plasmado por el órgano judicial, no se emplearon palabras técnicas ni términos extranjeros.

Con respecto a la postura de las partes, se verificó los hechos alegados por las partes, donde se determinó que ambas partes procesales expusieron sus alegatos de apertura, donde el ministerio público acusó al imputado por el delito de contra la libertad sexual en la modalidad de violación de la libertad sexual y en la modalidad de actos contra el pudor en una menor de catorce años. La defensa del acusado postuló la inocencia de su patrocinado alegando que, durante el juicio oral va a demostrar que su patrocinado no es responsable del delito imputado, ya que dicha acusación solo está basada en sindicaciones de menores de edad que no guardan relación con los exámenes médicos que se les practicaron. La descripción de los hechos facilita la comprensión del caso a las partes procesales y al público en general, a fin de que tengan una idea de lo que se resolverá en juicio. Se determinó que la calificación jurídica del fiscal se plasmó de forma clara y precisa teniendo como base los hechos alegados que fueron concordantes con la norma aplicada y en base a esta calificación jurídica se plasmaron la pretensión penal y el monto de la reparación civil.

En la parte considerativa

Tiene un rango de calidad muy alta, aquí se encuentra la parte principal de la sentencia, ya que en esta fase se harán las valoraciones de los medios probatorios las cuales serán contrastadas con los hechos alegados, para poder adecuarlos a una determinada norma penal. Con respecto a la motivación de los hechos el Ministerio Público hizo una selección de los hechos más relevantes y controvertidos que guardan relación con el delito imputado, lo que dieron sustento a su pretensión punitiva, presentó una serie de medios probatorios como son los testimoniales del acusado y los testigos, así como las pericias médicas y psicológicas que gozaron de fiabilidad técnica, estas fueron valoradas inicialmente de forma individual para luego realizar una valoración conjunta. Con respecto a la

motivación del derecho, aquí se aprecia la concurrencia de los tres elementos de la configuración de un delito, primero se verifico la tipicidad al realizar un análisis sobre la conducta del acusado, para verificar si era un hecho típico a un delito prescrito en el código penal. Luego se verifico la antijuricidad para verificar si tal hecho era contrario a la legalidad y finalmente se verifico la culpabilidad, donde se estableció el grado de conciencia y voluntad que tenía el acusado para cometer el hecho delictivo. Con respecto a la motivación de la pena, se puede referir que la pena es un castigo que consiste en privar a un sujeto de un bien jurídico muy importante como es la libertad, el cual es realizado por un juez competente, aquí se tuvo en consideración la individualización y determinación de la pena, de acuerdo a los principios de lesividad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV y VIII del Título preliminar y los artículos 45 y 46 del código penal, de manera que la sanción penal impuesta estuvo acorde con la culpabilidad por el hecho, dentro de los límites mínimos y máximos que sanciona la norma penal que subsume el delito imputado al acusado. se debe entender que la finalidad de la pena es la prevención del delito, al evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro. También se determinó que la pena fue proporcional al daño causado, ya que la culpabilidad del acusado fue demostrada con razones jurídicas y los diferentes medios probatorios presentados.

Con respecto a la reparación civil, se pudo determinar que el colegiado valoro y aprecio el bien jurídico protegido como es la indemnidad sexual, la misma que no es posible realizar un cálculo patrimonial porque a la víctima se le ha ocasionado un daño traumático afectando su formación psicológica y cognitiva ya que las agraviadas son menores de edad que se encuentran en pleno desarrollo físico y emocional. Aquí se defendieron los derechos e intereses legítimos de las agraviadas, pues según el artículo 93° del código penal la reparación civil comprende la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. El juez logró acreditar la responsabilidad penal del acusado, al haberlas ultrajado a realizado tocamientos indebidos; por lo que, se estimó que en atención a la naturaleza reparadora y resarcitoria de la reparación civil se le impuso la suma de ocho mil soles. Lo que no se evidencia es que este monto señalado fue establecido sin tener en consideración las posibilidades económicas del acusado, ya

que, como se puede apreciar en la parte expositiva, se señala que este tenía un ingreso de aproximadamente veinte soles diarios, lo que no le alcanzaría para pagar cancelar dicho monto de reparación civil, mucho menos estando preso.

La parte resolutive

Tiene un rango de calidad alta, esta parte representa el final de la sentencia, donde el colegiado plasma su decisión o fallo al que llegó después de un análisis de todo lo actuado en el proceso. En aplicación del principio de correlación, se verifico que los hechos expuestos por el Ministerio Público sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de una menor de catorce años y violación sexual de menor de edad, fueron acordes a la acusación fiscal, también se evidencio la relación reciproca de la pretensión penal y civil, ya que lo resuelto fue a consecuencia del delito imputado al acusado. Con respecto a la pretensión del acusado en la parte expositiva y considerativa, no se evidencia una relación recíproca, ya que los argumentos del acusado no fueron suficientes para crear convicción al juez.

También se aprecia que se mencionó claramente la identidad del sentenciado, al plasmar su nombre completo y el delito que se le atribuyó, así mismo se plasmó expresamente la pena aplicada y la respectiva reparación civil, así como el pago de las costas y costos del proceso, el cual representa el pago de lo que ha costado el procedimiento como los honorarios del abogado defensor, gastos operativos, etc., mientras que las costas la constituyen las tasas administrativas y otros gastos similares realizados dentro del procedimiento. La mención de estos puntos es de suma importancia porque se debe dejar en claro la identidad del condenado y el agraviado a fin de que pueda hacerse efectiva la pena y la reparación civil. Lo que no se aprecia es la identidad clara y expresa de las agraviadas, esto es a razón de que son menores de edad.

Con respecto al contenido de claridad de la sentencia de primera instancia se puede determinar que, se evidencia que el lenguaje empleado es claro y sencillo,

no se utilizó palabras desconocidas ni extranjeras, su lectura y comprensión es de fácil entender al ciudadano común.

Con relación a la sentencia de segunda instancia:

La sentencia de segunda instancia presenta una calidad muy alta, conforme a los parámetros establecidos y planteados en la presente investigación dada por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, del distrito Judicial de La Libertad, en el caso de actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad.

En la parte expositiva

Presenta un rango de calidad muy alta, esta parte representar el inicio de la sentencia, el cual cumplió a cabalidad las exigencias que debe poseer, ya que se logra evidenciar de forma clara y precisa la individualización del sentenciado, en vista que se plasmó el nombre y apellido, lo que se omitió señalar fue algún otro dato adicional del sentenciado como su edad, algún sobrenombre o apodo, tampoco se señaló el número de su documento de identidad. Tampoco se evidencia aspectos relevantes del proceso, ya que no se hace mención de los diferentes actos procesales que se requieren para llegar a solicitar la impugnación de la sentencia de primera instancia, como son el control de los plazos, si hubo algún vicio o nulidad procesal, etc. Lo que si se puede apreciar es la individualización de la sentencia en sí, porque se logró señalar los datos importantes de identificación en el tiempo y espacio de dicha sentencia, señalando el lugar, fecha, el nombre del órgano judicial que resolverá la causa, así como el asunto de revocación de sentencia.

Con respecto a la postura de las partes se logra apreciar aspectos básicos e importantes de esta parte de la sentencia, en vista que el objeto de la impugnación fue sustentando de forma clara y expresa, mencionando la pretensión del impugnante al plasmar textualmente su requerimiento con los extremos o puntos concretos que está cuestionando, con fundamentos facticos y jurídicos, lo que facilita de forma preliminar la del objeto de la impugnación.

En la parte considerativa

Presenta un rango de calidad muy alta, esta parte contiene la fundamentación jurídica y fáctica de la sentencia. Con respecto a la motivación de los hechos se aprecia que la parte impugnante fue quien narro los hechos que sustentaron su recurso impugnatorio especificando los extremos precisos que son materia de un reexamen de parte el órgano judicial, en esta sentencia de segunda instancia no se presentaron pruebas nuevas por ende no se practicó la fiabilidad ni la valoración conjunta de las pruebas, la sala de apelaciones solo se limitó a verificar si la valoración que realizo el colegiado de primera instancia se ajustaron a las normas que lo regulan

Con respecto a la motivación del derecho, se determinó que la sala penal de apelaciones, aplico lo establecido en la ley, la jurisprudencia y la doctrina para fundamentar su decisión, analizando y verificando la existencia de los elementos del delito como son; la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en la conducta del sentenciado. En el presente caso del análisis de la sentencia cuestionada se verifica que la decisión condenatoria para el acusado se sustentó en pruebas personales que se actuaron y valoraron en el juicio oral de primera instancia como son las declaraciones testimoniales y los peritajes médicos y psicológicos, lo que le sirvió a la sala penal de apelaciones determinar que fueron correctamente valoradas. Lo analizado sirvió para evidenciar el nexo o enlace de los hechos con el derecho aplicado los cuales fueron la justificación que sustento la decisión del órgano judicial.

Con respecto a la motivación de la pena desarrollada en la sentencia recurrida se advierte, que la naturaleza de la sentencia respecto a la determinación e individualización del quantum de la pena es razonable, habiendo sido la pena fijada en función a los artículos 16. 45, 46 del Código Penal, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, lesividad, fin preventivo y resocializador de la pena, situación que se verifica teniendo en cuenta que el delito de violación sexual en agravio de menor de catorce años, tipificado en el Artículo 173, inciso 2 del Código Penal se sanciona con una pena abstracta no menor de treinta ni mayor de treinta y

cinco años; siendo así el juez de primera instancia tuvo en cuenta las circunstancias atenuantes, tales como la responsabilidad restringida y que el acusado carece de antecedentes penales y judiciales, situación que en mérito a la graduación de la pena concreta la coloca por dentro del tercio inferior; por lo que se le impone la pena de treinta años por el delito de violación sexual. asimismo, respecto al delito de actos contrarios al pudor, previsto en el artículo 176-A, que prevé una pena no menor de seis ni mayor de nueve años, la sala de apelaciones consideró que, en observancia del principio de proporcionalidad y fin resocializador de las penas, la pena de cinco años por éste delito es idónea, por lo que, dé la sumatoria de las penas, la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad que se impuso al acusado es correcta.

Con respecto a la motivación de la reparación civil, se determinó que no hubo una valoración clara y expresa del valor del bien jurídico protegido, ya que el bien jurídico que se trata de proteger no es un bien material y no se puede cuantificar su valor en dinero, solo queda mitigar en algo los gastos de las terapias psicológicas que requieren las menores agraviadas. Es así que la sala de apelaciones ha advertido la existencia de un grave daño a las menores, y el monto de la reparación civil fijado en la sentencia no ha sido objeto de apelación, por lo que la sala se ve impedida de reformar la sentencia en perjuicio del apelante, por lo que la sentencia en este extremo también fue confirmada. Así mismo aquí al igual que en la sentencia de primera instancia, no hubo un análisis de las posibilidades económicas del sentenciado para solventar la reparación civil asignada.

En la parte resolutive

Tiene un rango de calidad muy alta. en esta parte, la sala penal manifiesto su decisión conclusiva respecto de la impugnación. Con respecto a la aplicación del principio de correlación, se evidencio que la sala penal se manifestó sobre todas las pretensiones del recurso impugnatorio. Lo resuelto fue acorde a lo solicitado sin extralimitarse en pretensiones no solicitadas. Con respecto a la descripción de la decisión, se evidencia que la sala penal mencionó la identidad del sentenciado al plasmar su nombre y apellido de forma completa y expresa, así como el delito que se le atribuye, con su respectiva pena y el pago de la reparación civil

conjuntamente con las costas y costos del proceso. Lo que no se aprecia es la identidad de las agraviadas, esto es en razón de que son menores de edad.

Con respecto a la claridad de la sentencia de segunda instancia se pudo determinar que se emplearon algunas palabras extranjeras como el latín, las cuales no fueron traducidas en la sentencia, lo que ocasiona que las personas que lean la sentencia se confundan al no saber su significado, ya que el público en general desconoce el significado de estas palabras.

VI. CONCLUSIONES

Como resultado de enlazar distintos elementos en aplicación de la parte lógica de los métodos y objetivos que se pretende alcanzar en esta investigación, se concluye que, el proceso judicial sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01: Distrito Judicial de La Libertad – Trujillo, logro alcanzar una calidad en sus sentencias de primera y segunda instancia de muy alta y muy alta respectivamente:

1. Con respecto al objetivo específico N° 01, sobre determinar la calidad de la sentencia de primera instancia los resultados arrojaron la calidad de muy alta, de acuerdo a la parte expositiva, considerativa y resolutive que obtuvo el resultado de muy alta, muy alta y alta respectivamente. Porque dio cumplimiento a la lista de cotejos en concordancia con el marco teórico sobre los lineamientos que debe poseer toda sentencia en sus tres partes. En la parte considerativa se concluyó que se aplicaron correctamente el principio de la motivación de las resoluciones al elegir una noma acorde con los fundamentos facticos de las partes procesales.
2. Con respecto al objetivo específico N° 02, sobre determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia los resultados arrojaron la calidad de muy alta. Porque el órgano judicial aplico las normas que conducen a una buena expedición de una sentencia, incluyendo en sus tres partes que debe poseer toda sentencia los lineamientos que regulan un buen entendimiento y lectura de parte del ciudadano común.
3. Con respecto al objetivo general se determinó que, en comparación a la hipótesis de esta investigación, se pudo determinar que, si se cumplió en todos sus extremos lo señalado en la hipótesis, ya que, al finalizar esta investigación, los resultados arrojaron una calidad de sentencia de muy alta y muy alta en la sentencia de primera y segunda instancia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). “El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar”. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Ángel, E. J. & Vallejo, M. N. (2013). “La motivación de la sentencia”. (Tesis para obtener el grado de abogado - Universidad EAFIT Escuela de Derecho Medellín). Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Alcalde, A. F. R. & Chavarri, L. H. I. (2019). “Motivación de la valoración de la prueba en el delito de actos contra el pudor”. (Tesis para obtener el grado de abogado - Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo). Recuperado de: <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1161/Tesis%20Alcalde%20-%20Ch%20A1varry.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arbulu, M. V. J. (2014). “Lectura de sentencia y asistencia del imputado. a propósito del precedente vinculante R.N. 4040-2011”. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140108_02.pdf
- Barrios, A. E. (2022). “Discurso apertura de gestión 2022. Dra. Elvia Barrios Alvarado”. Lima Perú. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/56c71800457c3b8ca6e3ee807c1f73f9/DISCURSO+DE+APERTURA+DEL+A%20C3%91O+JUDICIAL+2022.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=56c71800457c3b8ca6e3ee807c1f73f9>
- Cajas, W. (2008). “Código Civil y otras disposiciones legales”. (15° Edición) Lima: Editorial RODHAS.
- Calderón, S. A. C. (2011). “El nuevo sistema procesal penal: Análisis crítico”. Colección Temas Procesales Conflictivos. Lima, Perú. Recuperado de: <https://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>
- Campos, W. (2010). “Apuntes de Metodología de la Investigación Científica”. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castro, T. H. (2016). “Los medios de prueba. Nuevo código procesal penal comentado” (Vol 1.). V. & S. Editores S.A.C. Lima, Perú.

- Centty, D. (2006). “Manual Metodológico para el Investigador Científico”. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. edición.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cerna, R. J. L. (2019). “Análisis de la sobrecarga procesal en los juzgados del Cercado de Lima y las estrategias para la descarga procesal efectiva” (Tesis para obtener el grado de abogado - Universidad Continental del Perú). Recuperado de: https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/6114/4/IV_FDE_312_TI_Cerna_Romero_2019.pdf
- Chanamé, R. (2014), “Diccionario de Derecho Jurídico, Comentarios a la Constitución”. Lima.
- Colomer, H. I. (2003). “La motivación de las Sentencias: sus exigencias constitucionales y legales”. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch. Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01. Primer Juzgado Penal Colegiado Supranacional, Trujillo, Distrito Judicial De La Libertad, Trujillo - Perú.
- Fuentes, R. J. W. (2018). “La aplicación de la cadena perpetua en la violación sexual en agravio de menores de diez años en el Perú, período 2014-2015”. (Tesis para obtener el grado de maestro en Derecho Penal - Universidad Nacional Federico Villareal). Recuperado de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/2320/FUENTES%20RUIZ%20JOSE%20WILMER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- García, V. J. P. & Vergara, O. T. T. (2018). “Principio de presunción de inocencia y valoración testimonial del menor víctima de violación sexual, Perú-2018”. (Tesis para obtener el grado de abogado - Universidad Nacional de Trujillo). Recuperado de: <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/10982/t-18-2303.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gonzales, C. L. R. & Moreto, S. J. N. (2019). “La reparación integral del daño a las víctimas de violación sexual: Distrito judicial de La Libertad”. (Tesis para obtener el grado de abogado - Universidad Nacional de Trujillo). Recuperado de: <https://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/12435/Reparacion%20integral%20del%20da%C3%B1o%20a%20las%20victimas%20de%20violacion%20sexual%20en%20La%20Libertad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). “Metodología de la Investigación”. Quinta edición. México: Mc Graw Hill

- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Iglesias, C. V. (2018). “El daño moral extracontractual y la prueba indirecta”. (Tesis para obtener el grado de abogado - Universidad Católica Santo Toribio De Mogrovejo). Chiclayo. Perú. Recuperado de: http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1251/1/TL_IglesiaCamposVannessa.pdf.pdf
- Jiménez, H. J. C. (2016). “Valoración y carga de la prueba. Academia de la Magistratura”. Lima, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/674/MANUAL.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). “El diseño en la investigación cualitativa”. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Moreno, M. G. (2018). “Justicia: problemas y soluciones”. Recuperado de: <https://www.larepublica.co/analisis/gustavo-moreno-montalvo-2565659/justicia-problemas-y-soluciones-2590440>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). “Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis”. Tercera edición. Lima, Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Peña, C. F. A. R. (2011). “Manual de derecho procesal penal”. Quinta edición. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
- Peña, G. O. & Almanza, A. F. (2010). “Teoría del delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso”. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación – APECC. Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L. Recuperado de: <https://derecho.usmp.edu.pe/wp-content/uploads/2022/05/libro-teoria-del-delito-oscar-pena.pdf>
- Reátegui, S. J. (2018). “La importancia de la teoría del delito en el proceso penal”. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/la-importancia-de-la-teoria-del-delito-en-el-proceso-penal/>
- Rodríguez, H. M., Ugaz, Z. A., Gamero, C. L., & Schönbohm, (2012). “Manual de la investigación preparatoria del proceso penal común. Conforme a las

- Previsiones del Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo No. 957”. Lima, Perú. Recuperado de: file:///C:/Users/vea/Downloads/MANUAL_DE_LA_INVESTIGACION_PARA_PARATORIA.pdf
- Rosas, R. Y. (2014). “La investigación de los delitos. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito”. Lima, Perú. Recuperado de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema2.pdf
- Salas, B. C. (2017). “El proceso penal común. Gaceta penal y procesal penal”. Recuperado de: <https://elvisoroz.files.wordpress.com/2017/06/el-proceso-comoc3ban.pdf>
- Salinas, S. R. (2008). “Violación de la libertad e indemnidad sexual, Derecho penal parte especial”. (Ed. 3). Estudio dogmático integral del Código Penal Peruano. Lima, Perú. Recuperado de: <http://www.universidadcultural.com.mx/online/claroline/backends/download.php?url=L0RFUkVDSE9fUEVOQUxfUEFSVEVfRVNQRUNJQUxflV9SQU1JUK9fU0FMSU5BU19TSUNDSEEEucGRm&cidReset=true&cidReq=DERECHO PENAL>
- Schönbohm, H. (2014). “Manual de sentencias penales. aspectos generales de estructura, argumentación y valoración probatoria reflexiones y sugerencias”. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/bb61920047a0dcfcbaabbd87f5ca43e/MANUAL+DE+FUNDAMENTACION+DE+SENTENCIAS+PENALES.pdf?MOD=AJPERES>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.a). “Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile”. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). “Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación”. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera, E. P. (2009). “La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común”. AMAG, Lima, Perú. Recuperado de: http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/122/la_prueba_nuevo_proc_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Torrejón, C. D. A. (2016). La teoría de la imputación objetiva en los delitos de lesiones culposas por inobservancia de reglas técnicas de tránsito, y su aplicación en las fiscalías penales en el marco del nuevo código procesal penal (Tesis de pregrado). Universidad Nacional De La Amazonía Peruana. Recuperado de: https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/4842/Diana_Tesis_Titulo_2016.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Ugaz, Z. A. F. (2016). “Los medios de prueba. Nuevo código procesal penal comentado” (Vol 1.). V. & S. Editores S.A.C. Lima, Perú.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, M. D. J. (2021). “Lo que debes conocer sobre la teoría del delito” Legis.pe. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/teoria-delito-concepto-sujeto-objeto/>
- Valderrama, M. D. J. (2021). “¿Cuáles son los elementos del tipo penal?” Legis.pe. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/elementos-tipo-penal/>
- Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima: San Marcos.
- Villavicencio, G. J. M. (2017). “La prevención y la normatividad penal en los delitos contra la libertad sexual: violación de menor”. (Tesis para obtener el grado de maestro en Derecho Penal - Universidad Nacional Hermilio Valdizan). Recuperado de: <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/1700/PCP%2000076%20V66.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Viviano, LL. T. (2012). “Abuso sexual: estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención. Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables Corporación nuevo milenio”. Lima, Perú. Recuperado de: https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/libro_abusosexual.pdf

A

N

E

X

O

S

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL

EXPEDIENTE N° 4219-2016-2

JUECES : DR. “H”
: DR. “I”
: DR. “J”
ESPECIALISTA : “Q”
ACUSADO : “A”
DELITO : VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL
AGRAVIADA : “B”
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR
AGRAVIADA : “C”

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

El Milagro, treinta de noviembre Del dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, integrado por los señores “H”, “I” y “J”, quien dirige el debate, el caso penal, **I CONSIDERANDO:**

I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

1.1. Representante del Ministerio Público, “D”, Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco;

1.2. El acusado “A”, de treinta y nueve años de edad, con Documento Nacional de Identidad diecinueve cero nueve dieciocho cincuenta y dos, natural Huaranchal, provincia de Otuzco, Región La Libertad, nacido el doce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, hijo de don “L” y de doña “F”, con domicilio real en el sector el Pirú, distrito de Huaranchal, provincia de Otuzco, con primaria incompleta, ocupación agricultor, con un ingreso de veinte Nuevos Soles diarios, estado civil

soltero, de un metro sesenta y cuatro de estatura, sin antecedentes penales, sin apodos ni bienes propios, sin cicatrices, ni tatuajes, de contextura gruesa, cejas semi pobladas, tez trigueño, cabello lacio; ACUSADO por el delito de **Violación de la Libertad Sexual**, tipificado en el artículo 173° del Código Penal, inciso 2, concordante con el último párrafo del citado artículo, en agravio de la menor de las iniciales “B” y por el delito de **Actos Contra el Pudor de Menor de 14 años**, tipificado en el artículo 176° A del Código Penal, inciso 3, en agravio de la menor de iniciales “C”.; quien se encuentra asistido de su **abogado defensor Dr. “D”**, identificado con su correspondiente registro CALL; Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

II.- ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACION DE LA TEORIA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El señor representante del Ministerio Público, al formular su alegato de inicio manifestó que en juicio oral va demostrar la responsabilidad del acusado por el delito de violación a la libertad sexual y actos contra el pudor en circunstancias que el imputado Huamán Vásquez aprovechando de la cercanía que tenía con la familia de las menores agraviadas, siendo incluso padrino de bautizo de la menor de iniciales “C”., obteniendo la confianza del padre de la menor “B” y del abuelo de la menor “C” señor Leónidas Cruz Lozano, logrando cometer los delitos de actos contra el pudor en agravio de la segunda nombrada y violación sexual en agravio de la primera; siendo que los hechos concretos respecto de la menor agraviada de iniciales “C”. es que valiéndose de su calidad de padrino de ésta, quien es criada por sus abuelos, llegaba a su domicilio ubicado en el sector Huaranchal donde en algunas oportunidades se quedaba a dormir, siendo que en octubre del dos mil catorce la citada menor se quedó sola en su domicilio y al promediar las diecisiete horas llega el acusado, ingresa al domicilio y llama a la menor para que le compre pan y en circunstancias que ésta se acerca a recibir el dinero, el acusado la coge de la muñeca de la mano derecha, pero ésta se logra soltar, pero el acusado logra cogerla del buzo y para que no grite le tapa la boca con su mano luego la tira al colchón y le baja el buzo y su ropa interior, en tanto él se baja su pantalón y se echa sobre la menor, y

con las manos intenta abrirle las piernas para introducirle su miembro viril en la vagina de la menor; circunstancias en que llegó la agraviada “B”, siendo que el acusado empujó a la primera nombrada y se escondió en la cocina para arreglarse el pantalón; percatándose “B” que la menor “C” estaba llorando, pero la menor no le manifestó lo sucedido; precisando que la menor de iniciales “B” de doce años de edad, es hija biológica de Leónidas Cruz Lozano en tanto la menor de iniciales “C”. es su nieta; Respecto a los hechos en contra de la menor de las iniciales “B”., es que desde el año 2011, cuando tenía ocho años de edad venía siendo víctima de tocamientos por parte del acusado; sin embargo, en un oportunidad cuando se encontraba sola con él en su domicilio éste la llamó para que le alcance un vaso con agua, siendo que al acercarse la cogió del brazo la recostó sobre el colchón donde estaba echado y quitándole el pantalón y su ropa interior, para luego bajarse la bragueta de su pantalón, saca su miembro viril y se echa encima de ella Intentando violarla, amenazándola para que no diga nada, si no mataría a sus padres y a ella; circunstancias que se ha repetido hasta febrero del dos mil quince cuando el acusado volvió a someterla, pero ésta vez logró violentarla al ingresar su miembro viril por el ano de la menor; siendo que la menor de iniciales “B” le cuenta a la menor “C”. que había sido violada por el acusado, es allí donde ésta menor también le narra lo que le había sucedido; hechos que fueron contados a la psicóloga del colegio, quien pone en conocimiento a los padres de lo sucedido quienes presentaron la denuncia.

III.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

En mérito a la conducta anteriormente descrita, la fiscalía calificó el hecho, tanto en su acusación escrita como en su alegato de inicio como delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de **Violación de la Libertad Sexual** consumado, tipificado en el **Artículo 173° del Código Penal, inciso 5, concordante con el último párrafo del citado artículo**, en agravio de la menor de iniciales “B” por lo que solicita que se le imponga al mencionado acusado **treinta años de pena privativa de la libertad**; y en la modalidad de **Actos Contra el Pudor en Menor de 14 Años**, tipificado en el **Artículo 176° A, inciso 3 de! Código Penal**, en agravio de la menor de iniciales “C”. por lo que solicita cinco años de pena privativa de la libertad; y por

concepto de reparación civil el pago de ocho mil Nuevos Soles a favor de las agraviadas, a razón de cuatro mil Nuevos Soles para cada una de ellas.

V.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

Por su parte la defensa del acusado postula la inocencia, señalando, que los actos que se le imputa solo están sustentados por sindicaciones de menores, que no guarda relación con los exámenes médicos que se les practicaron, además que el señor “G” es el padre de las dos menores que fueron procreados una con su esposa y la otra con su hijastra, por lo expuesto solicita la absolución de su patrocinado.

PARTE CONSIDERATIVA:

El Primer Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **CONSIDERANDO:**

TRÁMITE DEL PROCESO:

PRIMERO: Que, el presente proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites del proceso común establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, dentro del principio Acusatorio-Garantista- Adversarial que informa el nuevo sistema implementado a raíz de la reforma en materia de enjuiciamiento criminal; habiéndose instalado la audiencia, previa observancia de las prerrogativas establecidas en el artículo trescientos sesenta y uno y siguientes del citado cuerpo normativo; habiéndose escuchado las teorías del caso expuestas por cada una de las partes.

1.1. DERECHOS QUE SE LE HACE DE CONOCIMIENTO AL ACUSADO.

En aplicación de lo que dispone el artículo trescientos setenta y dos del Código Procesal Penal, se le hace de conocimiento al acusado los derechos que le asiste en el juzgamiento, como son: el principio de No Auto Incriminación, de ser escuchado por el Colegiado, de ser asesorado por el abogado de su libre elección, luego se le preguntó si entendió sus derechos, respondiendo que sí; y, ante la pregunta si se considera responsable de los hechos que le imputa la representante del Ministerio Público, señaló, previa consulta con su abogado, que no acepta los cargos formulados

y alega su inocencia; por lo que el juzgado dispuso la continuación de la audiencia y la actuación de los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento.

1.2. POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION.

Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y sobre todo la posibilidad de contradecir la prueba ofrecida por el fiscal, así como que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado, no aceptó los cargos ni la responsabilidad civil en los términos de la acusación, al alegar su inocencia.

1.3. OFRECIMIENTO Y ADMISION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA O REEXAMEN DE PRUEBA NO ADMITIDA EN LA ETAPA INTERMEDIA:

Conforme a ley y frente a la pregunta formulada por el juez de la causa, si tienen nuevos medios de prueba que ofrecer o reexamen de prueba no admitida en la etapa intermedia, la representante del Ministerio Público señaló no tener nueva prueba que ofrecer ni vía reexamen; a su turno la defensa ofreció las actas de nacimiento de las menores agraviadas; documentales puesta a consideración del Colegiado, resolviendo declarar IMPROCEDENTES su admisión, por extemporáneas.

SEGUNDO: ACTIVIDAD PROBATORIA

2.1. A favor del representante del Ministerio Público:

- La testimonial de las menores agraviadas de iniciales “B”y “C”.
- La testimonial de “G” y “M”.
- La testimonial de los peritos “N” y “O”

2.2. A favor de la defensa se recibió la testimonial del acusado.

Si bien este colegiado, en sentencias emitidas con anterioridad vino realizando las transcripciones de las declaraciones que se actuaban en juicio, pero estando acorde con las nuevas tendencias de la emisión de sentencias cree conveniente adecuar las mismas, conforme así lo recomienda el Consejo Nacional de la Magistratura¹, por lo que estando a las declaraciones grabadas en el sistema de audio, nos remitiremos a

¹ Resolución N° 120-2014 PCNM de la presidencia del Consejo Nacional de La Magistratura, del 28 de mayo del 2014.

las mismas y solo las expondremos las que redundan en demostrar la teoría del caso de las partes, al momento de realizar el análisis correspondiente.

2.3. ORALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS

2.3.1. En cuanto a los documentos admitidos para ser oralizados, a favor del Ministerio Público teniendo en cuenta que la mayoría de ellos han sido introducidos por los testigos que han declarado en juicio oral, por lo que solo ha oralizado:

- El acta de nacimiento de la menor de iniciales “C”. con la que se acredita que a la data de los hechos la menor contaba con once años de edad.
- La nómina de matrícula del año 2012, con lo cual se acredita que la menor de iniciales “C”. cursaba estudios escolares.
- La nómina respecto de la menor de iniciales “B”, con lo cual se acredita que la menor cursaba estudios secundarios.

2.4. ALEGATOS:

2.4.1. ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, **EXPONE** sus alegatos de clausura, manifestando que el acusado antes mencionado aprovechando la cercanía que tenía con los padres de la menor de las iniciales “B” y abuelos de la menor de las iniciales “C”, pernoctaba en el domicilio donde estos vivían, siendo incluso padrino de bautizo de la menor de las iniciales “B”; que las menores cuando domiciliaban en el caserío del higuerón, de la localidad de Huaranchal, en el mes de octubre del dos mil catorce, somete a la menor de las iniciales “C”, llevándola hasta el colchón que había en la habitación aprovechando que la menor se encontraba sola, es llamada por el acusado para que compre alimentos y compartir un lonche, que teniéndola cerca, la jala, le quita el buzo, luego la ropa interior y utilizando además el dominio que tenía sobre la menor, la violenta y le pone el pene en la vagina, que la menor calló por mucho tiempo hasta que logra tener la conversación directa con la otra menor de las iniciales “B” quien también le cuenta que ha sido víctima de violación por parte del acusado; que en febrero del dos mil quince logra enterarse de estos hechos y ambas acuden a la psicóloga y le cuenta lo sucedido en contra de ellas, que la menor de las iniciales “B” ha sido violentada sexualmente cuando contaba con doce años de edad, en el dos mil catorce, que la menor ha sido examinada en este juicio, manifestando que ha nacido en el dos mil dos, que la violación se concreta cuando ella tenía doce años, que en aquella

oportunidad el acusado aprovechando que la menor de las iniciales “B” estaba sola le pide que le lleve agua y cuando la tiene cerca, la tumba le quita sus prenda y le introduce el pene tanto por la vagina como contranatura, que ésta conducta ha sido reiterativa, que ambas se enteran que cada una estaba siendo víctima y se descubre cuando la psicóloga toma conocimiento de ello y ésta le cuenta a los padres y abuelos de las víctimas, que estos hechos han quedado acreditados con los órganos de prueba actuados en juicio, que las menores agraviadas han referido en forma coherente y detallada, que la menor “B” se quebró en llanto y manifestó el sufrimiento de que su hermanita menor, fuera víctima de estas acciones, que la madre de la menor de las iniciales ha confirmado que se enteró de los hechos por la psicóloga, en tanto “G” ha sostenido que efectivamente tenía amistad y confianza con el acusado, a quien le brindó su domicilio, que es el padrino de la menor de las iniciales “C”, éste acusado ha tenido la osadía de sostener en juicio que este testigo le habría confesado que él fue quien ultrajó a las menores, pero que al ser sometido al careo el acusado no ha podido sostener su aberrante teoría de descargo con el que quiso sorprender a los presentes: que “G” negó dicha sindicación, que además estos hechos han sido bastante analizado y sostenido por el perito médico; que en los actos contra el pudor de la menor “B” no presenta desfloración y que en estos no siempre deja una lesión, pero en cuanto a la otra menor se ha determinado que ésta tenía signos de actos contra natura antigua, que sería repetitivo, que la consecuencia en éste resultado ha sido firme y que ha sostenido por ser un coito contra natura antiguo y repetitivo, asimismo el perito psicólogo, “N”, ha sostenido en juicio que las menores han tenido una narración coherente sostenida, veraces, que no hay carga probatoria que acredite que hayan sido manipuladas para incorporar un hecho que no sea cierto, que las menores han sido afectadas en su desarrollo integral, por los hechos sufridos, en cuanto a la edades de las menores agraviadas está acreditada con las actas de nacimiento, y con el examen directo del médico, con la nómina de matrícula de la situación académica de las agraviadas, que estudiaban en el colegio Miguel Grau del distrito de Huaranchal, con todos estos órganos de pruebas y las documentales admitidas y actuadas concluye que se ha acreditado la responsabilidad del acusado como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor, en agravio de las menores “B” y “C”. respectivamente, por lo que reitera que

se le imponga al acusado treinta años de pena privativa de libertad, por el delito de violación sexual en agravio de “B” y cinco años por el delito de actos contrarios al pudor, en agravio de “C”. y el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil, a razón de cuatro mil Nuevos Soles para cada una de las agraviadas.

2.4.2. ALEGATOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO, EXPONE

sus alegatos de clausura y manifiesta que cuando la madre de las menores declara, dijo que el acusado se quedaba en el corredor de la casa del Higuierón, es un espacio que queda afuera de la casa, que se debió cualificar los ambientes de la casa, que allí le ponían un colchón, que era como un padre para ellas, y que a partir de los ocho años le tocaba su cuerpo y después abusaba de ella, que le pidió agua y le llevó al cuarto donde se quedaba, pero él no tenía cuarto, sino que dormía en el corredor, que la teoría del caso lo ha recogido el Ministerio Público que son reiteradas por la agraviada que ha sufrido violación sexual, pero que no ha sufrido desfloración, que el médico en juicio ha dicho que ha sido repetitiva, pero que la menor ha dicho que ha sido solo en febrero del dos mil quince, que hay graves contradicciones con lo que arroja la pericia médica, que la menor narra en su evaluación psicológica donde dice que le tocaba desde los seis años, pero que acá dice que fue a los ocho años, que en el psicólogo no dice que fue amenazada, sino por temor a su padre, que luego del hecho corrió al cuarto donde encontró a su hermana “C” , y le preguntó qué le pasa, que seguro le ha violado el acusado y que ella le confirmó que sí, pero que ha acá dice que no le dijo nada a su hermana “C” , sino que fue al psicóloga, que “C” en juicio cuando llora dice que hubiese preferido que de ella abuse, entonces ella no ha sufrido ningún abuso sexual, que ha dicho que su patrocinado ha abusado dos meses al mes, pero que no presenta desfloración, ella dice que se quedaba en la cocina y abrió su colchón, que le abre las piernas y que le introdujo el pene, pero la evaluación médica arroja que no hay desfloración y que el acto contranatura de repente lo ha hecho otra persona, que hay contradicciones entre hermanas, de cómo se enteraron una de la otra respecto de los hechos que ambas sufrieron, que su patrocinado introduce el hecho que él no es su abuelo, sino que es su padre al haber abusado de su hijastra, que no están claro, que hay contradicción en los dichos de las menores, que es inocente.

2.5. Palabras del ACUSADO “A”: manifiesta que es inocente y estar conforme con

lo manifestado por su abogado defensor.

TERCERO: Antes de proceder a delimitar la tipicidad de los sucesos materia de la acusación fiscal, conviene resaltar que el nuevo Código Procesal Penal ha receptado una ideología propia de un *Sistema Acusatorio*, en la medida que busca desconcentrar las funciones en materia de enjuiciamiento criminal (acumuladas tradicionalmente -según los moldes inquisitoriales- en el Juez Penal), a efecto de que cada sujeto procesal viabilice dentro del proceso las atribuciones que son propias. El Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, calidad que se reclama aún más en la fase de juzgamiento, en donde no sólo se limita a conducir el debate protagonizado por las partes, bajo los auspicios del *Principio de Igualdad de Armas* (consecuente con el nuevo modelo de rasgos adversariales), sino también a deliberar convenientemente sobre la base del *Principio de Libre Valoración de la Prueba* y emitir un fallo justo con *criterio de conciencia*. Para dictar una sentencia-absolutoria, bastará con verificar que el representante de la Sociedad no haya actuado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la condición de inocente con la que el imputado ingresa al proceso; sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la *Certeza*.

3.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS: contenida en la hipótesis normativa prevista en abstracto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal: violación sexual, que establece: ***“El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad; y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años; y en el artículo 176 A del Código Penal, inciso 3: Actos contra el pudor en menores de catorce años, que establece: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en su partes íntimas o actos libidinosos contrarios a! pudor, será reprimido con las siguiente pena. 3. Si la victima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.***

Artículo 50 del Código Penal, que establece; “Cuando concurren varios hechos

punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de la libertad que fije el juez para cada uno de ellos (...)”.

CUARTO.- ANALISIS DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO: que luego de haber delimitado convenientemente los tipos penales, en el caso que nos convoca, y analizados los medios de prueba que han sido actuados y debatidos en el marco del juzgamiento oral, público y contradictorio, se puede afirmar que:

4.1. La representante del Ministerio, trajo a juicio oral, al acusado “A”, por dos delitos, el de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de las iniciales “B” y por el de tocamientos indebidos en agravio de la menor de las iniciales “C”., cuando ambas agraviadas tenían menos de catorce años de edad, habiendo la señora fiscal expuesto en su teoría del caso, la forma y circunstancias como sucedieron los hechos; por lo que siendo dos delitos los de materia de acusación se analizará de lo actuado en juicio, para efecto de determinar si la conducta del acusado se subsume en los delitos materia de juzgamiento, y de ser así, proceder a establecer la responsabilidad o no del acusado.

4.2. La representante del Ministerio Público al inicio del juicio oral prometió demostrar que el acusado “A” ha venido abusando sexualmente de la menor de las iniciales “B”., como también realizando tocamientos indebidos a “C”., en la forma y circunstancias como lo ha expuesto en su teoría del caso, precisando que respecto de la segunda nombrada, el acusado es su padrino de bautizo; por su parte la defensa del acusado ha prometido demostrar en juicio que su patrocinado es inocente, que solo existe la declaración de las niñas, que dicen haber sido ultrajadas varias veces, que el certificado del Médico Legista de la menor “C”. concluye que ésta no presenta signos de haber sufrido actos contra natura ni coital y que la menor de “B” presenta signos de coito contra natura, que según ésta última han sido vanas veces el abuso sexual pero que según el certificado médico legal, no existen signos de haber sido violada, que si bien es cierto que una de las niñas ha sido violada, pero no ha sido su patrocinado.

4.3. En primer lugar, debemos analizar las pruebas actuadas que determinen de manera indubitable la existencia del delito, esto es, si la menor de las iniciales “B” ha

sido violentada sexualmente tal y conforme ella lo sostiene, como también determinar si la menor de las iniciales “C”. ha sido víctima de tocamientos y una vez comprobado estos delitos, proceder a analizar las pruebas que nos permitan advertir la responsabilidad o no del acusado; por lo que en ese sentido tenemos que en juicio se ha evaluado al perito médico “O”, quien se ha ratificado en su contenido como en las conclusiones arribadas en el certificado médico legal número 000255-CLS de folios treinta y ocho del cuaderno de pruebas practicada a la menor agraviada “C”., el mismo que concluye que la peritada no presenta signos de desfloración himeneal, no presenta signos de haber sufrido acto/coito contranatura y que no requiere de días de incapacidad médico legal; corresponde precisar que respecto de esta agraviada se indica al acusado de haberla manoseado y frotado su miembro entre sus partes sin haberla penetrado, por lo que las conclusiones a la que se arriba en esta evaluación no son contradictorias ni contrapuesta al delito de actos contrarios al pudor, además, esta evaluación debe ser complementada con la pericia psicológica que se le ha practicado a esta menor y que posteriormente procederemos a analizar; también el mencionado perito médico se ha ratificado de su certificado médico legal número 000256-CLS de folios treinta y nueve del cuaderno de pruebas, practicada a la menor de las iniciales “B”., que concluye que la peritada no presenta signos de desfloración himeneal, pero si presenta signos de coito contranatura antiguo, aunado al hecho que según el protocolo de pericia psicológica N° 000257- 2015-PSC de folios cuarenta y dos del cuaderno de pruebas y ratificado en juicio oral por el perito psicólogo “R”, que concluye que ésta menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual, por lo que respecto de esta menor no queda ninguna duda que haya sido violentada sexualmente, precisándose que estas solo han sido vía anal; en cuanto a la menor “C”, habiendo sido solo tocamientos, el certificado médico legal en este caso en específico no es de gran ayuda para determinarlo, por lo que es necesario recurrir a su protocolo de pericia psicológica N° 000258-2015-PSC, que obra a folios cuarenta y seis y siguientes que concluye que la agraviada presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, habiendo explicado en juicio el mencionado perito en qué consisten dichos indicadores como que en la entrevista la menor estuvo un poco nerviosa y avergonzada, con signos y gestos de ansiedad, tristeza y de

sufrimiento, que de su lenguaje denotaba tristeza, decepción y rechazo hacia la figura de su agresor, mostró actitudes de temor, inseguridad, además de advertir movimientos corporales de tipo reflejo como temblor en los pies, jugarse las manos, por lo que el colegiado considera que respecto de este delito también ha quedado plenamente demostrado.

4.4. A favor de la teoría del caso del Ministerio Público, se ha llegado a determinar, que la menor agraviada de las iniciales “C”. ha nacido el día veinticinco de agosto del dos mil tres, conforme se advierte del acta de nacimiento de folios cuarenta y uno del cuaderno de pruebas, ingresado al contradictorio con la oralización que le hizo la representante del Ministerio Público, por lo que se infiere que esta menor a la fecha de ocurrido los hechos contaba con once años de edad; en tanto la edad de la menor agraviada de las iniciales “B”., si bien el documento idóneo para determinar la edad de una cebona es el acta de nacimiento, empero, en el presente caso, se ha presentado la nómina de matrícula de folios cincuenta y uno, en cuyo número de orden ocho, se consigna que la fecha de nacimiento de esta mencionada menor es el uno de setiembre del dos mil dos, por lo que tratándose de un documento oficial, cuyo valor probatorio no ha sido cuestionado ni enervado por la defensa del acusado y porque además, por el principio de inmediación el colegiado; cuando declaró la menor agraviada, pudo advertir que la edad promedio que tuvo ésta menor en la fecha de haberse producido el delito, ella contaba con trece años de edad; en cuanto a la responsabilidad del acusado, se tiene que la señora “M”, madre de la menor agraviada de las iniciales “B” y abuela de “C”., según su declaración en juicio, ubica al acusado en el lugar de los hechos, en el tiempo que sostiene el Ministerio Público, en juicio se ha reafirmado que el acusado llega a su casa por ser amigo de su esposo “G” y que al ganarse a confianza de ellos, es que lo buscan de padrino de la menor de las iniciales “C”, quien incluso le coge cariño al llevarles víveres y útiles por ser su ahijada, son éstas circunstancias las que permiten darle posada al acusado, en un primer momento en el domicilio de las menores ubicado en el caserío La Fortuna y posteriormente en el caserío el Higuierón del distrito de Huaranchal, hecho que no ha sido negado en ningún momento por el acusado, quien en juicio también ha declarado; además ésta testigo ha narrado en juicio que tomó conocimiento de los hechos, no directamente de las agraviadas, sino por los profesores del Colegio

Miguel Grau, donde cursan estudios escolares, quienes a su vez se enteraron por la sicóloga de dicho centro educativo y ésta directamente de las menores agraviadas; por su parte la persona de “G”, quien es padre de la menor de las iniciales “B” y abuelo de “C”. en juicio ha reconocido ser amigo del acusado y dado el grado de amistad y confianza que tuvo con él acusado es que le dio posada tanto en el domicilio de La Fortuna como en Huaranchal y que Incluso lo cascaron como padrino de bautizo de su nieta antes mencionada, versión que el acusado tampoco ha negado ni cuestionado; también en juicio ha declarado la menor agraviada de las iniciales “B” quien refirió que en una oportunidad al quedarse a solas, el acusado mandó a su coagraviada de iniciales “C”. a comprar a la tienda, en tanto a ella le pidió que le alcanzara un vaso con agua, hasta el cuarto del higuerón donde él estaba, lo jaló de su mano, se bajó la bragueta, a ella le bajó su buzo, luego su calzón y le metió el pene a su vagina, que estos hechos han sucedido hasta febrero del dos mil quince que fue la última vez, que la tumbó al colchón donde dormía, le bajó su pantalón, la dejó desnuda y metió su pene a su vagina, que como advirtió que su mamá venía, él se fue y ella se quedó llorando y que su hermanita le preguntó porque lloraba, que no le dijo a su mamá porque la amenazaron con matarla a ella, a su papá, que también abusó por su poto, que no le contó a nadie, por las amenazas, que cuando sucedieron los hechos siempre estaba sola; que como se puede apreciar ésta menor indica al acusado de haberla penetrado en reiteradas oportunidades vía vaginal y que además también se lo hizo por el poto; sin embargo, según el glosado reconocimiento médico que se le practicó a la menor, se concluye que la menor solo ha sufrido agresión sexual vía anal, razón por la cual, la defensa del acusado cuestiona la versión, de la agraviada, al no guardar coherencia con la sindicación de la menor, al respecto debemos indicar que los menores de edad víctimas de este tipo de delitos, no suelen narrar con precisión los hechos, sino más bien confunde las cosas al narrar los hechos, no sabiendo diferenciar cuando se trata de una frotación con la de una penetración vaginal y si bien su relato respecto a la penetración vaginal no es respaldado con el reconocimiento médico legal que se le practicara; empero si ha quedado plenamente demostrado con dicho reconocimiento la agresión sexual vía anal, por lo que la versión de esta menor, respecto de este extremo si resulta creíble; también en juicio ha declarado la menor agraviada de las iniciales “C”. quien dijo

que conoce al acusado por ser su padrino de bautizo, que éste trabajaba con su abuelito en Huaranchal, que él llegaba, a veces a dicha localidad a visitarla, se quedaba en su cocina donde ponían su colchón donde dormía, que la ha tomado a la fuerza, cuando su mamá salió a comprar sus útiles, y al verla sola porque su hermana salió a jugar, le dijo para que vaya a comprar pan. le pidió que se acercara para darle el dinero, que él estaba en el colchón, le tomo la mano derecha, le dijo a su padrino que le suelte, le bajó su buzo y le puso su pene en su vagina, que solo sucedió en el dos mil catorce, en octubre, que le contó el hecho a su hermana "B", al verla llorar; que le tenía confianza al acusado porque era su padrino, como puede advertirse de la declaración de esta agraviada menciona que su padrino puso su pene en su vagina, no menciona que la haya penetrado, dicho que guarda coherencia con los resultados del reconocimiento médico legal que se le practicó, donde no presenta desfloración ni signos de haber sido ultrajada, siendo esto coherente con el delito materia de juzgamiento, esto es de actos contra el pudor que mayormente no deja lesiones, habiéndose ratificado el perito médico que la examinó en juicio; De otro lado el perito psicólogo que ha examinado a las menores agraviadas en juicio explicó que a las examinadas se mostraron ansiosas, nerviosas, y otros indicadores que permitieron arribar que las menores han sufrido abuso de naturaleza sexual.

4.5. Teniendo en consideración que este tipo de delito, por su naturaleza en su mayoría se perpetra en la clandestinidad, siendo que el agresor busca estar a sola con su víctima con la única finalidad de no tener ningún obstáculo que le facilitará la comisión del ilícito y porque además, el haber una persona en el lugar sería un inconveniente para sus propósitos ilícitos, por lo que difícilmente habrán testigos presenciales del hecho, existiendo solo la imputación que le hace la víctima al acusado; por lo que para efecto de que nuestro sistema penal evite la impunidad de este tipo de delitos; se expidió el acuerdo plenario N° 2- 2005/CJ-116, que establece que: *"Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico "testis unus testis nullus", tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b)*

verosimilitud y c) persistencia en la incriminación". El primer requisito, ausencia de incredulidad subjetiva,' se advierte que enjuicio no ha quedado acreditado que las menores agraviadas o los familiares de estos hayan tenido motivos subrepticios para imputarle hechos tan graves como los que motivan el presente juzgamiento, al contrario ha quedado plenamente demostrado que entre las menores agraviadas con el acusado existía un mínimo de confianza, tanto que una de ellas era ahijada del acusado, tampoco se advierte que las agraviadas tengan algún tipo de encono, o que sus familiares las hayan utilizados motivados por un afán de venganza por alguna circunstancia de odio o enemistad que pueda viciar la imparcialidad de dicha versión; respecto al segundo requisito referido a la verosimilitud del hecho incriminado, las agraviadas al relatar los hechos en juicio señalaron como que el abuso sexual se dieron cuando se encontraron solas en su casa, habiendo descrito el modo como estos se dieron; cabe resaltar que durante la manifestación de las agraviadas, específicamente la menor de las iniciales "B" se mostró sensible y llorosa al narrar los hechos, sensibilidad que también se advierte en ambas pericias psicológicas realizadas a las agraviadas, en el apartado de análisis de interpretación de resultados; por lo que sus relatos resultan consistentes y creíbles, para este colegiado; y finalmente el requisito de persistencia en la incriminación, quienes han narrado los hechos en las diversas diligencias, como consta en el protocolo de pericia psicológica, como en el juicio, siendo así, el relato de las menores agraviadas cumplen con todos los requisitos antes señalados, al ser las únicas testigos directa de los hechos, han generado certeza a este colegiado de la responsabilidad del acusado.

QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA: Teniendo en cuenta las consideraciones fácticas del presente caso, no solo se debe tener en cuenta las pautas establecidas respecto al *quantum* de la pena, para efectos de la individualización y determinación judicial de la pena conforme a los parámetros de los artículos 45, 45-A² y 46° del Código Penal, es decir que el acusado no presenta antecedente policiales ni penales, lo que estamos ante un reo primario; sino, además en el presente caso a efectos de establecer una pena acorde aquellos principios que limitan el *ius puniendi* del Estado como el de *Proporcionalidad, Lesividad, Eficacia y Humanidad de las*

² Artículo incorporado mediante Ley N° 30076, publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el día 19 de agosto de 2013

Penas, resulta que los hechos encuadran en el tipo penal previsto en el artículo 173° inciso 2° del Código Penal, cuya pena a imponerse va desde los treinta a treinta y cinco años; en tanto el delito de actos contrarios al pudor previsto en el artículo 176-A, incisos 2 del Código Penal, que prevé una pena no menor de seis ni mayor de nueve años; por lo que teniendo en consideración el criterio de tercios para imponer las penas, previsto en el artículo 45°-A, numeral tres del Código Penal, teniendo en cuenta que no existe circunstancias agravantes contra el acusado, la pena concreta a imponer debe estar ubicado dentro del tercio inferior o primer tercio, en ambos delitos, teniendo en cuenta lo que exige el principio de proporcionalidad, esto es que la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, no puede lesionar el interés del individuo, más allá de lo necesario tendiente a lograr su rehabilitación y resocialización, pues el citado principio funciona como una eficaz garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi, por lo que éste colegiado considera que la pena que se le debe imponer al acusado y acorde con el daño causado a la indemnidad sexual de la agraviada debe ser rebajado en unos cinco años de la pena mínima.

SEXTO.- REPARACIÓN CIVIL: Los artículos 92° y 93° del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ambas víctimas, en el caso que nos convoca, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, la misma que no es posible realizar un cálculo patrimonial, si bien no se le ha ocasionado a la agraviada un evento traumático si se ha afectado su formación psicológica y cognitiva que se encuentra en desarrollo, pues a mérito de lo explicado por el perito psicólogo la menor agraviada es propensa a presentar un comportamiento sexual promiscuo y precoz por lo que al haber sufrido una agresión de esta naturaleza, la marca de por vida, que no puede ser resarcida económicamente, por ser incalculable; sin embargo, de alguna manera a la menor agraviada debe mitigarse las consecuencias,

imponiéndole además un monto de dinero, lo suficiente para que pueda realizar la terapia psicológica que le permita superar esta experiencia.

SETIMO. - COSTAS: Que el código Procesal Penal en su artículo 497 introduce el instituto jurídico de costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido; por lo que en el presente juzgamiento el acusado “A” ha sido condenado, al haberse acreditado su responsabilidad penal, por lo que corresponde a éstos asumir los costos de este juicio.

PARTE RESOLUTIVA:

Que, por todas las consideraciones expuestas y analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, el **PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD POR UNANIMIDAD** **FALLA:**

1. **CONDENANDO** al acusado “A”, como autor del **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en su modalidad de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE CATORCE AÑOS** previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y seis A inciso dos concordante con el último párrafo del presente artículo del Código penal, en agravio de “C”. a la pena de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**, y por el **DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en su modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD** previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y seis A inciso dos concordante con el último párrafo del presente artículo del Código penal, en agravio de “C”. a la pena de **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA**; lo que hace un total de **TREINTA Y CINCO AÑOS**, la misma que computada desde el veintisiete de mayo del dos mil dieciséis fecha de su internamiento al establecimiento penal El Milagro, vencerá el veintiséis de mayo del dos mil cincuenta y uno, fecha en que deberá ser puesto en libertad, siempre que no exista mandato de detención emanado de autoridad competente.

2. FIJAMOS en la suma de **OCHO MIL NUEVOS SOLES**, a razón de cuatro mil Nuevos Soles, cada uno,

el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de las menores agraviadas, en ejecución de sentencia.

3. DISPUSIERON que el sentenciado reciba tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social.

4. LAS COSTAS, serán asumidas por el condenado.

5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que quede la presente sentencia se dispone su inscripción, en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena y fecho: remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria.

Firmando los Señores Jueces:

Dr. "H".

Dr. "I".

Dr. "J"

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO PENAL : N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01
IMPUTADO : “A”
DELITOS : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
ACTOS CONTRARIOS AL PUDOR EN AGRAVIO DE
MENOR DE EDAD.
AGRAVIADA : MENORES DE INICIALES “B”Y “C”.
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO.
IMPUGNANTE : IMPUTADO.
MATERIA : APELACIÓN SENTENCIA CONDENATORIA.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° VEINTISIETE.

Trujillo, Doce de Junio De Dos Mil Diecisiete.-

VISTA Y OÍDA; La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones. **Doctor “S” (Presidente de la Sala y Director de Debates), la Doctora “T” (Juez Superior Titular), y la Doctora “U” (Juez Superior Titular),** en la que interviene como parte apelante la defensa del imputado “A” : Dr. “V”, así como la representante del Ministerio Público: Dr. “W”.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

01. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la **Resolución N° CATORCE**, de fecha **30 de Noviembre del 2016**, sentencia que **CONDENA** a “A” por el delito de **ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD** en agravio de la menor de iniciales “C”., a CINCO AÑOS de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; así como por el delito de **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE**

EDAD en agravio de la menor de iniciales “B”., a la pena de TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que hace un total de **TREINTA Y CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad de carácter efectiva; fijando la suma de **OCHO MIL** nuevos soles por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**.

02. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por **la defensa del imputado** que solicita se **declare la NULIDAD** de la sentencia impugnada y se disponga la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado, al haberse vulnerado el derecho de defensa del acusado y, por la incorrecta valoración de la prueba actuada en juicio. Alternativamente postula la **REVOCATORIA** de la misma.

03. Por su parte, el representante del **Ministerio Público** solicita se **CONFIRME** la resolución apelada al haber sido expedida con arreglo a ley y no haberse vulnerado el derecho a la defensa.

04. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia condenatoria, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

2.1. PREMISA NORMATIVA

05. *Que, el Artículo 173° del Código Penal señala expresamente que "el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: ...2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco..."*

06. *Que, el Artículo 176-A del Código Penal establece que "El que sin propósito de*

tener acceso carnal regulado en el Artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido...*inc.* 3) ***Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años***".

07. La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales. Se relaciona con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal del ámbito sexual de quienes no han logrado madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto, el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.

08. **El Artículo II inciso 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal,** *cuando señala que "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal. mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado "*.

09. *El Tribunal Constitucional, refiere que "El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria*

para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". [Caso Huaco

Huaco. Exp. N° 1172-2003-HC/TC].

10. Que, conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características:

a) En primer lugar, que, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los Tribunales en el momento de dictar sentencia, las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes, b) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan, en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa.

11. El deber de motivación también alcanza al argumento de la duda razonable, por lo que, si una sentencia absolutoria se basa en un supuesto de duda razonable, debe existir una motivación suficiente y coherente de que en efecto se da la duda razonable. La valoración de la prueba no es un **acto completamente libre, en el que se** deje al Juez la libertad de valorar unas pruebas y dejar de valorar otras, y se forma convicción sobre un estado de duda razonable, existe el deber de motivar la existencia de ese estado, caso contrario, se incurre en la infracción al deber de motivación y vulneración del debido proceso.

12. El Artículo 150° referente a la Nulidad Absoluta, que prescribe el Código Procesal Penal establece que: "No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: (...)
d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución".

13. Según el **Artículo 425° inciso 2 del Código Procesal; Penal** “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre- constituida y anticipada. *La Sala Penal Superior no quede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia*”. Sin embargo, esta norma se debe concordar con la previsión contenida en el Artículo 409° y en el 425° inciso 3 a), las que otorgan a la Sala Superior, declarar la nulidad de todo o parte de la sentencia apelada.

2.2. PREMISAS FÁCTICAS.

14. Que, en Audiencia de Apelación no se ha actuado nuevos medios probatorios y tampoco se ha producido la oralización de documentales, además se ha contado con la argumentación de las partes (Abogado Defensor y Fiscalía).

15. La defensa del imputado solicitó en sus alegatos de clausura que se declare la NULIDAD de la sentencia venida en grado y que se disponga la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado, en virtud a los siguientes cuestionamientos: 1) No se valoraron las contradicciones respecto al Certificado Médico Legal N°000256-CLS de fecha 11 de junio del 2015, referido al análisis a la menor “B”., en el cual se concluye que la peritada no presenta signos de desfloración himeneal; es decir, al momento del examen seguía siendo virgen; sin embargo, si nos remitimos a la declaración de la menor ésta refiere que el acusado la habría violado una o dos veces mensuales y que la última vez fue en febrero del 2015; lo cual nunca fue confrontado; situación que no fue contradicha por la defensa, vulnerando el derecho a la defensa de mi patrocinado. 2) La menor “B”., refiere que la última vez fue violada por el conducto anal; sin embargo, deviene en falso, la menor refiere que el acusado la violó una o dos veces mensuales durante muchos años, desde los ocho años. Sin embargo, en el certificado médico legal se concluye que ésta no presenta signos de desfloración himeneal, el cual fue ratificado por el perito “O”, evidenciándose una contradicción que no fue observada por el defensor,

vulnerándose el derecho de defensa del imputado. 3) Existen contradicciones en la declaración de la menor “B”. quien refiere que la violación se realizó en su dormitorio; sin embargo, este dormitorio no existe pues es una casa en la sierra donde dormían a lado de la cocina; sin embargo, el abogado de la defensa no ofreció una visualización a fin de verificar la forma en que se distribuía la casa y dilucidar la falsedad de esta declaración, constatándose otra deficiencia de la defensa, dejándose a su patrocinado en indefensión.

Respecto al delito de Actos contra el pudor: 4) en la etapa inicial de la investigación, la menor agraviada de iniciales “C”. señala que el acusado también la ha violado y la ha penetrado, señala además que ella ha sentido que de su patrocinado brotó un líquido caliente dentro de ella: sin embargo, el certificado médico legal 000255-CLS DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 2015. refiere que la peritada no presenta signos de desfloración himeneal, por lo que su versión es contradictoria con la prueba científica, deviniendo en falsa. 5) en juicio oral la menor, preparada por el Ministerio Público, cambia de versión y señala que solo le realizaba tocamientos y nunca la penetró; por lo que la contradicción existente obedece a una declaración preparada por el Ministerio Público. 6) Inicialmente, respecto a esta menor, la imputación fue también por violación sexual, sin embargo, en juicio oral la imputación fue variada a Actos contra el Pudor, pues como no pudo probar la violación sexual, imputan actos contra el pudor, lo cual es una teoría falsa, que, al no ser contradicha por el abogado defensor, ha dejado en indefensión al imputado.

16. Por su parte el representante del Ministerio Público solicita se confirme la sentencia apelada por los siguientes fundamentos: 1) El-colegiado ha valorado correctamente cada una de las pruebas actuadas en juicio oral. En la sentencia ha establecido que, a través del principio de inmediación, el colegiado le da credibilidad a la declaración de la menor “B”. quien refiere que desde el año 2011, en que tenía ocho años de edad venía siendo víctima de tocamientos en sus partea íntimas por parte del acusado y que a los diez años empezó a penetrarla en un promedio de una a dos veces al mes cuando se encontraba sola en su domicilio, una de éstas cuando éste

la llamó para que le traiga un vaso de agua y, al traérselo, la jaló y la recostó en un colchón donde, éste-estaba acostado y le quito el pantalón, la ropa interior, se bajó la bragueta, el pantalón y se echó en su encima violándola por la vía anal y amenazándola que no diga nada o los mataría a ella y a sus padres, conforme se ha acreditado con el certificado médico legal. Esta circunstancia se ha mantenido hasta el año 2015. El acusado es una persona de confianza de los padres y abuelos de las dos agraviadas, siendo padrino de bautizo de la menor "C". 2) El perito señala que, en la data, la menor agraviada refiere que ha sido violada por el conducto anal, lo cual ha sido corroborado con el certificado médico legal, en el que se concluye que la menor agraviada presenta signos de acto contranatura. 3) el perito psicólogo "N" ha concurrido a juicio oral, ratificándose del contenido del protocolo de pericia psicológica y ha concluido que esta menor había sido vulnerada en su desarrollo psicosexual y que presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual. 4) El médico legista ha concurrido ajuicio y se ha ratificado en el contenido de su certificado médico legal N° 000256-CLS DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 2015, que concluía que sí había signos de actos contra natura. 5) Respecto a la menor "C"., el colegiado ha indicado que dicha menor en juicio ha precisado que esta persona, valiéndose de su condición de padrino de la referida menor, llegaba a su casa y se quedaba a dormir y que desde el 2014, cuando ésta tenía 15 años, el acusado ingresa a su domicilio, la llama para comprar pan, la coge y la tira al colchón, le abre las piernas para introducirle su pene, pero llega en ese momento, de manera circunstancial, su hermana (tía) y él la empuja y se esconde. 6) De igual manera, el perito psicólogo "N" se ha ratificado en el contenido del protocolo de pericia psicológica y ha concluido que esta menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento, traumático de tipo sexual. 7) la declaración previa de la menor fue introducida en el juicio oral, pero la menor en ningún momento narra que haya sentido que eyaculó el agresor. 8) lo cierto es que ambas agraviadas han declarado enjuicio que esta información sale a la luz en su institución educativa Miguel Grau. en Huaranchal, donde había llegado una psicóloga. quien al notar que estaban tristes,' conversan con la psicóloga y le cuentan

a la psicóloga con la promesa de que no iba a contarles a sus padres; sin embargo, frente a esta información tan grave, la psicóloga concurre a contrae a los padres lo que había escuchado de las menores, por lo que la madre ese mismo día va y formula denuncia contra el acusado. 9) Los padres de las menores agraviadas han concurrido a juicio para explicar cómo es que toman conocimiento de los hechos y el juez, por principio de inmediación, les ha creído. 10) El juez de instancia hace un análisis de estas declaraciones, en el sentido de que los delitos contra la libertad sexual se realizan en la clandestinidad y concluye que hay persistencia en la imputación desde el primer momento: frente a la psicóloga, en su declaración ante fiscalía, con el psicólogo en el examen pericial y en el juicio oral por lo que se concluye que sus testimonios son persistentes y verosímiles, habiéndose acreditado con otros elementos como el protocolo de pericia psicológica y el examen médico legal, concurriendo la ausencia de incredibilidad subjetiva, pues el acusado era, incluso, amigo de la familia, por lo que no había sentimientos de odio, venganza o revanchismo que acredite que las menores fueron manipuladas por sus padres para que declaren lo antes señalado. 11) El colegiado valora la presunta contradicción existente entre la declaración de la menor y el certificado médico legal, refiriendo que en los delitos contra la libertad sexual en menores de edad, éstos no suelen narrar, a veces, con precisión los hechos, porque suelen confundir y no saben diferenciar entre acto de violación sexual, con penetración y una frotación violenta; por lo que los actos de tocamiento se han venido llevando a cabo siempre, confundiéndolos la menor con una penetración, lo cual en realidad no ha acontecido. 12) En cuanto a que, se ha vulnerado el derecho a una defensa eficaz del acusado, si se escucha de los audios del juicio, las preguntas que hacía el abogado a los peritos, a los testigos en juicio oral, no hacen notar desconocimiento; puede que haya habido una omisión al no preguntar exactamente al perito psicólogo por la presunta contradicción, pero no puede decirse que por una sola pregunta omitida se haya vulnerado el derecho de defensa, pues durante todo el juicio oral éste ha sido persistente en sus cuestionamientos, denotando una participación activa, por lo que no concurre esta! circunstancia. 13) De igual manera, en esta instancia, la defensa no

ha presentado ninguna prueba que permita dotar de otro sentido la valoración de la prueba personal sometida a inmediación por el juez de instancia, por lo que debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos.

2.3. ANÁLISIS DEL CASO.

17. Según la exposición de las teorías que sustentaron ambas partes en la audiencia de apelación, este colegiado superior llega a establecer que los puntos controvertidos son: 1) Verificar si la sentencia recurrida adolece de nulidad por indebida valoración de la prueba de cargo. 2) Determinar si se vulneró el derecho de defensa del acusado “A” . 3) Corroborar si existe suficiente prueba de cargo que acredite la responsabilidad del acusado respecto del delito de Actos contra el Pudor y del delito de Violación sexual en agravio de las menores “C”. y “B”., respectivamente.

18. Antes de iniciar el análisis correspondiente, es necesario tener en cuenta que en esta audiencia de apelación no se han actuado pruebas, por lo que corresponde en principio tener presente lo dispuesto por el artículo 425 inciso 3, sobre la prohibición de la Sala de dar una valoración distinta a la prueba personal practicada en juicio oral; sin embargo, su aplicación no debe ser absoluta, e imposibilitar así, todo tipo de control sobre la prueba personal, como lo señala la Casación No. 05-2007- HUAURA³, Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas zonas opacas-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) no son susceptibles de supervisión, y control de apelación: no pueden ser variados. Pero existen zonas abiertas, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos ^en sí- mismos a la percepción sensorial del juzgador de Ira instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Ira instancia sume

³Sala Penal Permanente Casación N°. 05-2007-HUaura, San Martín Castro, Salas Gamboa y otros.

como hecho probado, no siempre es inconvencional, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto - el testigo no dice lo que menciona el fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia..."

19. *En principio, es preponderante indicar que la tesis fiscal acusatoria deviene en que: "(...) la menor de iniciales "C".. de once años de edad es ahijada del acusado Víctor Manuel Huamán Vargas, la misma que es criada por sus abuelos "G" y "M".*

a. quienes los identifica como sus padres, teniendo su domicilio en la calle El Higuierón S/N. distrito de Huaranchal, a donde el investigado llegaba con total confianza y apertura por el vínculo antes mencionado, e incluso se quedaba a dormir en algunas ocasiones, ocurriendo que en el mes de octubre del 2014, la indicada menor se quedó en su domicilio sola porque su mamá y hermanita "B", se fueron a comprar útiles escolares, siendo que en esa circunstancias y al promediar las cinco de la tarde, llega el investigado, e ingresa al cuarto que ocupaba, en donde había un colchón en el suelo que ocupaba el investigado cuando se hospedaba, de ahí llama a la menor indicándole que se vaya a comprar pan. entonces cuando la menor se acerca para recibirle el dinero para hacer la compra, él la agarra de la, muñeca de la mano derecha, ante lo cual la menor le rechazó y logró soltarse, pero cuando ya se iba la volvió a agarrar del buzo, diciéndole que no grite, y cuando la menor trató de hacerlo, él le tapó la boca con una mano y con la otra mano la agarraba para evitar que se vaya, luego le bajó el buzo .y la ropa interior y la- tumbó en el colchón, él se bajó el pantalón hasta las rodillas, se echó encima de la menor, y abriéndole las piernas con las manos, metió el pene en la vagina de la menor, mientras ella lloraba; instantes después se escuchó la puerta: que indicaba que regresaba la hermanita de la menor, entonces el acusado la aventó a la menor para un lado y él se escondió en la cocina en donde se acomodó el pantalón. Al ingresar la menor de iniciales "B" la vio llorando y le preguntó qué había sucedido, pero la menor no le contó lo sucedido; mientras el investigado esperó en la casa la llegada de la madre de la menor y todos

juntos merendaron, pero ella no pudo contar los hechos.

(...) la menor de iniciales "B"., de doce años de edad, es hija de "C" Y "M", vive también en el domicilio ubicado en la calle El Higuérón del distrito de Huaranchal con sus referidos padres y la menor de iniciales "C".. quien resulta ser su sobrina biológica, a quien identifica como su hermana (...) la misma, que desde el año 2011, cuando contaba con ocho años de edad, venía siendo víctima de tocamientos por parte del acusado, quien le tocaba el trasero, acariciándola, haciéndolo en reiteradas oportunidades, pero la menor no lo contaba por miedo: sin embargo, en una oportunidad, cuando contaba con diez años de edad, cuando se encontraba sola con él en su domicilio éste la llamó para que le alcance un vaso con agua, siendo que al acercarse la cogió la tumbó sobre el colchón donde estaba echado y quitándole el pantalón y su ropa interior, para luego bajarse la bragueta de su pantalón, saca su miembro viril y se echa encima de ella intentando violarla, amenazándola para que no diga huida, sino mataría a sus padres y a ella ; circunstancias que se ha repetido hasta febrero del dos mil quince cuando el acusado volvió a someterla., oportunidad en la que además, haciéndola echar boca abajo, le metió el pene por el ano, siendo queja menor de iniciales "B" le cuenta a la menor "C". que habla sido violada por el acusado, es allí donde ésta menor también le narra lo que había sucedido; hechos que fueron contados a la psicólogo del colegio, quien pone en conocimiento a los padres de lo sucedido, quienes presentaron la denuncia. ”

20. Con la exposición de los hechos incriminados, y teniendo en cuenta los cuestionamiento formulados por ambas partes, esta Sala penal, teniendo en cuenta las pruebas actuadas -testimoniales, periciales y documentales- advierte que independientemente de las testimoniales brindadas, en juicio, a las cuales en ésta instancia no se le puede otorgar valor probatorio distinto al de primera instancia le corresponde efectuar el análisis del acervo probatorio antes mencionado a efectos de determinar las proposiciones fácticas que el Juez Penal consideró probados y la eventual incorrección en la valoración de la prueba que alega la defensa, teniendo por consiguiente esta Superior Sala Penal la facultad de analizar si el fallo condenatorio cuenta con sustento y motivación correctos (documentales, declaración de los testigos y peritos, así como la visualización de prueba anticipada), las mismas

que lo llevaron a establecer conclusiones sobre los hechos de la causa; siendo así, es válido proceder a evaluar los cuestionamientos efectuados por la defensa y realizar un control de la motivación.

21. **Así es menester referimos al primer cuestionamiento: “1) Verificar si la sentencia recurrida adolece de nulidad por indebida motivación, al no haberse valorado debidamente la prueba de cargo.”**

22. La defensa del acusado solicita la nulidad de la venida en grado por existenciade vulneración del contenido esencial del derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales al haberse valorado correctamente las pruebas de cargo. Partimos de considerar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas arbitrariamente, sin el suficiente basamento jurídico y científico que le dimane validez a los argumentos que sustentan su decisión. Sin embargo: “[...] no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente, la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”⁴.

23. Corresponde al Juez Penal, en su condición de director del proceso, el deber de establecer y plasmar en la sentencia, la razón o explicación que justifique su decisión para de esa manera cautelar el respeto para el ejercicio de las garantías de la tutela procesal efectiva contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado al que se encuentra íntimamente vinculado el deber que le impone la norma constitucional mencionada en su numeral 5. como es el de observar la debida motivación en toda resolución que se emita en un proceso judicial, con excepción de las que tiene la naturaleza de mero trámite.

24. En el presente caso, del análisis de la sentencia cuestionada, se verifica que la decisión condenatoria para el acusado se sustentó en pruebas personales que fueron

⁴ EXP. N ° 00728-2008-PHC/TC. F. J N° 7. (Caso Giuliana Llamaja).

actuadas y valoradas en el juicio oral, referidas a: A) Declaración de la menor de iniciales “B”., B) Declaración de la menor de iniciales “C”., C) Declaración testimonial de “M”, D) Declaración testimonial de “G”, E) Declaración del perito médico-legista “O”, F) Declaración del perito psicólogo “N” y las demás documentales que se mencionan en la recurrida.

En tal sentido, esta Superior Sala Penal procederá a efectuar el reexamen del acervo probatorio actuado en juicio oral a fin de determinar si fue correctamente valorada.

25. Así, se actuó la **A) Declaración de la menor de iniciales “B”.**, quien en juicio oral refirió que: “Se llama Yale, conoce a “A” , lo conoce desde el bautizo de su hermana, que fue cuando se fue acercando a la familia y tenía confianza con su papú, fue su amigo desde antes, a su hermana le compraba todo, su hermana es “C”, es hija de su hermana pero su madre *la* crio desde pequeña por *lo* que la considera su hermana (...) tiene actualmente catorce años (...) cuando tuvo 8 años en el 2011, él comenzó a hacerle tocamientos indebidos, comenzó a tocarle sus partes íntimas, luego comenzó a hacerle daño, a abusar de ella, le tenía miedo, siempre que él llegaba a la casa con víveres o cosas a mi hermana, pero le tuvo miedo desde que la cogió y abusó de ella y ese día cuando su mamá salió de casa, él la mando a su hermana a comprar pan y *ella* se quedó sola, entonces *él* estaba en el cuarto donde se quedaba en su casa de *El Higuieron*, le pidió que le alcanzara un vaso con agua y entonces fue ahí donde él la cogió, la jaló de la mano y la tumbó así, boca arriba y se bajó su jareta, le bajó su buzo y su calzón y puso su pene sobre su vagina: siguió sucediendo hasta la última vez que fue en febrero del 2015. donde él abusó de ella, la tumbó al colchón de donde estaba, se bajó el pantalón, le bajó el buzo y su ropa interior, la dejó desnuda, se echó y sintió algo que se introdujo su pene sobre su vaina, ella gritó y él, como escuchó que venía su madre, se levantó y ella se quedó llorando; su hermana le preguntó qué pasó pero ella no quería decir nada porque tenía miedo que le pase algo a su hermana y como éste la amenazó diciéndole que si le contaba algo los iba a matar a sus padres y por eso tenía miedo. (...) cuando la violó lo hizo también por su poto, él me violaba en el mismo lugar, en el cuarto y

colchón donde se hospedaba (...) nunca le contó a nadie lo que pasaba porque tenía miedo porque éste la había amenazado y tenía miedo de quedarse sin sus padres (...) cuando la violaba estaba sola, él aprovechaba las oportunidades cuando su mamá salía a algún lugar a comprar o salía con su hermana a buscar algún trabajo (...) le cuenta primero a la psicóloga que llegó al colegio N° 80826 Miguel Grau en Huaranchal, que se llama "X" (...) le cuenta en julio del 2015 (...) le contó porque una niña estaba llorando porque su papá no la quería firmar, entonces ella se puso a llorar porque se sintió mal y la profesora le dijo anda ve a la psicóloga, ella no le quería contar porque tenía miedo, pero le contó y le dijo que no le dijera nada a su mamá porque era un dolor inmenso que sus padres se enteraran, entonces le contó y a la tarde que salió del colegio a casa, el profesor "Y" la llamó y le dijo "B", ven; le hemos dicho a tu mamá; entonces cuando llegó a su casa su mamá estaba desganada, no quería hablar y me pareció tan doloroso verla a su madre por no contarle (la menor llora). (...) "C" a le contó que también fue víctima de abuso por parte de "A" , le contó en Octubre, Noviembre, que él había abusado de ella (...) se sintió mal. le dolió mucho que le haya hecho eso a su hermana, hubiese querido ser ella la perjudicada y no su hermana (...). *Al contrainterrogatorio de la defensa, refiere que:* "cuando mandaban a su hermanita a comprar la mandaban cerca, a cuarenta metros aproximadamente, se recorrerá en quince minutos, media hora porque su hermana era demorona (...) abusaba de ella una o dos veces al mes. conoce al acusado desde que bautizaron a su hermana cuando tenía seis años, vive en su casa de 3 a 4 años (...) a los diez años es la primera vez en que la viola sexualmente (...)

26. *Igualmente, en la B) Declaración de la menor de iniciales "C"., ésta ha referido que:* "(...) se llama Melax, tiene 13 años, vive en el Barrio El Higuierón en Huaranchal con sus abuelitos "G" y "M". quienes la criaron desde chiquita, la tratan como papás porque la criaron desde pequeña, vive también junto a su tía "Y"e. a quien considera su hermana porque se criaron juntas y su hermanita "J". conoce a "A" desde los cinco años cuando él trabajaba con sil papá en Huaranchal y cuando la bautizó de seis añitos, él es su padrino (...) llegaba a su casa a Huaranchal una semana o un mes o un día y se quedaba en la cocina, ponían un colchón y ahí se

quedaba él (...) cuando su mamá salió a comprar útiles, él vio que estaba sola con su hermanita, entonces entró a su casa y como ya estaba casi la cena lista le dijo para que vaya a comprar pan y entonces le dijo que ya y él le dijo ven para darte la plata, él estaba en el colchón, y en donde fue allá la agarra de la mano derecha, cerca de la muñeca y le dijo padrino, suéltame, y éste le respondió cállate o le digo a tu mamá que tú te vienes para acá y quiso correrse pero él la agarró de su buzo, ella le dijo que la suelte pero la tumbó al colchón y le bajó su buzo hasta la rodilla y le bajó su ropa interior, le abrió las piernas y le introdujo su pene en su vagina, sentí que puso su pene en su vagina (...) eso sucedió en octubre del 2014 (...) “Y” estaba haciendo un trabajo y su hermanita pequeña había salido con su madre, le contó a Yale porque estaba llorando y ella le preguntó, le cuenta en Octubre del 2015 cuando ella le cuenta (...) primero le contó a su hermana, a la psicóloga del colegio y ésta le contó a su madre (...) Llegaba cada semana, mes. o dos meses.

(...) ella le tenía confianza porque era su padrino, pero después que abusó de ella ya no. " *Al conainterrogatorio refiere:* "(.) no conoce a su padre, su abuelito Leo es quien la ha firmado, conoce al acusado dese los- cinco años, cuando bajaba le daba dinero, en su cumpleaños le regaló un peluche. sintió que sobó sus genitales en su vagina, solo lo hizo una vez. "

27. *Asimismo, en la C) Declaración testimonial de “M”, quien acudió ajuicio acompañada de su madre, se sostiene que:* "(...) Es madre de la menor de iniciales “B”y abuela de la menor de iniciales “C”.. conoce a “A” . él vivía en La Fortuna que está a una distancia de dos a tres horas de Huaranchal. desde ahí se conocía con su esposo “G”. (.) ha vivido tres años en su casa porque eran conocidos con su esposo, su esposo era carpintero y le daba trabajo: vive en Huaranchal en el Barrio el Higuierón, (...) él eligió ser padrino de bautizo de su nieta “C”, en El Higuierón el acusado los visitaba y se quedaba a dormir, le daban posada en el corredor donde tenían un colchón, era descubierto como un corredor. (.) sobre la violación no sabía nada por parte de sus hijas, el joven las tenía atemorizadas, les dijo no le vayan a decir nada a su mama o a su papa, porque si les dicen yo los mato a ellos o a ustedes,

nunca me dijeron, yo tome lugar desde que ellas, en el colegio, las psicólogas, los profesores las habrán visto en qué manera que ellas les dijeron, eso fue en octubre del 2015. me dijo la psicóloga y dos profesores porque a ellas les dijeron, a mí no me dijeron nada por el temor que tenían (...) los profesores y la psicóloga fueron a mi casa y me dijeron señora, venimos por este caso, el señor "A" ha abusado de ellas, las había violado. El señor Huamán, me decía he traído arroz, fideos, patita, cositas para comer y también traía cositas para su ahijada; compartíamos merienda, desayuno. (...) Nunca ha tenido ninguna rivalidad ni pleito; denunciaron porque sus hijas declararon ante la profesora y la psicóloga, cuando éstos llegaron a su casa y le dijeron señora Rosalía sus hijas tienen este problema, yo me asusté y lloraba desesperadamente, nunca supo nada, se enteró en el 2015 (...). *Al conainterrogatorio de la defensa refiere que:* " Conoce al acusado desde hace diez años, su esposo vive con ella (...). "

28. De igual manera, la **D) Declaración testimonial .de "G"**,

quien enjuicio oral ha señalado que: "(...) conoce a "A" , desde hace tres años vivía en su casa. (...) "C" es la hija de su hijastra, pero él y su esposa la criaron como su hija. "Y" es su hija, vive en Huaranchal en la Calle El Higuierón (...) se entera de los hechos por los profesores y psicólogo del colegio de sus niñas en Huaranchal. ellas hablarían ahí. llegaron a su casa y le dijeron a su señora, cuando llega más tarde a su casa se da con esa sorpresa, dijeron que el este sujeto ("A") las había violado (...) él llegaba a su domicilio, era el padrino de "C" por eso le daban posada ahí en el corredor, había un colchón y le ahí le dábamos posada (...) nunca tuvo ningún pleito ni rivalidad con el acusado (...) las niñas se encuentran con su señora, viven en Huaranchal. en la misma casa. " *Al conainterrogatorio de la defensa señala:* "(...) no conoce al padre de Melax. cuando se entera que sus hijas fueron violadas, fue a Otuzco para denunciarlo (...). "

29. En tal sentido, al someter esta Sala Penal la validez de la declaración de la agraviada y testigos al control del Acuerdo Plenario N° 2-2005, es que determina la concurrencia de sus tres requisitos, pues en cuanto a la **ausencia de incredibilidad**

subjetiva, se ha acreditado que entre las agraviadas, testigos y el acusado no ha existido previamente al día de los hechos relación de enemistad, odio o resentimiento que influya negativamente en la veracidad de su testimonio. En cuanto a la **verosimilitud**, la tesis inculpativa de las menores agraviadas, ha sido corroborada no solo la una con la otra, sino además con otros elementos materiales que acreditan su veracidad; así. se acreditó con las declaraciones “G” y “M”, con la declaración del perito médico legista “O”, declaración del. perito, psicólogo “N”, el Certificado médico-legal N°000255-CLS practicado a la menor “C”., el Certificado médico-legal N°00G256-CLS, practicado a la menor “B”., el cual acredita que la menor de iniciales “B” presenta signos de coito contra natura, el Protocolo de pericia psicológica N° 000257-2015-PSC. el cual acredita que la menor de iniciales “B” ha sido vulnerada en su desarrollo psicosexual, presentando indicadores-,de-, afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual, el Protocolo de pericia psicológica N° 000258-2015-PSC, el cual acredita que la-menor- de iniciales “C”. presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, el Acta de nacimiento de la menor de iniciales “C”., Nómina de matrícula del año 2012 de la menor de iniciales “C”. y la Nómina respecto de la menor de iniciales “B”., las cuales acreditan las edades de las menores a la fecha de perpetrados los hechos. En cuanto a la **persistencia en la inculpativa** el relato inculpativo de las agraviadas, en relación a los hechos materia de la imputación fiscal, ha sido coherente, sólido y persistente, desde el inicio de las investigaciones, manifestando lo ocurrido a la psicóloga de la Institución Educativa donde estudiaban, al fiscal, al perito médico legista, al perito psicólogo y al colegiado enjuicio oral, de lo cual se colige que. la persistencia con la que las menores han sindicado al acusado como el responsable del acto en su agravio, permite corroborar la veracidad de su testimonio; razón por la cual, las antes señaladas, gozan de entidad probatoria.

30. Por otro lado, frente al cuestionamiento de la defensa respecto a que existe contradicciones entre las declaraciones de los testigos y las agraviadas referente al lugar donde se suscitaron los hechos, de modo que las agraviadas refieren que fueron violentadas en el dormitorio que se le había asignado al acusado, en tanto que sus

padres señalan que el acusado no tenía cuarto, sino que dormía en el pasadizo, donde habían colocado un colchón para que pudiese dormir por lo que se ha determinado que este cuarto no existe, debiendo solicitarse una verificación del inmueble a fin de esclarecer los hechos; ésta Sala debe precisar que en juicio ha quedado corroborado que el acusado dormía en un colchón que se había colocado en la cocina del inmueble, el cual era, a entendimiento de las agraviadas, el cuarto del acusado; por lo que no existe contradicción alguna. Aunado a ello, en el supuesto negado de que acontezca como sostiene la defensa, esta observación debió haberse realizado en el estadio correspondiente, durante el juicio oral o, inclusive, pudo haberse ofrecido como nueva prueba en esta instancia, lo cual no ocurrió, debiendo desestimarse lo cuestionado por la defensa.

31. *Por otra parte, en cuanto a la prueba pericial y documental actuada en este juicio., la Sala advierte que fue correctamente valorada por el ad quo; así, respecto del delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales "C"., el Certificado médico-legal N°000255-CLS acredita que la menor no presenta signos de desfloración himeneal, ni signos de acto contranatura; sin embargo, se ha precisado, a través de la declaración del perito médico-legista "O" que " (...) en los casos de actos contra el pudor, no siempre hay lesiones, a menos que haya violencia, pero no siempre hay esto, la menor tenía once años (...)(...) la menor de iniciales "C". llega acompañada de su abuela materna, quien refiere que la menor de edad ha sido presuntamente abusada sexualmente y se le hace una entrevista a la peritada quien refiere que fue abusada por un familiar cercano". De igual manera, la Pericia Psicológica N° 000258-2015-PSC, concluye que la menor de iniciales "C". presenta indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; siendo corroborada con la declaración en juicio del perito psicólogo "N", quien refirió que: "(...) es autor de la pericia psicológica N°258-2015 practicada a la menor de iniciales "C".. en la cual concluye que Clínicamente presenta Estado mental conservado, sin indicadores de alteración que la incapaciten para percibir y valorar su realidad, personalidad en estructuración acorde con la edad cronológica, tiende a la extraversión, no /posee habilidades las cuales que le permitan afrontar adecuadamente amenazas externas, indicadores de afectación emocional compatibles*

a experiencia negativa tipo sexual (...) la niña relata que su padrino "A" abusó de ella, e domingo del mes de Octubre del año pasado, le dijo que le daría un dinero por la jaló a su cuarto, le bajó el pantalón y se subió encima de la niña, a la fecha d la evaluación, la niña tenía once años (...) a los once años es pre adolescente y empieza a conocer ciertos aspectos de la sexualidad que le permiten dar estructuración a lo que le ha pasado, la recuperación depende del ambiente psicosocial y psicoemocional. (...) durante el relato la niña relata que fue tocada y ultrajada por una persona conocida, la niña se muestra ansiosa, temerosa, con temores en pies y manos durante la narración y sobre todo durante la narración de los hechos, estas tensiones nerviosas hacen concluir que son los indicadores de afectación en el área psicosexual (...). *los cuales, permiten determinar que los indicadores de afectación emocional consecuencia de experiencia negativa de tipo sexual que presenta la menor "C". son consecuencia de los tocamientos indebidos que sufrió ésta por parte de su padrino, el acusado, razón por la cual la valoración efectuada por el ad quo ha sido correcta, desestimándose lo planteado por la defensa.*

32. *En cuanto al delito de Violación sexual en agravio de la menor de iniciales "B"., la defensa cuestiona que éste no se configura, pues la menor no presenta desfloración himeneal, por lo que al haberse valorado incorrectamente el **certificado** médico legal, debe absolvérsele a su patrocinado. Sin embargo, de la compulsas probatorias se tiene que, el **Certificado médico-legal N°000256-CLS**, practicado a la menor "B"., si bien acredita que ésta no presenta signos de desfloración himeneal, no obstante, acredita que ésta presenta signos de acto contranatural antiguo, el cual ha sido corroborado con la **declaración del perito médico-legista "O"**, quien en juicio oral ha precisado que: "(...) es autor del certificado médico legal N°256-CLS. practicado a la menor de / iniciales "B".. en el cual concluye que la peritada no presenta signos de desfloración himeneal. pero presenta signos de coito contranatural antiguo (...) al examinar la parte genital y paragenital de la menor, en el parte anal, se evidenció hipotonicidad de 2cm a la tracción bimanual y que se mantenía dilatado en 1.5 cm aún después de cesar la tracción, lo que permite concluir que han habido actos contranatural antiguos porque no hay lesión reciente, esto evidencia que ha habido hechos repetitivos de actos contranatural donde el cuerpo va tiende a relajarse de manera automática, verificó*

la edad de la menor, quien tenía 12 años al

momento de ser examinada (...) *Al contraexamen de la defensa señaló que: "Trabaja como médico legista desde el año 2011, se capacita permanentemente como médico legista (...) la menor presentaba un ano hipotónico, un ano hipotónico es un ano que al momento, de la palpación durante el examen, tiende a aperturar se de una manera autónoma, se apertura de acuerdo al acto, sexual repetitivo que éste haya tenido, el diámetro puede ser mayor o menor, se. refiere al grado de resistencia que presenta el esfínter anal ante la agresión del dedo, la atracción bimanual se realiza para apoyarse en el examen anal, presionando con los dedos pulgares ambas nalgas, con la técnica y poder visualizar con mayor comodidad si hay alguna lesión reciente o antigua a nivel anal o perianal. cuando hay una lesión contranatura los pliegues se presentan radiados simétricos, en la evaluación se verificó que los pliegues anales de la menor se encontraban radiados, simétricos (...) el ano no se dilata al controlar deposiciones, el esfínter anal se puede dilatar sin agresión previa, como producto de un reflejo que se llama gastrocólico y que produce la defecación; sin embargo, si esto no ha ocurrido y ante una pequeña tracción se apertura, es porque ha existido un acto previo y repetitivo de penetración o introducción de objetos en la zona anal. (.) el orificio anal normalmente mide 0.5 centímetros a 1 cm en casos extremos, siempre tiende a cerrarse (.)"; las cuales corroboran que la menor de iniciales "B" presenta signos de reiterativos actos contranatura, pues dada las constantes relaciones sexuales vía anal, a las que la menor agraviada era sometida, ésta presenta pliegues radiados simétricos, los cuales ante una pequeña tracción tiende a abrirse, acreditándose que la menor ha sufrido de penetraciones repetitivas por parte del acusado, razón por la que el ano de la menor presentaba hipotonicidad de 2cm. De igual manera, la **Pericia Psicológica N° 000257-2015-PSC**, practicada a la menor de iniciales "B"., concluye que la menor ha sido vulnerada en su adecuado desarrollo psicosexual y que presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual: corroborándose con lo declarado por el **perito psicólogo "N"**, quien en juicio oral refirió que: "(...) es autor de la pericia 257-20151 deja menor de iniciales "B".. se concluyó que Clínicamente presenta Estado mental conservado, sin indicadores de alteración que la incapaciten para percibir y valorar su realidad, personalidad en estructuración acorde con la edad cronológica, tiende a la introversión, no posee habilidades las cuales que le permitan*

afrontar adecuadamente amenazas externas, menor vulnerada en su adecuado desarrollo psicosexual, indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual (...) durante el relato la niña relata que fue tocada y ultrajada por una persona conocida, la niña se muestra ansiosa, temerosa, con temores en pies y manos durante la narración y sobre todo durante la narración de los hechos, estas tensiones nerviosas hacen concluir que son los indicadores de afectación en el área psicosexual. (...) al examinarlas no solo se ve el relato de las menores sino también la parte conductual y lo digo en las conclusiones, pues hay coherencia entre el lenguaje verbal y el lenguaje gestual: la niña se muestra avergonzada, quiebra la voz, tiene temblores de mano: lo que revela que existe coherencia entre lo que está expresando y los sentimientos que están aflorando." Al contrainterrogatorio señala que "se usaron instrumentos y técnicas psicológicas como la entrevista psicológica y la observación de la conducta, y posteriormente la entrevista semiestructurada, la cual se usa para entrevistar a menores de edad víctimas de violación sexual, así como el test del dibujo de la persona bajo la lluvia, éstas pruebas dan una serie de indicadores de ansiedades, tensiones nerviosas, en los niños sobre lodo (...) Toda persona cuando es entrevistada se muestra un poco ansiosa: sin embargo en estas menores se nota que la ansiedad aumenta cuando están relatando los hechos y principalmente en el núcleo central de los hechos, que son los tocamientos porque con las preguntas neutras, la ansiedad baja (...)", *corroborándose que el desarrollo psicosexual de la menor fue vulnerado-por cuanto habría sufrido un evento traumático de tipo sexual, lo que acredita, efectivamente, que la menor "B" fue violentada sexualmente por el acusado; razón por la que esta Sala determina que las pruebas actuadas en juicio oral fueron correctamente valoradas por el colegiado de instancia.*

33. En los considerandos 4.3 y 4.4, se aprecia con claridad, las razones por las cuales el Primer Juzgado Colegiado determina la responsabilidad del acusada respecto al delito de actos contrarios al pudor en agravio de menor y violación sexual de menor, habiendo ésta Sala cumplido con la revisión de los actuados, así como de la sentencia venida en grado, advirtiendo que ésta última cuenta con una motivación que es consecuencia de la valoración individual y conjunta, realizada por el ad quo

en forma

correcta, la cual permite establecer la validez de la decisión que contiene, por lo que consideramos que la solicitud de nulidad bajo el sustento de indebida motivación por incorrecta valoración de la prueba debe ser desestimado.

34. Respecto al segundo punto controvertido: **“2) Determinar si se vulneró el derecho de defensa del acusado “A”**”. La defensa del sentenciado sostiene que a lo largo del juicio oral existieron evidentes falencias por parte de la defensa del acusado, acotando que el defensor anterior no ejerció una defensa eficaz toda vez que existieron contradicciones que no fueron confrontadas, así como diligencias que no fueron ofrecidas por la defensa; por lo que, al no haber contado, el acusado, con una defensa eficaz, se ha vulnerado su derecho de defensa.

35. Del análisis de los actuados se verifica que el acusado, desde el inicio del presente proceso, contó con un defensor particular de su elección: el letrado “E”, quien **-por el contrario a lo sostenido por la defensa-** participó activamente en las audiencias de juicio oral, contrainterrogando a los testigos y formulando las observaciones que creía pertinente para desarrollar su teoría del caso. Sin embargo, debe tenerse muy en cuenta, que existía fundadas y contundentes pruebas que vinculaban al acusado como el responsable de los ilícitos materia del proceso, por lo que la actuación del defensor, aun cuando se garantizó a lo largo del proceso el derecho al contradictorio, y a la igualdad de partes, se encontraba seriamente limitada frente a la existencia de evidencias que sindicaban a su patrocinado como el autor de los delitos en cuestión, debiendo resaltarse que la decisión condenatoria a la que arribó el ad quo no es consecuencia de una mala praxis o defensa ineficaz como refiere la defensa, sino de la existencia de suficiente material probatorio que acreditaba la responsabilidad del acusado; por lo cual, al haberse garantizado el derecho de defensa del acusado, la solicitud de nulidad bajo el sustento de vulneración del derecho de defensa del imputado, debe ser desestimado.

36. Por último, en cuanto a **“3) Corroborar si existe suficiente prueba de car so Que acredite la responsabilidad del acusado respecto del delito de Actos contra el Pudor y delito de Violación sexual en agravio de las menores “C”._v_“B”.**

respectivamente. Conforme a los fundamentos establecidos en el primer punto controvertido, esta Sala considera que la responsabilidad del acusado ha sido debidamente corroborada con las pruebas personales y documentales actuadas en juicio.

37. En ese sentido, de la compulsa probatoria se ha acreditado que el acusado, aprovechando la amistad que mantenía con los padres y abuelos de las menores agraviadas, se alojaba en el domicilio de éstos ubicado en el distrito de, Huaranchal, donde dormía por periodos de días y semanas, situación en la cual, aprovechándose de la confianza de las menores, así como de la ausencia de los padres de éstas, en una oportunidad cuando la menor de iniciales “C”. se encontraba sola en casa, le pidió que fuese a comprar pan, para lo cual la menor se acercó a recoger el dinero, momento en el cual el acusado la sostiene del brazo e intenta violentarla, logrando la menor librarse de éste y cuando se disponía a retirarse del lugar, éste la sostiene del buzo, la jala y arroja contra el colchón adonde dormía, le baja el buzo y el calzón, haciendo lo propio: bajándose la bragueta del pantalón, saca su pene para luego abrirla las piernas a la menor y colocarse encima de ésta, frotando sus genitales en la vagina de la menor, siendo intempestivamente interrumpido por la llegada de la menor de iniciales “B”., ante lo cual el acusado se esconde en la cocina para arreglarse el pantalón, mientras “B” encuentra llorando a la menor agraviada, refiriéndole ésta que no pasaba nada, ocultando lo ocurrido por vergüenza.

38. Asimismo, se ha acreditado suficientemente que el mismo imputado, aprovechándose de la confianza y ausencia ocasional de la familia de la menor de iniciales “B”., desde el año 2011, cuando ésta tenía ocho años de edad, venía siendo víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado; sin embargo, cuando tenía diez años, en ocasión en que la menor se encontraba sola en la casa, éste la llamó para que le alcance un vaso con agua, yendo la menor a llevárselo cuando la sujetó del brazo, la recostó sobre el colchón donde estaba echado, la puso en posición boca abajo, sosteniéndole fuertemente los brazos hacia atrás, reduciendo toda resistencia de la víctima, para luego bajarse el pantalón y frotar sus genitales en la vagina de la

agraviada y posteriormente introducir su pene en el ano de la menor, siendo que llegó a la casa su hermana “C”., por lo que el acusado se escondió mientras la menor lloraba. Ambas menores callaron los hechos por vergüenza, siendo que, al llegar una psicóloga al colegio de Huaranchal donde ambas estudiaban, ambas le contaron que venían siendo víctimas de agresiones sexuales por parte de “A” , pidiéndole que no le contase a sus padres; situación ante la cual, frente a la gravedad de los hechos, la psicóloga acude al domicilio de las menores contándole lo ocurrido a “M”, madre de las menores, quien al día siguiente interpone la denuncia respectiva.

39. El testimonio de las menores ha sido corroborado, entre otros, con el Certificado Médico-Legal N° 000256-CLS, ratificado por el perito “O”, que concluye que la menor presenta ano hipotónico de 2cm de diámetro, ante tracción tiende a abrirse, acreditándose que presenta signos de acto contranatura antiguo, con el Protocolo de pericia psicológica N° 000257-2015-PSC. incorporada al juicio a través de la declaración del perito psicólogo “N”, que acredita que la menor de iniciales “B”., ha sido vulnerada en su desarrollo psicosexual, presentando indicadores de afectación emocional y el Protocolo de pericia psicológica N° 000258-2015-PSC. ratificada en juicio por el perito “N”, que acredita que la menor de iniciales “C”. presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual compatibles a evento traumático de tipo sexual, acreditándose que ambas han sido víctimas de tocamientos, indebidos y violación sexual, en el caso de la menor “B”.

40. En esa línea, esta Sala considera que las declaraciones de las menores agraviadas, las declaraciones de sus padres “G” y “M”, la declaración del perito médico legista “O”, la declaración del perito psicólogo “N”, el Certificado Médico-Legal N° 000256-CLS y las Pericias Psicológicas N° 000257-2015-PSC y N° 000258- 2015-PSC, así como el Acta de nacimiento de la menor de iniciales “C”. y la Nómina respecto de la menor de iniciales “B” (que acreditan las edades de las menores a la fecha de perpetrados los hechos) resultan ser suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado, acreditándose, más allá de toda duda razonable, la

responsabilidad del procesado como autor de los delitos de Actos contra el Pudor y Violación Sexual en agravio de las menores de iniciales “C”. y “B”., respectivamente; por lo que la decisión condenatoria para el acusado debe ser confirmada.

41. Respecto a la **Determinación judicial de la pena** desarrollada en la sentencia recurrida se advierte, que la naturaleza de la sentencia respecto a la determinación e individualización del quantum de la pena es razonable, habiendo sido la pena fijada en función a los artículos 16. 45, 46 y siguientes del Código Penal, con la observancia del principio de proporcionalidad, lesividad, fin preventivo y resocializador de la pena, situación que se verifica teniendo en cuenta que el delito de Violación Sexual en agravio de menor de catorce años, tipificado en el Artículo 173, inciso 2 del Código Penal se sanciona con una pena abstracta no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; siendo así el Ad Quo ha tenido en cuenta las circunstancias atenuantes, tales como la responsabilidad restringida y que el acusado carece de antecedentes penales y judiciales, situación que en mérito a la graduación de la pena concreta la coloca por dentro del tercio inferior; por lo que el ad quo impone la pena de treinta años por el delito de Violación Sexual. Asimismo, respecto al delito de Actos Contrarios al Pudor, previsto en el artículo 176-A, que prevé una pena no menor de seis ni mayor de nueve años, esta Sala considera que, en observancia del principio de proporcionalidad y fin resocializador de las penas, advirtiéndose un concurso real de delitos, la pena de cinco años por éste delito es idónea: por lo que: dé la sumatoria de las penas, la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad que se impuso al acusado es correcta, debiendo ser confirmada en esta instancia.

42. En el mismo sentido, aun cuando la Sala ha advertido la existencia de un grave daño a las menores, el monto de la Reparación Civil fijado en la sentencia no ha sido objeto de apelación, por lo que la Sala se ve impedida de reformar la sentencia en perjuicio del apelante, por lo que la sentencia en este extremo también debe ser confirmada.

43. Que, respecto a las costas procesales, según el Artículo 497° del Código Procesal Penal no corresponde fijar costas, pues la parte imputada ha tenido razones serias y fundadas para recurrir en ejercicio de su derecho a instancia plural, por lo que se les debe eximir no correspondiendo en el presente caso fijar costas en esta instancia.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:**

1. Declarar INFUNDADA la pretensión de Nulidad formulada por la defensa del acusado “A” .

2. CONFIRMAR la Resolución N° CATORCE, de fecha 30 de noviembre del 2016, que **CONDENA** al acusado “A” como autor de los delitos de Actos Contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales “C”., y Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales “B”., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y al pago de la suma de ocho mil soles por concepto de Reparación Civil. **CONFIRMARON** lo demás que contiene.

3. SIN COSTAS en esta instancia. Actuó como como Juez Ponente y Director de Debates, el Doctor “S”.- Notifíquese.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

T E N C I A			<p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del derecho</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</p>

			<p>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p>

N T E				<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
N C I A		<p>PARTE CONSIDERATIV A</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>

			<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;</i></p>

			<p><i>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las</p>

			<p>posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p>

			<p>decisión</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS (LISTA DE COTEJO)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las

posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**

(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad.

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia

(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5	2	Baja

parámetros previstos		
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ▣ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ▣ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ▣ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ▣ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

□ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

□ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

□ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

□ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

□ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

□ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

□ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los*

parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

▮ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

▮ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▮ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3=6	2 x 4=8	2 x 5=10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

□ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

□ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

□ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

□ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

□ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

□ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta	
							X		[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10							[33 - 40]	Muy alta
							X								[25 - 32]	Alta
		Motivación del derecho				X			34						[17 - 24]	Mediana
													50			

		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

□ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.

□ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

	<p>RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE</p> <p>El Milagro, treinta de noviembre Del dos mil dieciséis.- VISTOS Y OIDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Primer Juzgado Penal Colegiado de Trujillo, integrado por los señores “H”, “I” y “J”, quien dirige el debate, el caso penal, I CONSIDERANDO: I.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: 1.1. Representante del Ministerio Público, “D”, Fiscal de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de Otuzco; 1.2. El acusado “A”, de treinta y nueve años de edad, con Documento Nacional de Identidad diecinueve cero nueve dieciocho cincuenta y dos, natural Huaranchal, provincia de Otuzco, Región La Libertad, nacido el doce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, hijo de don “L” y de doña “F”, con domicilio real en el sector el Pirú, distrito de Huaranchal, provincia de Otuzco, con primaria incompleta, ocupación agricultor, con un ingreso de veinte Nuevos Soles diarios, estado civil soltero, de un metro sesenta y cuatro de estatura, sin antecedentes penales, sin apodos ni bienes propios, sin cicatrices, ni tatuajes, de contextura gruesa, cejas semi pobladas, tez trigüeño, cabello lacio; ACUSADO por el delito de Violación de la Libertad Sexual, tipificado en el artículo 173° del Código Penal, inciso 2, concordante con el último párrafo del citado artículo, en agravio de la menor de las iniciales “B” y por el delito de Actos Contra el Pudor de Menor de 14 años, tipificado en el artículo 176° A del Código Penal, inciso 3, en agravio de la menor de iniciales “C”.; quien se encuentra asistido de su abogado defensor Dr. “D”, identificado con su correspondiente registro CALL; Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado: II.- ENUNCIACION DE HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA PRESENTACION DE LA TEORIA DEL CASO, POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>PÚBLICO: El señor representante del Ministerio Público, al formular su alegato de inicio manifestó que en juicio oral va demostrar la responsabilidad del acusado por el delito de violación a la libertad sexual y actos contra el pudor en circunstancias que el imputado Huamán Vásquez aprovechando de la cercanía que tenía con la familia de las menores agraviadas, siendo incluso padrino de bautizo de la menor de iniciales “C”., obteniendo la confianza del padre de la menor “B” y del abuelo de la menor “C” señor Leónidas Cruz Lozano, logrando cometer los delitos de actos contra el pudor en agravio de la segunda nombrada y violación sexual en agravio de la primera; siendo que los hechos concretos respecto de la menor agraviada de iniciales “C”. es que valiéndose de su calidad de padrino de ésta, quien es criada por sus abuelos, llegaba a su domicilio ubicado en el sector Huaranchal donde en algunas oportunidades se quedaba a dormir, siendo que en octubre del dos mil catorce la citada menor se quedó sola en su domicilio y al promediar las diecisiete horas llega el acusado, ingresa al domicilio y llama a la menor para que le compre pan y en circunstancias que ésta se acerca a recibir el dinero, el acusado la coge de la muñeca de la mano derecha, pero ésta se logra soltar, pero el acusado logra cogerla del buzo y para que no grite le tapa la boca con su mano luego la tira al colchón y le baja el buzo y su ropa interior, en tanto él se baja su pantalón y se echa sobre la menor, y con las manos intenta abrirla las piernas para introducirle su miembro viril en la vagina de la menor; circunstancias en que llegó la agraviada “B”, siendo que el acusado empujó a la primera nombrada y se escondió en la cocina para arreglarse el pantalón; percatándose “B” que la menor “C” estaba llorando, pero la menor no le manifestó lo sucedido; precisando que la menor de iniciales “B” de doce años de edad, es hija biológica de Leónidas Cruz Lozano en tanto la menor de iniciales “C”. es su nieta; Respecto a los hechos en contra de la menor de las iniciales “B”., es que desde el año 2011, cuando tenía ocho años de edad venía siendo víctima de tocamientos por parte del acusado; sin embargo, en un oportunidad cuando se encontraba sola</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>con él en su domicilio éste la llamó para que le alcance un vaso con agua, siendo que al acercarse la cogió del brazo la recostó sobre el colchón donde estaba echado y quitándole el pantalón y su ropa interior, para luego bajarse la bragueta de su pantalón, saca su miembro viril y se echa encima de ella Intentando violarla, amenazándola para que no diga nada, si no mataría a sus padres y a ella; circunstancias que se ha repetido hasta febrero del dos mil quince cuando el acusado volvió a someterla, pero ésta vez logró violentarla al ingresar su miembro viril por el ano de la menor; siendo que la menor de iniciales “B” le cuenta a la menor “C”. que había sido violada por el acusado, es allí donde ésta menor también le narra lo que le había sucedido; hechos que fueron contados a la psicóloga del colegio, quien pone en conocimiento a los padres de lo sucedido quienes presentaron la denuncia.</p> <p>III.- PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO POR EL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>En mérito a la conducta anteriormente descrita, la fiscalía calificó el hecho, tanto en su acusación escrita como en su alegato de inicio como delito Contra La Libertad Sexual, en la modalidad de Violación de la Libertad Sexual consumado, tipificado en el Artículo 173° del Código Penal, inciso 5, concordante con el último párrafo del citado artículo, en agravio de la menor de iniciales “B” por lo que solicita que se le imponga al mencionado acusado treinta años de pena privativa de la libertad; y en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de 14 Años, tipificado en el Artículo 176° A, inciso 3 de! Código Penal, en agravio de la menor de iniciales “C”. por lo que solicita cinco años de pena privativa de la libertad; y por concepto de reparación civil el pago de ocho mil Nuevos Soles a favor de las agraviadas, a razón de cuatro mil Nuevos Soles para cada una de ellas.</p> <p>V.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:</p> <p>Por su parte la defensa del acusado postula la inocencia, señalando, que los actos que se le imputa solo están sustentados por sindicaciones de menores, que no guarda relación con los exámenes médicos que se les practicaron, además que el señor “G” es el padre</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de las dos menores que fueron procreados una con su esposa y la otra con su hijastra, por lo expuesto solicita la absolución de su patrocinado.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01-

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]			
Motivación de los hechos	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p> <p>El Primer Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Trujillo, de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, CONSIDERANDO: TRÁMITE DEL PROCESO:</p> <p>PRIMERO: Que, el presente proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites del proceso común establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, dentro del principio Acusatorio-Garantista-Adversarial que informa el nuevo sistema implementado a raíz de la reforma en materia de enjuiciamiento criminal; habiéndose instalado la audiencia, previa observancia de las prerrogativas establecidas en el artículo trescientos sesenta y uno y siguientes del citado cuerpo normativo; habiéndose escuchado las teorías del caso expuestas por cada una de las partes.</p> <p>1.1. DERECHOS QUE SE LE HACE DE CONOCIMIENTO AL ACUSADO.</p> <p>En aplicación de lo que dispone el artículo trescientos sesenta y dos del Código Procesal Penal, se le hace de conocimiento al acusado los derechos que le asiste en el juzgamiento, como son: el principio de No Auto Incriminación, de ser escuchado por el Colegiado, de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado</i></p>					X								36

<p>ser asesorado por el abogado de su libre elección, luego se le preguntó si entendió sus derechos, respondiendo que sí; y, ante la pregunta si se considera responsable de los hechos que le imputa la representante del Ministerio Público, señaló, previa consulta con su abogado, que no acepta los cargos formulados y alega su inocencia; por lo que el juzgado dispuso la continuación de la audiencia y la actuación de los medios de prueba admitidos en el auto de enjuiciamiento.</p> <p>1.2. POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA ACUSACION. Luego que se le explicara los derechos que le asistían en juicio y sobre todo la posibilidad de contradecir la prueba ofrecida por el fiscal, así como que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado, previa consulta con su abogado, no aceptó los cargos ni la responsabilidad civil en los términos de la acusación, al alegar su inocencia.</p> <p>1.3. OFRECIMIENTO Y ADMISION DE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA O REEXAMEN DE PRUEBA NO ADMITIDA EN LA ETAPA INTERMEDIA: Conforme a ley y frente a la pregunta formulada por el juez de la causa, si tienen nuevos medios de prueba que ofrecer o reexamen de prueba no admitida en la etapa intermedia, la representante del Ministerio Público señaló no tener nueva prueba que ofrecer ni vía reexamen; a su turno la defensa ofreció las actas de nacimiento de las menores agraviadas; documentales puesta a consideración del Colegiado, resolviendo declarar IMPROCEDENTES su admisión, por extemporáneas.</p> <p>SEGUNDO: ACTIVIDAD PROBATORIA</p> <p>2.1. A favor del representante del Ministerio Público: - La testimonial de las menores agraviadas de iniciales “B” y “C”. - La testimonial de “G” y “M”. - La testimonial de los peritos “N” y “O”</p> <p>2.2. A favor de la defensa se recibió la testimonial del acusado. Si bien este colegiado, en sentencias emitidas con anterioridad vino</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>realizando las transcripciones de las declaraciones que se actuaban en juicio, pero estando acorde con las nuevas tendencias de la emisión de sentencias cree conveniente adecuar las mismas, conforme así lo recomienda el Consejo Nacional de la Magistratura , por lo que estando a las declaraciones grabadas en el sistema de audio, nos remitiremos a las mismas y solo las expondremos las que redundan en demostrar la teoría del caso de las partes, al momento de realizar el análisis correspondiente.</p> <p>2.3. ORALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES ADMITIDAS</p> <p>2.3.1. En cuanto a los documentos admitidos para ser oralizados, a favor del Ministerio Público teniendo en cuenta que la mayoría de ellos han sido introducidos por los testigos que han declarado en juicio oral, por lo que solo ha oralizado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El acta de nacimiento de la menor de iniciales “C”. con la que se acredita que a la data de los hechos la menor contaba con once años de edad. - La nómina de matrícula del año 2012, con lo cual se acredita que la menor de iniciales “C”. cursaba estudios escolares. - La nómina respecto de la menor de iniciales “B”, con lo cual se acredita que la menor cursaba estudios secundarios. <p>2.4. ALEGATOS:</p> <p>2.4.1. ALEGATOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, EXPONE sus alegatos de clausura, manifestando que el acusado antes mencionado aprovechando la cercanía que tenía con los padres de la menor de las iniciales “B” y abuelos de la menor de las iniciales “C”, pernoctaba en el domicilio donde estos vivían, siendo incluso padrino de bautizo de la menor de las iniciales “B”; que las menores cuando domiciliaban en el caserío del higuero, de la localidad de Huaranchal, en el mes de octubre del dos mil catorce, somete a la menor de las iniciales “C”, llevándola hasta el colchón que había en la habitación aprovechando que la menor se encontraba sola, es llamada por el acusado para que compre alimentos y compartir un lonche, que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los</i></p>					X						
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>teniéndola cerca, la jala, le quita el buzo, luego la ropa interior y utilizando además el dominio que tenía sobre la menor, la violenta y le pone el pene en la vagina, que la menor calló por mucho tiempo hasta que logra tener la conversación directa con la otra menor de las iniciales “B” quien también le cuenta que ha sido víctima de violación por parte del acusado; que en febrero del dos mil quince logra enterarse de estos hechos y ambas acuden a la psicóloga y le cuenta lo sucedido en contra de ellas, que la menor de las iniciales “B” ha sido violentada sexualmente cuando contaba con doce años de edad, en el dos mil catorce, que la menor ha sido examinada en este juicio, manifestando que ha nacido en el dos mil dos, que la violación se concreta cuando ella tenía doce años, que en aquella oportunidad el acusado aprovechando que la menor de las iniciales “B” estaba sola le pide que le lleve agua y cuando la tiene cerca, la tumba le quita sus prenda y le introduce el pene tanto por la vagina como contranatura, que ésta conducta ha sido reiterativa, que ambas se enteran que cada una estaba siendo víctima y se descubre cuando la psicóloga toma conocimiento de ello y ésta le cuenta a los padres y abuelos de las víctimas, que estos hechos han quedado acreditados con los órganos de prueba actuados en juicio, que las menores agraviadas han referido en forma coherente y detallada, que la menor “B” se quebró en llanto y manifestó el sufrimiento de que su hermanita menor, fuera víctima de estas acciones, que la madre de la menor de las iniciales ha confirmado que se enteró de los hechos por la psicóloga, en tanto “G” ha sostenido que efectivamente tenía amistad y confianza con el acusado, a quien le brindó su domicilio, que es el padrino de la menor de las iniciales “C”, éste acusado ha tenido la osadía de sostener en juicio que este testigo le habría confesado que él fue quien ultrajó a las menores, pero que al ser sometido al careo el acusado no ha podido sostener su aberrante teoría de descargo con el que quiso sorprender a los presentes: que “G” negó dicha sindicación, que además estos hechos han sido bastante analizado y</p>	<p>hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sostenido por el perito médico; que en los actos contra el pudor de la menor “B” no presenta desfloración y que en estos no siempre deja una lesión, pero en cuanto a la otra menor se ha determinado que ésta tenía signos de actos contra natura antigua, que sería repetitivo, que la consecuencia en éste resultado ha sido firme y que ha sostenido por ser un coito contra natura antiguo y repetitivo, asimismo el perito psicólogo, “N”, ha sostenido en juicio que las menores han tenido una narración coherente sostenida, veraces, que no hay carga probatoria que acredite que hayan sido manipuladas para incorporar un hecho que no sea cierto, que las menores han sido afectadas en su desarrollo integral, por los hechos sufridos, en cuanto a la edades de las menores agraviadas está acreditada con las actas de nacimiento, y con el examen directo del médico, con la nómina de matrícula de la situación académica de las agraviadas, que estudiaban en el colegio Miguel Grau del distrito de Huaranchal, con todos estos órganos de pruebas y las documentales admitidas y actuadas concluye que se ha acreditado la responsabilidad del acusado como autor de los delitos de violación sexual de menor de edad y actos contra el pudor, en agravio de las menores “B” y “C”. respectivamente, por lo que reitera que se le imponga al acusado treinta años de pena privativa de libertad, por el delito de violación sexual en agravio de “B” y cinco años por el delito de actos contrarios al pudor, en agravio de “C”. y el pago de ocho mil soles por concepto de reparación civil, a razón de cuatro mil Nuevos Soles para cada una de las agraviadas.</p> <p>2.4.2. ALEGATOS DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO, EXPONE sus alegatos de clausura y manifiesta que cuando la madre de las menores declara, dijo que el acusado se quedaba en el corredor de la casa del Higuieron, es un espacio que queda afuera de la casa, que se debió cualificar los ambientes de la casa, que allí le ponían un colchón, que era como un padre para ellas, y que a partir de los ocho años le tocaba su cuerpo y después abusaba de ella, que le pidió agua y le llevó al cuarto donde se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>quedaba, pero él no tenía cuarto, sino que dormía en el corredor, que la teoría del caso lo ha recogido el Ministerio Público que son reiteradas por la agraviada que ha sufrido violación sexual, pero que no ha sufrido desfloración, que el médico en juicio ha dicho que ha sido repetitiva, pero que la menor ha dicho que ha sido solo en febrero del dos mil quince, que hay graves contradicciones con lo que arroja la pericia médica, que la menor narra en su evaluación psicológica donde dice que le tocaba desde los seis años, pero que acá dice que fue a los ocho años, que en el psicólogo no dice que fue amenazada, sino por temor a su padre, que luego del hecho corrió al cuarto donde encontró a su hermana “C” , y le preguntó qué le pasa, que seguro le ha violado el acusado y que ella le confirmó que sí, pero que acá dice que no le dijo nada a su hermana “C” , sino que fue al psicóloga, que “C” en juicio cuando llora dice que hubiese preferido que de ella abuse, entonces ella no ha sufrido ningún abuso sexual, que ha dicho que su patrocinado ha abusado dos meses al mes, pero que no presenta desfloración, ella dice que se quedaba en la cocina y abrió su colchón, que le abre las piernas y que le introdujo el pene, pero la evaluación médica arroja que no hay desfloración y que el acto contranatura de repente lo ha</p>												
<p>hecho otra persona, que hay contradicciones entre hermanas, de cómo se enteraron una de la otra respecto de los hechos que ambas sufrieron, que su patrocinado introduce el hecho que él no es su abuelo, sino que es su padre al haber abusado de su hijastra, que no están claro, que hay contradicción en los dichos de las menores, que es inocente.</p> <p>2.5. Palabras del ACUSADO “A”: manifiesta que es inocente y estar conforme con lo manifestado por su abogado defensor.</p> <p>TERCERO: Antes de proceder a delimitar la tipicidad de los sucesos materia de la acusación fiscal, conviene resaltar que el nuevo Código Procesal Penal ha receptado una ideología propia de un Sistema Acusatorio, en la medida que busca desconcentrar las funciones en materia de enjuiciamiento criminal (acumuladas tradicionalmente -según los moldes inquisitoriales- en el Juez Penal), a efecto de que cada sujeto procesal viabilice dentro del</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

Motivación de la pena	<p>proceso las atribuciones quede son propias. El Juez debe convertirse en un órgano de decisión absolutamente imparcial, calidad' que se reclama aún más en la fase de juzgamiento, en donde no sólo se limita a conducir el debate protagonizado por las partes, bajo los auspicios del Principio de Igualdad de Armas (consecuente con el nuevo modelo de rasgos adversariales), sino también a deliberar convenientemente sobre la base del Principio de Libre Valoración de la Prueba y emitir un fallo justo con criterio de conciencia. Para dictar una sentencia-absolutoria, bastará con verificar que el representante de la Sociedad no haya actuado suficiente actividad probatoria de cargo que enerve la condición de inocente con la que el imputado ingresa al proceso; sin embargo, tratándose de una sentencia de condena, debe necesariamente haberse arribado previamente a la Certeza.</p> <p>3.1. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS: contenida en la hipótesis normativa prevista en abstracto en el artículo 173 inciso 2 del Código Penal: violación sexual, que establece: “El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad; y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años; y en el artículo 176 A del Código Penal, inciso 3: Actos contra el pudor en menores de catorce años, que establece: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en su partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguiente pena. 3. Si la victima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.</p> <p>Artículo 50 del Código Penal, que establece; “Cuando concurren varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de la</p>	<p><i>móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones</p>											
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>libertad que fije el juez para cada uno de ellos (...). CUARTO.- ANALISIS DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO: que luego de haber delimitado convenientemente los tipos penales, en el caso que nos convoca, y analizados los medios de prueba que han sido actuados y debatidos en el marco del juzgamiento oral, público y contradictorio, se puede afirmar que:</p> <p>4.1. La representante del Ministerio, trajo a juicio oral, al acusado “A”, por dos delitos, el de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de las iniciales “B” y por el de tocamientos indebidos en agravio de la menor de las iniciales “C”., cuando ambas agraviadas tenían menos de catorce años de edad, habiendo la señora fiscal expuesto en su teoría del caso, la forma y circunstancias como sucedieron los hechos; por lo que siendo dos delitos los de materia de acusación se analizará de lo actuado en juicio, para efecto de determinar si la conducta del acusado se subsume en los delitos materia de juzgamiento, y de ser así, proceder a establecer la responsabilidad o no del acusado.</p>	<p>del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>4.2. La representante del Ministerio Público al inicio del juicio oral prometió demostrar que el acusado “A” ha venido abusando sexualmente de la menor de las iniciales “B”., como también realizando tocamientos indebidos a “C”., en la forma y circunstancias como lo ha expuesto en su teoría del caso, precisando que respecto de la segunda nombrada, el acusado es su padrino de bautizo; por su parte la defensa del acusado ha prometido demostrar en juicio que su patrocinado es inocente, que solo existe la declaración de las niñas, que dicen haber sido ultrajadas varias veces, que el certificado del Médico Legista de la menor “C”. concluye que ésta no presenta signos de haber sufrido actos contra natura ni coital y que la menor de “B” presenta signos de coito contra natura, que según ésta última han sido vanas veces el abuso sexual pero que según el certificado médico legal, no existen signos de haber sido violada, que si bien es cierto que una de las niñas ha sido violada, pero no ha sido su patrocinado.</p> <p>4.3. En primer lugar, debemos analizar las pruebas actuadas que determinen de manera indubitable la existencia del delito, esto</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la</p>				X							

<p>es, si la menor de las iniciales “B” ha sido violentada sexualmente tal y conforme ella lo sostiene, como también determinar si la menor de las iniciales “C”. ha sido víctima de tocamientos y una vez comprobado estos delitos, proceder a analizar las pruebas que nos permitan advertir la responsabilidad o no del acusado; por lo que en ese sentido tenemos que en juicio se ha evaluado al perito médico “O”, quien se ha ratificado en su contenido como en las conclusiones arribadas en el certificado médico legal número 000255-CLS de folios treinta y ocho del cuaderno de pruebas practicada a la menor agraviada “C”., el mismo que concluye que la peritada no presenta signos de desfloración himeneal, no presenta signos de haber sufrido acto/coito contranatura y que no requiere de días de incapacidad médico legal; corresponde precisar que respecto de esta agraviada se sindicó al acusado de haberla manoseado y frotado su miembro entre sus partes sin haberla penetrado, por lo que las conclusiones a la que se arriba en esta evaluación no son contradictorias ni contrapuesta al delito de actos contrarios al pudor, además, esta evaluación debe ser complementada con la pericia psicológica que se le ha practicado a esta menor y que posteriormente procederemos a analizar; también el mencionado perito médico se ha ratificado de su certificado médico legal número 000256-CLS de folios treinta y nueve del cuaderno de pruebas, practicada a la menor de las iniciales “B”., que concluye que la peritada no presenta signos de desfloración himeneal, pero si presenta signos de coito contranatura antiguo, aunado al hecho que según el protocolo de pericia psicológica N° 000257- 2015-PSC de folios cuarenta y dos del cuaderno de pruebas y ratificado en juicio oral por el perito psicólogo “R”, que concluye que ésta menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual, por lo que respecto de esta menor no queda ninguna duda que haya sido violentada sexualmente, precisándose que estas solo han sido vía anal; en cuanto a la menor “C”, habiendo sido solo tocamientos, el certificado médico legal en este caso en específico no es de gran ayuda para determinarlo, por lo que es necesario recurrir a su</p>	<p>víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>protocolo de pericia psicológica N° 000258-2015-PSC, que obra a folios cuarenta y seis y siguientes que concluye que la agraviada presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, habiendo explicado en juicio el mencionado perito en qué consisten dichos indicadores como que en la entrevista la menor estuvo un poco nerviosa y avergonzada, con signos y gestos de ansiedad, tristeza y de sufrimiento, que de su lenguaje denotaba tristeza, decepción y rechazo hacia la figura de su agresor, mostró actitudes de temor, inseguridad, además de advertir movimientos corporales de tipo reflejo como temblor en los pies, jugarse las manos, por lo que el colegiado considera que respecto de este delito también ha quedado plenamente demostrado.</p> <p>4.4. A favor de la teoría del caso del Ministerio Público, se ha llegado a determinar, que la menor agraviada de las iniciales “C”. ha nacido el día veinticinco de agosto del dos mil tres, conforme se advierte del acta de nacimiento de folios cuarenta y uno del cuaderno de pruebas, ingresado al contradictorio con la oralización que le hizo la representante del Ministerio Público, por lo que se infiere que esta menor a la fecha de ocurrido los hechos contaba con once años de edad; en tanto la edad de la menor agraviada de las iniciales “B”. si bien el documento idóneo para determinar la edad de una cebona es el acta de nacimiento, empero, en el presente caso, se ha presentado la nómina de matrícula de folios cincuenta y uno, en cuyo número de orden ocho, se consigna que la fecha de nacimiento de esta mencionada menor es el uno de setiembre del dos mil dos, por lo que tratándose de un documento oficial, cuyo valor probatorio no ha sido cuestionado ni enervado por la defensa del acusado y porque además, por el principio de inmediación el colegiado; cuando declaró la menor agraviada, pudo advertir que la edad promedio que tuvo ésta menor en la fecha de haberse producido el delito, ella contaba con trece años de edad; en cuanto a la responsabilidad del acusado, se tiene que la señora “M”, madre de la menor agraviada de las iniciales “B” y abuela de “C”. según su declaración en juicio, ubica al acusado en el lugar</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los hechos, en el tiempo que sostiene el Ministerio Público, en juicio se ha reafirmado que el acusado llega a su casa por ser amigo de su esposo "G" y que al ganarse a confianza de ellos, es que lo buscan de padrino de la menor de las iniciales "C", quien incluso le coge cariño al llevarles víveres y útiles por ser su ahijada, son éstas circunstancias las que permiten darle posada al acusado, en un primer momento en el domicilio de las menores ubicado en el caserío La Fortuna y posteriormente en el caserío el Higuierón del distrito de Huaranchal, hecho que no ha sido negado en ningún momento por el acusado, quien en juicio también ha declarado; además ésta testigo ha narrado en juicio que tomó conocimiento de los hechos, no directamente de las agraviadas, sino por los profesores del Colegio Miguel Grau, donde cursan estudios escolares, quienes a su vez se enteraron por la psicóloga de dicho centro educativo y ésta directamente de las menores agraviadas; por su parte la persona de "G", quien es padre de la menor de las iniciales "B" y abuelo de "C". en juicio ha reconocido ser amigo del acusado y dado el grado de amistad y confianza que tuvo con él acusado es que le dio posada tanto en el domicilio de La Fortuna como en Huaranchal y que Incluso lo cascaron como padrino de bautizo de su nieta antes mencionada, versión que el acusado tampoco ha negado ni cuestionado; también en juicio ha declarado la menor agraviada de las iniciales "B" quien refirió que en una oportunidad al quedarse a solas, el acusado mandó a su coagraviada de iniciales "C". a comprar a la tienda, en tanto a ella le pidió que le alcanzara un vaso con agua, hasta el cuarto del higuierón donde él estaba, lo jaló de su mano, se bajó la bragueta, a ella le bajó su buzo, luego su calzón y le metió el pene a su vagina, que estos hechos han sucedido hasta febrero del dos mil quince que fue la última vez, que la tumbó al colchón donde dormía, le bajó su pantalón, la dejó desnuda y metió su pene a su vagina, que como advirtió que su mamá venía, él se fue y ella se quedó llorando y que su hermanita le preguntó porque lloraba, que no le dijo a su mamá porque la amenazaron con matarla a ella, a su papá, que también abusó por su poto, que no le contó a nadie, por las</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amenazas, que cuando sucedieron los hechos siempre estaba sola; que como se puede apreciar ésta menor sindicada al acusado de haberla penetrado en reiteradas oportunidades vía vaginal y que además también se lo hizo por el poto; sin embargo, según el glosado reconocimiento médico que se le practicó a la menor, se concluye que la menor solo ha sufrido agresión sexual vía anal, razón por la cual, la defensa del acusado cuestiona la versión, de la agraviada, al no guardar coherencia con la sindicación de la menor, al respecto debemos indicar que los menores de edad víctimas de este tipo de delitos, no suelen narrar con precisión los hechos, sino más bien confunde las cosas al narrar los hechos, no sabiendo diferenciar cuando se trata de una frotación con la de una penetración vaginal y si bien su relato respecto a la penetración vaginal no es respaldado con el reconocimiento médico legal que se le practicara; empero si ha quedado plenamente demostrado con dicho reconocimiento la agresión sexual vía anal, por lo que la versión de esta menor, respecto de este extremo si resulta creíble; también en juicio ha declarado la menor agraviada de las iniciales “C”. quien dijo que conoce al acusado por ser su padrino de bautizo, que éste trabajaba con su abuelito en Huaranchal, que él llegaba, a veces a dicha localidad a visitarla, se quedaba en su cocina donde ponían su colchón donde dormía, que la ha tomado a la fuerza, cuando su mamá salió a comprar sus útiles, y al verla sola porque su hermana salió a jugar, le dijo para que vaya a comprar pan. le pidió que se acercara para darle el dinero, que él estaba en el colchón, le tomo la mano derecha, le dijo a su padrino que le suelte, le bajó su buzo y le puso su pene en su vagina, que solo sucedió en el dos mil catorce, en octubre, que le contó el hecho a su hermana “B”, al verla llorar; que le tenía confianza al acusado porque era su padrino, como puede advertirse de la declaración de esta agraviada menciona que su padrino puso su pene en su vagina, no menciona que la haya penetrado, dicho que guarda coherencia con los resultados del reconocimiento médico legal que se le practicó, donde no presenta desfloración ni signos de haber sido ultrajada, siendo esto coherente con el delito materia</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de juzgamiento, esto es de actos contra el pudor que mayormente no deja lesiones, habiéndose ratificado el perito médico que la examinó en juicio; De otro lado el perito psicólogo que ha examinado a las menores agraviadas en juicio explicó que a las examinadas se mostraron ansiosas, nerviosas, y otros indicadores que permitieron arribar que las menores han sufrido abuso de naturaleza sexual.</p> <p>4.5. Teniendo en consideración que este tipo de delito, por su naturaleza en su mayoría se perpetra en la clandestinidad, siendo que el agresor busca estar a sola con su víctima con la única finalidad de no tener ningún obstáculo que le facilitará la comisión del ilícito y porque además, el haber una persona en el lugar sería un inconveniente para sus propósitos ilícitos, por lo que difícilmente habrán testigos presenciales del hecho, existiendo solo la imputación que le hace la víctima al acusado; por lo que para efecto de que nuestro sistema penal evite la impunidad de este tipo de delitos; se expidió el acuerdo plenario N° 2- 2005/CJ-116, que establece que: "Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico "testis unus testis nullus", tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación". El primer requisito, ausencia de incredibilidad subjetiva,' se advierte que enjuicio no ha quedado acreditado que las menores agraviadas o los familiares de estos hayan tenido motivos subrepticios para imputarle hechos tan graves como los que motivan el presente juzgamiento, al contrario ha quedado plenamente demostrado que entre las menores agraviadas con el acusado existía un mínimo de confianza, tanto que una de ellas era ahijada del acusado, tampoco se advierte que las agraviadas tengan algún tipo de encono, o que sus familiares las hayan utilizados motivados por un afán de venganza por alguna</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunstancia de odio o enemistad que pueda viciar la imparcialidad de dicha versión; respecto al segundo requisito referido a la verosimilitud del hecho incriminado, las agraviadas al relatar los hechos en juicio señalaron como que el abuso sexual se dieron cuando se encontraron solas en su casa, habiendo descrito el modo como estos se dieron; cabe resaltar que durante la manifestación de las agraviadas, específicamente la menor de las iniciales “B” se mostró sensible y llorosa al narrar los hechos, sensibilidad que también se advierte en ambas pericias psicológicas realizadas a las agraviadas, en el apartado de análisis de interpretación de resultados; por lo que sus relatos resultan consistentes y creíbles, para este colegiado; y finalmente el requisito de persistencia en la incriminación, quienes han narrado los hechos en las diversas diligencias, como consta en el protocolo de pericia psicológica, como en el juicio, siendo así, el relato de las menores agraviadas cumplen con todos los requisitos antes señalados, al ser las únicas testigos directa de los hechos, han generado certeza a este colegiado de la responsabilidad del acusado.</p> <p>QUINTO.- DETERMINACIÓN DE LA PENA: Teniendo en cuenta las consideraciones fácticas del presente caso, no solo se debe tener en cuenta las pautas establecidas respecto al quantum de la pena, para efectos de la individualización y determinación judicial de la pena conforme a los parámetros de los artículos 45, 45-A y 46° del Código Penal, es decir que el acusado no presenta antecedente policiales ni penales, lo que estamos ante un reo primario; sino, además en el presente caso a efectos de establecer una pena acorde aquellos principios que limitan el ius puniendi del Estado como el de Proporcionalidad, Lesividad, Eficacia y Humanidad de las Penas, resulta que los hechos encuadran en el tipo penal previsto en el artículo 173° inciso 2° del Código Penal, cuya pena a imponerse va desde los treinta a treinta y cinco años; en tanto el delito de actos contrarios al pudor previsto en el artículo 176-A, incisos 2 del Código Penal, que prevé una pena no menor de seis ni mayor de nueve años; por lo que teniendo en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consideración el criterio de tercios para imponer las penas, previsto en el artículo 45°-A, numeral tres del Código Penal, teniendo en cuenta que no existe circunstancias agravantes contra el acusado, la pena concreta a imponer debe estar ubicado dentro del tercio inferior o primer tercio, en ambos delitos, teniendo en cuenta lo que exige el principio de proporcionalidad, esto es que la intervención penal, desde el momento en que trata de traducir el interés de la sociedad en imponer una medida de carácter penal, necesaria y suficiente, para la represión y prevención de los comportamientos delictivos, no puede lesionar el interés del individuo, más allá de lo necesario tendiente a lograr su rehabilitación y resocialización, pues el citado principio funciona como una eficaz garantía consistente en que no sufrirá un castigo que exceda el límite del mal causado, en otros términos, la minimización de la violencia en el ejercicio del ius puniendi, por lo que éste colegiado considera que la pena que se le debe imponer al acusado y acorde con el daño causado a la indemnidad sexual de la agraviada debe ser rebajado en unos cinco años de la pena mínima.</p> <p>SEXTO.- REPARACIÓN CIVIL: Los artículos 92° y 93o del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ambas víctimas, en el caso que nos convoca, el bien jurídico tutelado es la indemnidad sexual, la misma que no es posible realizar un cálculo patrimonial, si bien no se le ha ocasionado a la agraviada un evento traumático si se ha afectado su formación psicológica y cognitiva que se encuentra en desarrollo, pues a mérito de lo explicado por el perito psicólogo la menor agraviada es propensa a presentar un comportamiento sexual promiscuo y precoz por lo que al haber sufrido una agresión de esta naturaleza, la marca de por vida, que no puede ser resarcida económicamente, por ser incalculable; sin embargo, de alguna manera a la menor agraviada debe mitigarse las consecuencias, imponiéndole además un monto de dinero, lo suficiente para que pueda realizar la terapia psicológica que le permita superar esta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>experiencia. SETIMO. - COSTAS: Que el código Procesal Penal en su artículo 497 introduce el instituto jurídico de costas del proceso, las mismas que deben ser establecidas en toda decisión que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido; por lo que en el presente juzgamiento el acusado “A” ha sido condenado, al haberse acreditado su responsabilidad penal, por lo que corresponde a éstos asumir los costos de este juicio.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01.

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango muy alta, muy alta, alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			1	2	3	4	5	1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7 - 8]	9-10]		
Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Que, por todas las consideraciones expuestas y analizando los hechos y las pruebas con las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, el PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD POR UNANIMIDAD FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO al acusado “ A”, como autor del DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en su modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE CATORCE AÑOS previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y seis A inciso dos concordante con el último párrafo del presente artículo del Código penal, en agravio de “ C”. a la pena de CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, y por el DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, en su modalidad de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD previsto y sancionado en el artículo ciento setenta y seis A inciso dos concordante con el último</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuentemente con las posiciones documentadas anteriormente en el cuerpo del dictamen -sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>												
					X								7	

	<p>párrafo del presente artículo del Código penal, en agravio de "C". a la pena de TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA; lo que hace un total de TREINTA Y CINCO AÑOS, la misma que computada desde el veintisiete de mayo del dos mil dieciséis fecha de su internamiento al establecimiento penal El Milagro, vencerá el veintiséis de mayo el dos mil cincuenta y uno, fecha en que deberá ser puesto en libertad, siempre que no exista mandato de detención emanado de autoridad competente.</p> <p>2. FIJAMOS en la suma de OCHO MIL NUEVOS SOLES, a razón de cuatro mil Nuevos Soles, cada uno, el monto que por concepto de reparación civil deberá cancelar el sentenciado a favor de las menores agraviadas, en ejecución de sentencia.</p> <p>3. DISPUSIERON que el sentenciado reciba tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>4. LAS COSTAS, serán asumidas por el condenado.</p> <p>5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que quede la presente sentencia se dispone su inscripción, en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena y fecho: remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>3. DISPUSIERON que el sentenciado reciba tratamiento terapéutico, a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>4. LAS COSTAS, serán asumidas por el condenado.</p> <p>5. CONSENTIDA O EJECUTORIADA que quede la presente sentencia se dispone su inscripción, en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, con la indicación de la penalidad impuesta, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena y fecho: remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>			<p>X</p>							

		<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01.

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango mediana y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
<p>Introducción</p> <p>PROCESO PENAL IMPUTADO DELTOS DE EDAD ACTOS CONTRARIOS DE MENOR DE EDAD. AGRAVIADA “ C” . PROCEDENCIA COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO. IMPUGNANTE MATERIA CONDENATORIA. SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN N° VEINTISIETE. Trujillo, Doce de Junio De Dos Mil Diecisiete. - VISTA Y OÍDA: La Audiencia Pública de Apelación de Sentencia Condenatoria, por los señores magistrados integrantes de la Segunda</p>	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>: N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01 : “ A” : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR AL PUDOR EN AGRAVIO DE MENOR DE EDAD. : MENORES DE INICIALES “ B” Y “ C” . PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE TRUJILLO. : IMPUTADO. : APELACIÓN SENTENCIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. SI cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre</p>	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
						X						

<p>Sala Penal de Apelaciones. Doctor “S” (Presidente de la Sala y Director de Debates), la Doctora “T” (Juez Superior Titular), y la Doctora “U” (Juez Superior Titular), en la que interviene como parte apelante la defensa del imputado “A” : Dr. “V”, así como la representante del Ministerio Público: Dr. “W”.</p> <p>I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p> <p>01. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la Resolución N° CATORCE, de fecha 30 de Noviembre del 2016, sentencia que CONDENA a “A” por el delito de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales “C”., a CINCO AÑOS de pena privativa de libertad con carácter de efectiva; así como por el delito de VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD en agravio de la menor de iniciales “B”., a la pena de TREINTA AÑOS de pena privativa de libertad, la misma que hace un total de TREINTA Y CINCO AÑOS de pena privativa de libertad de carácter efectiva; fijando la suma de OCHO MIL nuevos soles por concepto de REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>02. Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación formulado por la defensa del imputado que solicita se declare la NULIDAD de la sentencia impugnada y se disponga la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado, al haberse vulnerado el derecho de defensa del acusado y, por la incorrecta valoración de la prueba actuada en juicio. Alternativamente postula la REVOCATORIA de la misma.</p>	<p><i>o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p>03. Por su parte, el representante del Ministerio Público solicita se CONFIRME la resolución apelada al haber sido expedida con arreglo a ley y no haberse vulnerado el derecho a la defensa.</p> <p>04. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia condenatoria, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si</p>												

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01.

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil - Sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia								
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]				
<p>Motivación de los hechos</p> <p>2.1. PREMISA NORMATIVA 05. Que, el Artículo 173° del Código Penal señala expresamente que "el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad: ...2) Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco..."</p> <p>06. Que, el Artículo 176-A del Código Penal establece que "El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el Artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido...inc. 3) Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años".</p> <p>07. La indemnidad o intangibilidad sexual es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales. Se relaciona con la necesidad de proteger y garantizar</p>	<p>II. CONSIDERANDOS:</p>	<p>I. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su</i></p>				X										

<p>madurez suficiente, como es el caso de los menores y los incapacitados, por tanto, el Estado debe proteger la sexualidad de las personas que por sí solas no puede defenderlo al no tener la capacidad suficiente para valorar realmente una conducta sexual.</p> <p>08. El Artículo II inciso 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal, cuando señala que "Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal. mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado ".</p> <p>09. El Tribunal Constitucional, refiere que "El principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de. un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". [Caso Huaco Huaco. Exp. N° 1172-2003-HC/TC].</p> <p>10. Que, conforme lo sostiene la doctrina del Tribunal Constitucional Español, que es fuente interpretativa para el derecho peruano, la actividad probatoria hábil para destruir la presunción de inocencia, debe tener las siguientes características: a) En primer lugar, que, únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculan a los Tribunales en el momento de dictar sentencia, las practicadas en el acto del juicio oral, que constituye la fase estelar y fundamental del proceso penal donde concurren las garantías de oralidad, publicidad, concentración, inmediación, igualdad y</p>	<p>validez).No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones</i></p>											

Motivación del derecho	<p>dualidad de partes, de forma que la convicción del Juez o Tribunal que ha de dictar sentencia se logre en contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin por las partes, b) Ello conlleva que las diligencias practicadas en la investigación preparatoria no constituyan, en sí mismas, pruebas de cargo, sino únicamente actos de investigación cuya finalidad específica no es propiamente la fijación definitiva de los hechos, sino la de preparar el juicio, proporcionando a tal efecto los elementos necesarios para la acusación y para la defensa.</p> <p>11. El deber de motivación también alcanza al argumento de la duda razonable, por lo que, si una sentencia absolutoria se basa en un supuesto de duda razonable, debe existir una motivación suficiente y coherente de que en efecto se da la duda razonable. La valoración de la prueba no es un acto completamente libre, en el que se deje al Juez la libertad de valorar unas pruebas y dejar de valorar otras, y se forma convicción sobre un estado de duda razonable, existe el deber de motivar la existencia de ese estado, caso contrario, se incurre en la infracción al deber de motivación y vulneración del debido proceso.</p> <p>12. El Artículo 150° referente a la Nulidad Absoluta, que prescribe el Código Procesal Penal establece que: "No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: (...) d) A la inobservancia del contenido esencial de los-derechos y garantías previstos por la Constitución".</p> <p>13. Según el Artículo 425° inciso 2 del Código Procesal; Penal "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre- constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no quede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por unci prueba actuada en segunda instancia". Sin embargo, esta norma se debe concordar con la previsión contenida en el Artículo 409° y en el 425° inciso 3 a), las que otorgan a la Sala Superior, declarar la nulidad de todo o</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede</i></p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>parte de la sentencia apelada.</p> <p>2.2. PREMISAS FÁCTICAS.</p> <p>14. Que, en Audiencia de Apelación no se ha actuado nuevos medios probatorios y tampoco se ha producido la oralización de documentales, además se ha contado con la argumentación de las partes (Abogado Defensor y Fiscalía).</p> <p>15. La defensa del imputado solicitó en sus alegatos de clausura que se declare la NULIDAD de la sentencia venida en grado y que se disponga la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado, en virtud a los siguientes cuestionamientos: 1) No se valoraron las contradicciones respecto al Certificado Médico Legal N°000256-CLS de fecha 11 de junio del 2015, referido al análisis a la menor “B”., en el cual se concluye que la peritada no presenta signos de desfloración himeneal; es decir, al momento del examen seguía siendo virgen; sin embargo, si nos remitimos a la declaración de la menor ésta refiere que el acusado la habría violado una o dos veces mensuales y que la última vez fue en febrero del 2015; lo cual nunca fue confrontado; situación que no fue contradicha por la defensa, vulnerando el derecho a la defensa de mi patrocinado. 2) La menor “B”., refiere que la última vez fue violada por el conducto anal; sin embargo, deviene en falso, la menor refiere que el acusado la violo una o dos veces mensuales durante muchos años, desde los ocho años. Sin embargo, en el certificado médico legal se concluye que ésta no presenta signos de desfloración himeneal, el cual fue ratificado por el perito “O”, evidenciándose una contradicción que no fue observada por el defensor, vulnerándose el derecho de defensa del imputado. 3) Existen contradicciones en la declaración de la menor “B”., quien refiere que la violación se realizó en su dormitorio; sin embargo, este dormitorio no existe pues es una casa en la sierra donde dormían a lado de la cocina; sin embargo, el abogado de la defensa no ofreció una visualización a fin de verificar la forma en que se distribuía la casa y dilucidar la falsedad de esta declaración, constatándose otra deficiencia de la defensa, dejándose a su patrocinado en indefensión.</p>	<p><i>ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>15. La defensa del imputado solicitó en sus alegatos de clausura que se declare la NULIDAD de la sentencia venida en grado y que se disponga la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado, en virtud a los siguientes cuestionamientos: 1) No se valoraron las contradicciones respecto al Certificado Médico Legal N°000256-CLS de fecha 11 de junio del 2015, referido al análisis a la menor “B”., en el cual se concluye que la peritada no presenta signos de desfloración himeneal; es decir, al momento del examen seguía siendo virgen; sin embargo, si nos remitimos a la declaración de la menor ésta refiere que el acusado la habría violado una o dos veces mensuales y que la última vez fue en febrero del 2015; lo cual nunca fue confrontado; situación que no fue contradicha por la defensa, vulnerando el derecho a la defensa de mi patrocinado. 2) La menor “B”., refiere que la última vez fue violada por el conducto anal; sin embargo, deviene en falso, la menor refiere que el acusado la violo una o dos veces mensuales durante muchos años, desde los ocho años. Sin embargo, en el certificado médico legal se concluye que ésta no presenta signos de desfloración himeneal, el cual fue ratificado por el perito “O”, evidenciándose una contradicción que no fue observada por el defensor, vulnerándose el derecho de defensa del imputado. 3) Existen contradicciones en la declaración de la menor “B”., quien refiere que la violación se realizó en su dormitorio; sin embargo, este dormitorio no existe pues es una casa en la sierra donde dormían a lado de la cocina; sin embargo, el abogado de la defensa no ofreció una visualización a fin de verificar la forma en que se distribuía la casa y dilucidar la falsedad de esta declaración, constatándose otra deficiencia de la defensa, dejándose a su patrocinado en indefensión.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y</i></p>					X							

<p>Respecto al delito de Actos contra el pudor: 4) en la etapa inicial de la investigación, la menor agraviada de iniciales “C”. señala que el acusado también la ha violado y la ha penetrado, señala además que ella ha sentido que de su patrocinado brotó un líquido caliente dentro de ella: sin embargo, el certificado médico legal 000255-CLS DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 2015. refiere que la peritada no presenta signos de desfloración himeneal, por lo que su versión es contradictoria con la prueba científica, deviniendo en falsa. 5) en juicio oral la menor, preparada por el Ministerio Público, cambia de versión y señala que solo le realizaba tocamientos y nunca la penetró; por lo que la contradicción existente obedece a una declaración preparada por el Ministerio Público. 6) Inicialmente, respecto a esta menor, la imputación fue también por violación sexual, sin embargo, en juicio oral la imputación fue variada a Actos contra el Pudor, pues como no pudo probar la violación sexual, imputan actos contra el pudor, lo cual es una teoría falsa, que, al no ser contradicha por el abogado defensor, ha dejado en indefensión al imputado.</p> <p>16. Por su parte el representante del Ministerio Público solicita se confirme la sentencia apelada por los siguientes fundamentos: 1) El-colegiado ha valorado correctamente cada una de las pruebas actuadas en juicio oral. En la sentencia ha establecido que, a través del principio de inmediación, el colegiado le da credibilidad a la declaración de la menor “B”. quien refiere que desde el año 2011, en que tenía ocho años de edad venía siendo víctima de tocamientos en sus partea íntimas por parte del acusado y que a los diez años empezó a penetrarla en un promedio de una a dos veces al mes cuando se encontraba sola en su domicilio, una de éstas cuando éste la llamó para que le traiga un vaso de agua y, al traérselo, la jaló y la recostó en un colchón donde, éste-estaba acostado y le quito el pantalón, la ropa interior, se bajó la bragueta, el pantalón y se echó en su encima violándola por la vía anal y amenazándola que no diga nada o los mataría a ella y a sus padres, conforme se ha acreditado con el certificado médico legal. Esta circunstancia se ha mantenido hasta el año 2015. El acusado es una persona de confianza de los</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>padres y abuelos de las dos agraviadas, siendo padrino de bautizo de la menor "C". 2) El perito señala que, en la data, la menor agraviada refiere que ha sido violada por el conducto anal, lo cual ha sido corroborado con el certificado médico legal, en el que se concluye que la menor agraviada presenta signos de acto contranatura. 3) el perito psicólogo "N" ha concurrido a juicio oral, ratificándose del contenido del protocolo de pericia psicológica y ha concluido que esta menor había sido vulnerada en su desarrollo psicosexual y que presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual. 4) El médico legista ha concurrido a juicio y se ha ratificado en el contenido de su certificado médico legal N° 000256-CLS DE FECHA 11 DE JUNIO DEL 2015, que concluía que sí había signos de actos contra natura. 5) Respecto a la menor "C"., el colegiado ha indicado que dicha menor en juicio ha precisado que esta persona, valiéndose de su condición de padrino de la referida menor, llegaba a su casa y se quedaba a dormir y que desde el 2014, cuando ésta tenía 15 años, el acusado ingresa a su domicilio, la llama para comprar pan, la coge y la tira al colchón, le abre las piernas para introducirle su pene, pero llega en ese momento, de manera circunstancial, su hermana (tía) y él la empuja y se esconde. 6) De igual manera, el perito psicólogo "N" se ha ratificado en el contenido del protocolo de pericia psicológica y ha concluido que esta menor presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento, traumático de tipo sexual. 7) la declaración previa de la menor fue introducida en el juicio oral, pero la menor en ningún momento narra que haya sentido que eyaculó el agresor. 8) lo cierto es que ambas agraviadas han declarado en juicio que esta información sale a la luz en su institución educativa Miguel Grau. en Huaranchal, donde había llegado una psicóloga. quien al notar que estaban tristes, conversan con la psicóloga y le cuentan a la psicóloga con la promesa de que no iba a contarles a sus padres; sin embargo, frente a esta información tan grave, la psicóloga concurre a contrale a los padres lo que había escuchado de las menores, por lo que la madre ese mismo día va y formula denuncia contra el acusado. 9)</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>Los padres de las menores agraviadas han concurrido a juicio para explicar cómo es que toman conocimiento de los hechos y el juez, por principio de inmediación, les ha creído. 10) El juez de instancia hace un análisis de estas declaraciones, en el sentido de que los delitos contra la libertad sexual se realizan en la clandestinidad y concluye que hay persistencia en la imputación desde el primer momento: frente a la psicóloga, en su declaración ante fiscalía, con el psicólogo en el examen pericial y en el juicio oral por lo que se concluye que sus testimonios son persistentes y verosímiles, habiéndose acreditado con otros elementos como el protocolo de pericia psicológica y el examen médico legal, concurriendo la ausencia de incredulidad subjetiva, pues el acusado era, incluso, amigo de la familia, por lo que no había sentimientos de odio, venganza o revanchismo que acredite que las menores fueron manipuladas por sus padres para que declaren lo antes señalado. 11) El colegiado valora la presunta contradicción existente entre la declaración de la menor y el certificado médico legal, refiriendo que en los delitos contra la libertad sexual en menores de edad, éstos no suelen narrar, a veces, con precisión los hechos, porque suelen confundir y no saben diferenciar entre acto de violación sexual, con penetración y una frotación violenta; por lo que los actos de tocamiento se han venido llevando a cabo siempre, confundiendo la menor con una penetración, lo cual en realidad no ha acontecido. 12) En cuanto a que, se ha vulnerado el derecho a una defensa eficaz del acusado, si se escucha de los audios del juicio, las preguntas que hacía el abogado a los peritos, a los testigos en juicio oral, no hacen notar desconocimiento; puede que haya habido una omisión al no preguntar exactamente al perito psicólogo por la presunta contradicción, pero no puede decirse que por una sola pregunta omitida se haya vulnerado el derecho de defensa, pues durante todo el juicio oral éste ha sido persistente en sus cuestionamientos, denotando una participación activa, por lo que no concurre esta circunstancia. 13) De igual manera, en esta instancia, la defensa no ha presentado ninguna prueba que permita dotar de otro sentido la valoración de la prueba personal sometida a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmediación por el juez de instancia, por lo que debe confirmarse la sentencia en todos sus extremos.</p> <p>2.3. ANÁLISIS DEL CASO.</p> <p>17. Según la exposición de las teorías que sustentaron ambas partes en la audiencia de apelación, este colegiado superior llega a establecer que los puntos controvertidos son: 1) Verificar si la sentencia recurrida adolece de nulidad por indebida valoración de la prueba de cargo. 2) Determinar si se vulneró el derecho de defensa del acusado “A” . 3) Corroborar si existe suficiente prueba de cargo que acredite la responsabilidad del acusado respecto del delito de Actos contra el Pudor y del delito de Violación sexual en agravio de las menores “C”. y “B”., respectivamente.</p> <p>18. Antes de iniciar el análisis correspondiente, es necesario tener en cuenta que en esta audiencia de apelación no se han actuado pruebas, por lo que corresponde en principio tener presente lo dispuesto por el artículo 425 inciso 3, sobre la prohibición de la Sala de dar una valoración distinta a la prueba personal practicada en juicio oral; sin embargo, su aplicación no debe ser absoluta, e imposibilitar así, todo tipo de control sobre la prueba personal, como lo señala la Casación No. 05-2007-HUAURA , Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas zonas opacas-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etc.) no son susceptibles de supervisión, y control de apelación: no pueden ser variados. Pero existen zonas abiertas, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos ^en sí-mismos a la percepción sensorial del juzgador de Ira instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Tribunal de Ira instancia sume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: a) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto - el testigo no dice lo que menciona el</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fallo-; b) puede ser oscuro, impreciso dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, o c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia..."</p> <p>19. En principio, es preponderante indicar que la tesis fiscal acusatoria deviene en que: "(...) la menor de iniciales "C".. de once años de edad es ahijada del acusado Víctor Manuel Huamán Vargas, la misma que es criada por sus abuelos "G" y "M". a. quienes los identifica como sus padres, teniendo su domicilio en la calle El Higuierón S/N. distrito de Huaranchal, a donde el investigado llegaba con total confianza y apertura por el vínculo antes mencionado, e incluso se quedaba a dormir en algunas ocasiones, ocurriendo que en el mes de octubre del 2014, la indicada menor se quedó en su domicilio sola porque su mamá y hermanita "B", se fueron a comprar útiles escolares, siendo que en esa circunstancias y al promediar las cinco de la tarde, llega el investigado, e ingresa al cuarto que ocupaba, en donde había un colchón en el suelo que ocupaba el investigado cuando se hospedaba, de ahí llama a la menor indicándole que se vaya a comprar pan. entonces cuando la menor se acerca para recibirle el dinero para hacer la compra, él la agarra de la muñeca de la mano derecha, ante lo cual la menor le rechazó y logró soltarse, pero cuando ya se iba la volvió a agarrar del buzo, diciéndole que no grite, y cuando la menor trató de hacerlo, él le tapó la boca con una mano y con la otra mano la agarraba para evitar que se vaya, luego le bajó el buzo .y la ropa interior y la- tumbó en el colchón, él se bajó el pantalón hasta las rodillas, se echó encima de la menor, y abriéndole las piernas con las manos, metió el pene en la vagina de la menor, mientras ella lloraba; instantes después se escuchó la puerta: que indicaba que regresaba la hermanita de la menor, entonces el acusado la aventó a la menor para un lado y él se escondió en la cocina en donde se acomodó el pantalón. Al ingresar la meno de iniciales "B" la vio llorando y le preguntó qué había sucedido, pero la menor no le contó lo sucedido; mientras el investigado esperó en la casa la llegada de la madre de la menor y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>todos juntos merendaron, pero ella no pudo contar los hechos. (...) la menor de iniciales "B"., de doce años de edad, es hija de "C" Y "M", vive también en el domicilio ubicado en la calle El Higuierón del distrito de Huaranchal con sus referidos padres y la menor de iniciales "C".. quien resulta ser su sobrina biológica, a quien identifica como su hermana (...) la misma, que desde el año 2011, cuando contaba con ocho años de edad, venía siendo víctima de tocamientos por parte del acusado, quien le tocaba el trasero, acariciándola, haciéndolo en reiteradas oportunidades, pero la menor no lo contaba por miedo: sin embargo, en una oportunidad, cuando contaba con diez años de edad, cuando se encontraba sola con él en su domicilio éste la llamó para que le alcance un vaso con agua, siendo que al acercarse la cogió la tumbó sobre el colchón donde estaba echado y quitándole el pantalón y su ropa interior, para luego bajarse la bragueta de su pantalón, saca su miembro viril y se echa encima de ella intentando violarla, amenazándola para que no diga huida, sino mataría a sus padres y a ella ; circunstancias que se ha repetido hasta febrero del dos mil quince cuando el acusado volvió a someterla,, oportunidad en la que además, haciéndola echar boca abajo, le metió el pene por el ano, siendo queja menor de iniciales "B" le cuenta a la menor "C". que habla sido violada por el acusado, es allí donde ésta menor también le narra lo que había sucedido; hechos que fueron contados a la psicólogo del colegio, quien pone en conocimiento a los padres de lo sucedido, quienes presentaron la denuncia.”</p> <p>20. Con la exposición de los hechos incriminados, y teniendo en cuenta los cuestionamiento formulados por ambas partes, esta Sala penal, teniendo en cuenta las pruebas actuadas -testimoniales, periciales y documentales- advierte que independientemente de las testimoniales brindadas, en juicio, a las cuales en ésta instancia no se le puede otorgar valor probatorio distinto al de primera instancia le corresponde efectuar el análisis del acervo probatorio antes mencionado a efectos de determinar las proposiciones fácticas que el Juez Penal consideró probados y la eventual incorrección en la valoración de la prueba que alega la defensa, teniendo por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consiguiente esta Superior Sala Penal la facultad de analizar si el fallo condenatorio cuenta con sustento y motivación correctos (documentales, declaración de los testigos y peritos, así como la visualización de prueba anticipada), las mismas que lo llevaron a establecer conclusiones sobre los hechos de la causa; siendo así, es válido proceder a evaluar los cuestionamientos efectuados por la defensa y realizar un control de la motivación.</p> <p>21. Así es menester referimos al primer cuestionamiento: “1) Verificar si la sentencia recurrida adolece de nulidad por indebida motivación, al no haberse valorado debidamente la prueba de cargo.”</p> <p>22. La defensa del acusado solicita la nulidad de la venida en grado por existencia de vulneración del contenido esencial del derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales al haberse valorado correctamente las pruebas de cargo. Partimos de considerar que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas arbitrariamente, sin el suficiente basamento jurídico y científico que le dimane validez a los argumentos que sustentan su decisión. Sin embargo: “[...] no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente, la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales” .</p> <p>23. Corresponde al Juez Penal, en su condición de director del proceso, el deber de establecer y plasmar en la sentencia, la razón o explicación que justifique su decisión para de esa manera cautelar el respeto para el ejercicio de las garantías de la tutela procesal efectiva contenido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado al que se encuentra íntimamente vinculado el deber que le impone la norma constitucional mencionada en su numeral 5. como es el de observar la debida motivación en toda resolución que se emita en un proceso judicial, con excepción de las que tiene la naturaleza de mero trámite.</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>24. En el presente caso, del análisis de la sentencia cuestionada, se verifica que la decisión condenatoria para el acusado se sustentó en pruebas personales que fueron actuadas y valoradas en el juicio oral, referidas a: A) Declaración de la menor de iniciales “B”. B) Declaración de la menor de iniciales “C”. C) Declaración testimonial de “M”, D) Declaración testimonial de “G”, E) Declaración del perito médico-legista “O”, F) Declaración del perito psicólogo “N” y las demás documentales que se mencionan en la recurrida.</p> <p>En tal sentido, esta Superior Sala Penal procederá a efectuar el reexamen del acervo probatorio actuado en juicio oral a fin de determinar si fue correctamente valorada.</p> <p>25. Así, se actuó la A) Declaración de la menor de iniciales “B”. quien en juicio oral refirió que: “Se llama Yale, conoce a “A” , lo conoce desde el bautizo de su hermana, que fue cuando se fue acercando a la familia y tenía confianza con su papú, fue su amigo desde antes, a su hermana le compraba todo, su hermana es “C”, es hija de su hermana pero su madre la crio desde pequeña por lo que la considera su hermana (...) tiene actualmente catorce años (...) cuando tuvo 8 años en el 2011, él comenzó a hacerle tocamientos indebidos, comenzó a tocarle sus partes íntimas, luego comenzó a hacerle daño, a abusar de ella, le tenía miedo, siempre que él llegaba a la casa con víveres o cosas a mi hermana, pero le tuvo miedo desde que la cogió y abusó de ella y ese día cuando su mamá salió de casa, él la mando a su hermana a comprar pan y ella se quedó sola, entonces él estaba en el cuarto donde se quedaba en su casa de El Higuierón, le pidió que le alcanzara un vaso con agua y entonces fue ahí donde él la cogió, la jaló de la mano y la tumbó así, boca arriba y se bajó su jareta, le bajó su buzo y su calzón y puso su pene sobre su vagina: siguió sucediendo hasta la última vez que fue en febrero del 2015. donde él abusó de ella, la tumbó al colchón de donde estaba, se bajó el pantalón, le bajó el buzo y su ropa interior, la dejó desmida, se echó y sintió algo que se introdujo su pene sobre su vaina, ella gritó y él, como escuchó que venía su madre, se levantó y ella se quedó llorando; su hermana le preguntó</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>qué pasó pero ella no quería decir nada porque tenía miedo que le pase algo a su hermana y como éste la amenazó diciéndole que si le contaba algo los iba a matar a sus padres y por eso tenía miedo. (...) cuando la violó lo hizo también por su poto, él me violaba en el mismo lugar, en el cuarto y colchón donde se hospedaba (...) nunca le contó a nadie lo que pasaba porque tenía miedo porque éste la había amenazado y tenía miedo de quedarse sin sus padres (...) cuando la violaba estaba sola, él aprovechaba las oportunidades cuando su mamá salía a algún lugar a comprar o salía con su hermana a buscar algún trabajo (...) le cuenta primero a la psicóloga que llegó al colegio N° 80826 Miguel Grau en Huaranchal, que se llama "X" (...) le cuenta en julio del 2015 (...) le contó porque una niña estaba llorando porque su papá no la quería firmar, entonces ella se puso a llorar porque se sintió mal y la profesora le dijo anda ve a la psicóloga, ella no le quería contar porque tenía miedo, pero le contó y le dijo que no le dijera nada a su mamá porque era un dolor inmenso que sus padres se enteraran, entonces le contó y a la tarde que salió del colegio a casa, el profesor "Y" la llamó y le dijo "B", ven; le hemos dicho a tu mamá; entonces cuando llegó a su casa su mamá estaba desganada, no quería hablar y me pareció tan doloroso verla a su madre por no contarle (la menor llora). (...) "C" a le contó que también fue víctima de abuso por parte de "A" , le contó en Octubre, Noviembre, que él había abusado de ella (...) se sintió mal. le dolió mucho que le haya hecho eso a su hermana, hubiese querido ser ella la perjudicada y no su hermana (...). Al contrainterrogatorio de la defensa, refiere que: "cuando mandaban a su hermanita a comprar la mandaban cerca, a cuarenta metros aproximadamente, se recorrerá en quince minutos, media hora porque su hermana era demorona (...) abusaba de ella una o dos veces al mes. conoce al acusado desde que bautizaron a su hermana cuando tenía seis años, vive en su casa de 3 a 4 años (...) a los diez años es la primera vez en que la viola sexualmente (...)</p> <p>26. Igualmente, en la B) Declaración de la menor de iniciales "C"., ésta ha referido que: "(...) se llama Melax, tiene 13 años, vive en el Barrio El Higuierón en Huaranchal con sus abuelitos "G" y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>“M”. quienes la criaron desde chiquita, la tratan como papás porque la criaron desde pequeña, vive también junto a su tía “Y”e. a quien considera su hermana porque se criaron juntas y su hermanita “J”. conoce a “A” desde los cinco años cuando él trabajaba con sil papá en Huaranchal y cuando la bautizó de seis añitos, él es su padrino (...) llegaba a su casa a Huaranchal una semana o un mes o un día y se quedaba en la cocina, ponían un colchón y ahí se quedaba él (...) cuando su mamá salió a comprar útiles, él vio que estaba sola con su hermanita, entonces entró a su casa y como ya estaba casi la cena lista le dijo para que vaya a comprar pan y entonces le dijo que ya y él le dijo ven para darte la plata, él estaba en el colchón, y en donde fue allá la agarra de la mano derecha, cerca de la muñeca y le dijo padrino, suéltame, y éste le respondió cállate o le digo a tu mamá que tú te vienes para acá y quiso correrse pero él la agarró de su buzo, ella le dijo que la suelte pero la tumbó al colchón y le bajó su buzo hasta la rodilla y le bajó su ropa interior, le abrió las piernas y le introdujo su pene en su vagina, sentí que puso su pene en su vagina (...) eso sucedió en octubre del 2014 (...) “Y” estaba haciendo un trabajo y su hermanita pequeña había salido con su madre, le contó a Yale porque estaba llorando y ella le preguntó, le cuenta en Octubre del 2015 cuando ella le cuenta (...) primero le contó a su hermana, a la psicóloga del colegio y ésta le contó a su madre (...) Llegaba cada semana, mes. o dos meses.</p> <p>(...) ella le tenía confianza porque era su padrino, pero después que abusó de ella ya no. " Al contrainterrogatorio refiere: "(...) no conoce a su padre, su abuelito Leo es quien la ha firmado, conoce al acusado dese los- cinco años, cuando bajaba le daba dinero, en su cumpleaños le regaló un peluche. sintió que sobó sus genitales en su vagina, solo lo hizo una vez. "</p> <p>27. Asimismo, en la C) Declaración testimonial de “M”, quien acudió ajuicio acompañada de su madre, se sostiene que: "(...) Es madre de la menor de iniciales “B”y abuela de la menor de iniciales “C”.. conoce a “A” . él vivía en La Fortuna que está a una distancia de dos a tres horas de Huaranchal. desde ahí se conocía con su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esposo “G”. (...) ha vivido tres años en su casa porque eran conocidos con su esposo, su esposo era carpintero y le daba trabajo: vive en Huaranchal en el Barrio el Higuierón, (...) él eligió ser padrino de bautizo de su nieta “C”, en El Higuierón el acusado los visitaba y se quedaba a dormir, le daban posada en el corredor donde tenían un colchón, era descubierto como un corredor. () sobre la violación no sabía nada por parte de sus hijas, el joven las tenía atemorizadas, les dijo no le vayan a decir nada a su mamá o a su papá, porque si les dicen yo los mato a ellos o a ustedes, nunca me dijeron, yo tome lugar desde que ellas, en el colegio, las psicólogas, los profesores las habrán visto en qué manera que ellas les dijeron, eso fue en octubre del 2015. me dijo la psicóloga y dos profesores porque a ellas les dijeron, a mí no me dijeron nada por el temor que tenían () los profesores y la psicóloga fueron a mi casa y me dijeron señora, venimos por este caso, el señor “A” ha abusado de ellas, las había violado. El señor Huamán, me decía he traído arroz, fideos, patita, cositas para comer y también traía cositas para su ahijada; compartíamos merienda, desayuno. () Nunca ha tenido ninguna rivalidad ni pleito; denunciaron porque sus hijas declararon ante la profesora y la psicóloga, cuando éstos llegaron a su casa y le dijeron señora Rosalía sus hijas tienen este problema, yo me asusté y lloraba desesperadamente, nunca supo nada, se enteró en el 2015 (). Al contrainterrogatorio de la defensa refiere que: “ Conoce al acusado desde hace diez años, su esposo vive con ella (). ”</p> <p>28. De igual manera, la D) Declaración testimonial .de “G”, quien enjuicio oral ha señalado que: “(...) conoce a “A” , desde hace tres años vivía en su casa. (..) “C” es la hija de su hijastra, pero él y su esposa la criaron como su hija. “Y” es su hija, vive en Huaranchal en la Calle El Higuierón () se entera de los hechos por los profesores y psicólogo del colegio de sus niñas en Huaranchal. ellas hablarían ahí. llegaron a su casa y le dijeron a su señora, cuando llega más tarde a su casa se da con esa sorpresa, dijeron que el este sujeto (“A”) las había violado () él llegaba a su domicilio, era el padrino de “C” por eso le daban posada ahí en el corredor,</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>había un colchón y le ahí le dábamos posada (...) nunca tuvo ningún pleito ni rivalidad con el acusado (...) las niñas se encuentran con su señora, viven en Huaranchal. en la misma casa. " Al contrainterrogatorio de la defensa señala: "(...) no conoce al padre de Melax. cuando se entera que sus hijas fueron violadas, fue a Otuzco para denunciarlo (...). "</p> <p>29. En tal sentido, al someter esta Sala Penal la validez de la declaración de la agraviada v testigos al control del Acuerdo Plenario N° 2-2005, es que determina la concurrencia de sus tres requisitos, pues en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, se ha acreditado que entre las agraviadas, testigos y el acusado no ha existido previamente al día de los hechos relación de enemistad, odio o resentimiento que influya negativamente en la veracidad de su testimonio. En cuanto a la verosimilitud, la tesis inculpativa de las menores agraviadas, ha sido corroborada no solo la una con la otra, sino además con otros elementos materiales que acreditan su veracidad; así. se acreditó con las declaraciones "G" y "M", con la declaración del perito médico legista "O", declaración del. perito, psicólogo "N", el Certificado médico-legal N°000255-CLS practicado a la menor "C"., el Certificado médico-legal N°00G256-CLS, practicado a la menor "B"., el cual acredita que la menor de iniciales "B" presenta signos de coito contra natura, el Protocolo de pericia psicológica N° 000257-2015-PSC. el cual acredita que la menor de iniciales "B" ha sido vulnerada en su desarrollo psicosexual, presentando indicadores-,de-, afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual, el Protocolo de pericia psicológica N° 000258-2015-PSC, el cual acredita que la menor- de iniciales "C". presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, el Acta de nacimiento de la menor de iniciales "C"., Nómina de matrícula del año 2012 de la menor de iniciales "C". y la Nómina respecto de la menor de iniciales "B"., las cuales acreditan las edades de las menores a la fecha de perpetrados los hechos. En cuanto a la persistencia en la inculpativa el relato inculpativo de las agraviadas, en relación a los hechos materia de la imputación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fiscal, ha sido coherente, sólido y persistente, desde el inicio de las investigaciones, manifestando lo ocurrido a la psicóloga de la Institución Educativa donde estudiaban, al fiscal, al perito médico legista, al perito psicólogo y al colegiado enjuicio oral, de lo cual se colige que. la persistencia con la que las menores han sindicado al acusado como el responsable del acto en su agravio, permite corroborar la veracidad de su testimonio; razón por la cual, las antes señaladas, gozan de entidad probatoria.</p> <p>30. Por otro lado, frente al cuestionamiento de la defensa respecto a que existe contradicciones entre las declaraciones de los testigos y las agraviadas referente al lugar donde se suscitaron los hechos, de modo que las agraviadas refieren que fueron violentadas en el dormitorio que se le había asignado al acusado, en tanto que sus padres señalan que el acusado no tenía cuarto, sino que dormía en el pasadizo, donde habían colocado un colchón para que pudiese dormir por lo que se ha determinado que este cuarto no existe, debiendo solicitarse una verificación del inmueble a fin de esclarecer los hechos; ésta Sala debe precisar que en juicio ha quedado corroborado que el acusado dormía en un colchón que se había colocado en la cocina del inmueble, el cual era, a entendimiento de las agraviadas, el cuarto del acusado; por lo que no existe contradicción alguna. Aunado a ello, en el supuesto negado de que acontezca como sostiene la defensa, esta observación debió haberse realizado en el estadio correspondiente, durante el juicio oral o, inclusive, pudo haberse ofrecido como nueva prueba en esta instancia, lo cual no ocurrió, debiendo desestimarse lo cuestionado por la defensa.</p> <p>31. Por otra parte, en cuanto a la prueba pericial y documental actuada en este juicio., la Sala advierte que fue correctamente valorada por el ad quo; así, respecto del. delito de actos contra el pudor en agravio de la menor de iniciales “C”., el Certificado médico-legal N°000255-CLS acredita que la menor no presenta signos de desfloración himeneal, ni signos de acto contranatura; sin embargo, se ha precisado, a través de la declaración del perito médico-legista “O” que ” (...) en los casos de actos contra el pudor,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no siempre hay lesiones, a menos que haya violencia, pero no siempre hay esto, la menor tenía once años (...) (...) la menor de iniciales "C". llega acompañada de su abuela materna, quien refiere que la menor de edad ha sido presuntamente abusada sexualmente y se le hace una entrevista a la peritada quien refiere que fue abusada por un familiar cercano". De igual manera, la Pericia Psicológica N° 000258-2015-PSC, concluye que la menor de iniciales "C". presenta indicadores de afectación emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; siendo corroborada con la declaración en juicio del perito psicólogo "N", quien refirió que: "(...) es autor de la pericia psicológica N°258-2015 practicada a la menor de iniciales "C".. en la cual concluye que Clínicamente presenta Estado mental conservado, sin indicadores de alteración que la incapaciten para percibir y valorar su realidad, personalidad en estructuración acorde con la edad cronológica, tiende a la extraversión, no /posee habilidades las cuales que le permitan afrontar adecuadamente amenazas externas, indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa tipo sexual (...) la niña relata que su padrino "A" abusó de ella, e domingo del mes de Octubre del año pasado, le dijo que le daría un dinero per la jaló a su cuarto, le bajó el pantalón y se subió encima de la niña, a la fecha d la evaluación, la niña tenía once años (...) a los once años es pre adolescente y empieza a conocer ciertos aspectos de la sexualidad que le permiten dar estructuración a lo que le ha pasado, la recuperación depende del ambiente psicosocial y psicoemocional. (...) durante el relato la niña relata que fue tocada y ultrajada por una persona conocida, la niña se muestra ansiosa, temerosa, con temores en pies y manos durante ja narración v sobre todo durante la narración de los hechos, estas tensiones nerviosas hacen concluir que son los indicadores de afectación en el área psicosexual (...)" los cuales, permiten determinar que los indicadores de afectación emocional consecuencia de experiencia negativa de tipo sexual que presenta la menor "C". son consecuencia de los tocamientos indebidos que sufrió ésta por parte de su padrino, el acusado, razón por la cual la valoración efectuada</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el ad quo ha sido correcta, desestimándose lo planteado por la defensa.</p> <p>32. En cuanto al delito de Violación sexual en agravio de la menor de iniciales "B"., la defensa cuestiona que éste no se configura, pues la menor no presenta desfloración himeneal, por lo que al haberse valorado incorrectamente el certificado médico legal, debe absolversele a su patrocinado. Sin embargo, de la compulsu probatoria se tiene que, el Certificado médico-legal N°000256-CLS, practicado a la menor "B"., si bien acredita que ésta no presenta signos de desfloración himeneal, no obstante, acredita que ésta presenta signos de acto contranatura antiguos, el cual ha sido corroborado con la declaración del perito médico-legista "O", quien en juicio oral ha precisado que: "(...) es autor del certificado médico legal N°256-CLS. practicado a la menor de / iniciales "B".. en el cual concluye que la peritada no presenta signos de desfloración himeneal. pero presenta signos de coito contranatura antiguo (...) al examinar la parte genital y paragenital de la menor, en el parte anal, se evidenció hipotonicidad de 2cm a la tracción bimanual y que se mantenía dilatado en 1.5 cm aún después de cesar la tracción, lo que permite concluir que han habido actos contranatura antiguos porque no hay lesión reciente, esto evidencia que ha habido hechos repetitivos de actos contranatura donde el cuerpo va tiende a relajarse de manera automática, verificó la edad de la menor, quien tenía 12 años al momento de ser examinada (...) Al contraexamen de la defensa señaló que: "Trabaja como médico legista desde el año 2011, se capacita permanentemente como médico legista (...) la menor presentaba un ano hipotónico, un ano hipotónico es un ano que al momento, de la palpación durante el examen, tiende a aperturar se de una manera autónoma, se apertura de acuerdo al acto, sexual repetitivo que éste haya tenido, el diámetro puede ser mayor o menor, se. refiere al grado de resistencia que presenta el esfínter anal ante la agresión del dedo, la atracción bimanual se realiza para apoyarse en el examen anal, presionando con los dedos pulgares ambas nalgas, con la técnica y poder visualizar con mayor comodidad si hay alguna lesión reciente o antigua a nivel anal o</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perianal. cuando hay una lesión contranatura los pliegues se presentan radiados simétricos, en la evaluación se verificó que los pliegues anales de la menor se encontraban radiados, simétricos (...) el ano no se dilata al controlar deposiciones, el esfínter anal se puede dilatar sin agresión previa, como producto de un reflejo que se llama gastrocólico y que produce la defecación; sin embargo, si esto no ha ocurrido y ante una pequeña tracción se apertura, es porque ha existido un acto previo y repetitivo de penetración o introducción de objetos en la zona anal. (...) el orificio anal normalmente mide 0.5 centímetros a 1 cm en casos extremos, siempre tiende a cerrarse (...)" ; las cuales corroboran que la menor de iniciales "B" presenta signos de reiterativos actos contranatura, pues dada las constantes relaciones sexuales vía anal, a las que la menor agraviada era sometida, ésta presenta pliegues radiados simétricos, los cuales ante una pequeña tracción tiende a abrirse, acreditándose que la menor ha sufrido de penetraciones repetitivas por parte del acusado, razón por la que el ano de la menor presentaba hipotonicidad de 2cm. De igual manera, la Pericia Psicológica N° 000257-2015-PSC, practicada a la menor de iniciales "B"., concluye que la menor ha sido vulnerada en su adecuado desarrollo psicosexual y que presenta indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual: corroborándose con lo declarado por el perito psicólogo "N", quien en juicio oral refirió que: "(...) es autor de la pericia 257-20151 deja menor de iniciales "B".. se concluyó que Clínicamente presenta Estado mental conservado, sin indicadores de alteración que la incapaciten para percibir y valorar su realidad, personalidad en estructuración acorde con la edad cronológica, tiende a la introversión, no posee habilidades las cuales que le permitan afrontar adecuadamente amenazas externas, menor vulnerada en su adecuado desarrollo psicosexual, indicadores de afectación emocional compatibles a evento traumático de tipo sexual (...) durante el relato la niña relata que fue tocada y ultrajada por una persona conocida, la niña se muestra ansiosa, temerosa, con temores en pies y manos durante la narración y sobre todo durante</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la narración de los hecho, estas tensiones nerviosas hacen concluir que son los indicadores de afectación en el área psicosexual. (...) al examinarlas no solo se ve el relato de las menores sino también la parte conductual y lo digo en las conclusiones, pues hay coherencia entre el lenguaje verbal y el lenguaje gestual: la niña se muestra avergonzada, quiebra la voz, tiene temblores de mano: lo que revela que existe coherencia entre lo que está expresando y los sentimientos que están aflorando," Al contrainterrogatorio señala que "se usaron instrumentos y técnicas psicológicas como la entrevista psicológica y la observación de la conducta, y posteriormente la entrevista semiestructurada, la cual se usa para entrevistar a menores de edad víctimas de violación sexual, así como el test del dibujo de la persona bajo la lluvia, éstas pruebas dan una serie de indicadores de ansiedades, tensiones nerviosas, en los niños sobre lodo (...) Toda persona cuando es entrevistada se muestra un poco ansiosa: sin embargo en estas menores se nota que la ansiedad aumenta cuando están relatando los hechos y principalmente en el núcleo central de los hechos, que son los tocamientos porque con las preguntas neutras, la ansiedad baja (...)", corroborándose que el desarrollo psicosexual de la menor fue vulnerado-por cuanto habría sufrido un evento traumático de tipo sexual, lo que acredita, efectivamente, que la menor "B" fue violentada sexualmente por el acusado; razón por la que esta Sala determina que las pruebas actuadas en juicio oral fueron correctamente valoradas por el colegiado de instancia.</p> <p>33. En los considerandos 4.3 y 4.4, se aprecia con claridad, las razones por las cuales el Primer Juzgado Colegiado determina la responsabilidad del acusada respecto al delito de actos contrarios al pudor en agravio de menor y violación sexual de menor, habiendo ésta Sala cumplido con la revisión de los actuados, así como de la sentencia venida en grado, advirtiendo que ésta última cuenta con una motivación que es consecuencia de la valoración individual y conjunta, realizada por el ad quo en forma correcta, la cual permite establecer la validez de la decisión que contiene, por lo que consideramos que la solicitud de nulidad bajo el sustento de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indebida motivación por incorrecta valoración de la prueba debe ser desestimado.</p> <p>34. Respecto al segundo punto controvertido: “2) Determinar si se vulneró el derecho de defensa del acusado “A” ”. La defensa del sentenciado sostiene que a lo largo del juicio oral existieron evidentes falencias por parte de la defensa del acusado, acotando que el defensor anterior no ejerció una defensa eficaz toda vez que existieron contradicciones que no fueron confrontadas, así como diligencias que no fueron ofrecidas por la defensa; por lo que. al no haber contado, el acusado, con una defensa eficaz, se ha vulnerado su derecho de defensa.</p> <p>35. Del análisis de los actuados se verifica que el acusado, desde el inicio del presente proceso, contó con un defensor particular de su elección: el letrado “E”, quien -por el contrario a lo sostenido por la defensa- participó activamente en las audiencias de juicio oral, contrainterrogando a los testigos y formulando las observaciones que creía pertinente para desarrollar su teoría del caso. Sin embargo, debe tenerse muy en cuenta, que existía fundadas y contundentes pruebas que vinculaban al acusado como el responsable de los ilícitos materia del proceso, por lo que la actuación del defensor, aun cuando se garantizó a lo largo del proceso el derecho al contradictorio, y a la igualdad de partes, se encontraba seriamente limitada frente a la existencia de evidencias que sindicaban a su patrocinado como el autor de los delitos en cuestión, debiendo resaltarse que la decisión condenatoria a la que arribó el ad quo no es consecuencia de una mala praxis o defensa ineficaz como refiere la defensa, sino de la existencia de suficiente material probatorio que acreditaba la responsabilidad del acusado; por lo cual, al haberse garantizado el derecho de defensa del acusado, la solicitud de nulidad bajo el sustento de vulneración del derecho de defensa del imputado, debe ser desestimado.</p> <p>36. Por último, en cuanto a “3) Corroborar si existe suficiente prueba de car so Que acredite la responsabilidad del acusado respecto del delito de Actos contra el Pudor y delito de Violación sexual en agravio de las menores “C”. y “B”., respectivamente.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Conforme a los fundamentos establecidos en el primer punto controvertido, esta Sala considera que la responsabilidad del acusado ha sido debidamente corroborada con las pruebas personales y documentales actuadas en juicio.</p> <p>37. En ese sentido, de la compulsión probatoria se ha acreditado que el acusado, aprovechando la amistad que mantenía con los padres y abuelos de las menores agraviadas, se alojaba en el domicilio de éstos ubicado en el distrito de, Huaranchal, donde dormía por periodos de días y semanas, situación en la cual, aprovechándose de la confianza de las menores, así como de la ausencia de los padres de éstas, en una oportunidad cuando la menor de iniciales “C”. se encontraba sola en casa, le pidió que fuese a comprar pan, para lo cual la menor se acercó a recoger el dinero, momento en el cual el acusado la sostiene del brazo e intenta violentarla, logrando la menor librarse de éste y cuando se disponía a retirarse del lugar, éste la sostiene del buzo, la jala y arroja contra el colchón adonde dormía, le baja el buzo y el calzón, haciendo lo propio: bajándose la bragueta del pantalón, saca su pene para luego abrirla las piernas a la menor y colocarse encima de ésta, frotando sus genitales en la vagina de la menor, siendo intempestivamente interrumpido por la llegada de la menor de iniciales “B”., ante lo cual el acusado se esconde en la cocina para arreglarse el pantalón, mientras “B” encuentra llorando a la menor agraviada, refiriéndole ésta que no pasaba nada, ocultando lo ocurrido por vergüenza.</p> <p>38. Asimismo, se ha acreditado suficientemente que el mismo imputado, aprovechándose de la confianza y ausencia ocasional de la familia de la menor de iniciales “B”., desde el año 2011, cuando ésta tenía ocho años de edad, venía siendo víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado; sin embargo, cuando tenía diez años, en ocasión en que la menor se encontraba sola en la casa, éste la llamó para que le alcance un vaso con agua, yendo la menor a llevárselo cuando la sujetó del brazo, la recostó sobre el colchón donde estaba echado, la puso en posición boca abajo, sosteniéndole fuertemente los brazos hacia atrás, reduciendo toda resistencia de la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>víctima, para luego bajarse el pantalón y frotar sus genitales en la vagina de la agraviada y posteriormente introducir su pene en el ano de la menor, siendo que llegó a la casa su hermana “C”. , por lo que el acusado se escondió mientras la menor lloraba. Ambas menores callaron los hechos por vergüenza, siendo que, al llegar una psicóloga al colegio de Huaranchal donde ambas estudiaban, ambas le contaron que venían siendo víctimas de agresiones sexuales por parte de “A” , pidiéndole que no le contase a sus padres; situación ante la cual, frente a la gravedad de los hechos, la psicóloga acude al domicilio de las menores contándole lo ocurrido a “M”, madre de las menores, quien al día siguiente interpone la denuncia respectiva.</p> <p>39. El testimonio de las menores ha sido corroborado, entre otros, con el Certificado Médico-Legal N° 000256-CLS, ratificado por el perito “O”, que concluye que la menor presenta ano hipotónico de 2cm de diámetro, ante tracción tiende a abrirse, acreditándose que presenta signos de acto contranatura antiguo, con el Protocolo de pericia psicológica N° 000257-2015-PSC. incorporada al juicio a través de la declaración del perito psicólogo “N”, que acredita que la menor de iniciales “B”. , ha sido vulnerada en su desarrollo psicosexual, presentando indicadores de afectación emocional y el Protocolo de pericia psicológica N° 000258-2015-PSC. ratificada en juicio por el perito “N”, que acredita que la menor de iniciales “C”. presenta indicadores de afectación emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual compatibles a evento traumático de tipo sexual, acreditándose que ambas han sido víctimas de tocamientos, indebidos y violación sexual, en el caso de la menor “B”.</p> <p>40. En esa línea, esta Sala considera que las declaraciones de las menores agraviadas, las declaraciones de sus padres “G” y “M”, la declaración del perito médico legista “O”, la declaración del perito psicólogo “N”, el Certificado Médico-Legal N° 000256-CLS y las Pericias Psicológicas N° 000257-2015-PSC y N° 000258-2015-PSC, así como el Acta de nacimiento de la menor de iniciales “C”. y la Nómina respecto de la menor de iniciales “B” (que acreditan las edades de las menores a la fecha de perpetrados los</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos) resultan ser suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado, acreditándose, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del procesado como autor de los delitos de Actos contra el Pudor y Violación Sexual en agravio de las menores de iniciales “C”. y “B”., respectivamente; por lo que la decisión condenatoria para el acusado debe ser confirmada.</p> <p>41. Respecto a la Determinación judicial de la pena desarrollada en la sentencia recurrida se advierte, que la naturaleza de la sentencia respecto a la determinación e individualización del quantum de la pena es razonable, habiendo sido la pena fijada en función a los artículos 16. 45, 46 y siguientes del Código Penal, con la observancia del principio de proporcionalidad, lesividad, fin preventivo y resocializador de la pena, situación que se verifica teniendo en cuenta que el delito de Violación Sexual en agravio de menor de catorce años, tipificado en el Artículo 173, inciso 2 del Código Penal se sanciona con una pena abstracta no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años; siendo así el Ad Quo ha tenido en cuenta las circunstancias atenuantes, tales como la responsabilidad restringida y que el acusado carece de antecedentes penales y judiciales, situación que en mérito a la graduación de la pena concreta la coloca por dentro del tercio inferior; por lo que el ad quo impone la pena de treinta años por el delito de Violación Sexual. Asimismo, respecto al delito de Actos Contrarios al Pudor, previsto en el artículo 176-A, que prevé una pena no menor de seis ni mayor de nueve años, esta Sala considera que, en observancia del principio de proporcionalidad y fin resocializador de las penas, advirtiéndose un concurso real de delitos, la pena de cinco años por éste delito es idónea: por lo que: dé la sumatoria de las penas, la pena de treinta y cinco años de pena privativa de libertad que se impuso al acusado es correcta, debiendo ser confirmada en esta instancia.</p> <p>42. En el mismo sentido, aun cuando la Sala ha advertido la existencia de un grave daño a las menores, el monto de la Reparación Civil fijado en la sentencia no ha sido objeto de apelación, por lo que la Sala se ve impedida de reformar la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentencia en perjuicio del apelante, por lo que la sentencia en este extremo también debe ser confirmada.</p> <p>43. Que, respecto a las costas procesales, según el Artículo 497° del Código Procesal Penal no corresponde fijar costas, pues la parte imputada ha tenido razones serias y fundadas para recurrir en ejercicio de su derecho a instancia plural, por lo que se les debe eximir no correspondiendo en el presente caso fijar costas en esta instancia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01.

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta, muy alta, muy alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre actos contra el pudor y violación sexual de menor de edad

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:</p> <p>1. Declarar INFUNDADA la pretensión de Nulidad formulada por la defensa del acusado “ A” .</p> <p>2. CONFIRMAR la Resolución N° CATORCE, de fecha 30 de noviembre del 2016, que CONDENA al acusado “ A” como autor de los delitos de Actos Contra el Pudor en agravio de la menor de iniciales “ C” ., y Violación Sexual en agravio de la menor de iniciales “ B” ., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y al pago de la suma de ocho mil soles por concepto de Reparación Civil. CONFIRMARON lo demás que contiene.</p> <p>3. SIN COSTAS en esta instancia. Actuó como como Juez</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es congruente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -</i></p>										
							X					

	Ponente y Director de Debates, el Doctor "S".- Notifíquese.	5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

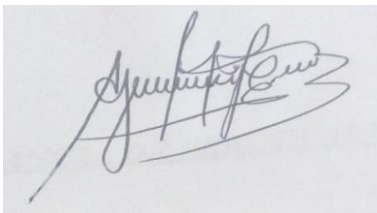
Fuente: Expediente N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01.

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACTOS CONTRA EL PUDOR Y VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 04219-2016-2-1601-JR-PE-01: DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – TRUJILLO. 2022 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo, setiembre del 2022



Heslin Alan Jará Escamilo
Código de estudiante: 1606132026
DNI N° 44054180



ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año: 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Elaboración del consentimiento informado (*)	No aplica															
8	Recolección de datos						X	X	X	X							
9	Presentación de resultados							X	X								
10	Análisis e Interpretación de los resultados								X	X							
11	Redacción del informe preliminar								X	X	X	X					
13	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X					
14	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación										X	X					
15	Presentación de ponencia en jornadas de investigación										X	X					
16	Redacción de artículo científico											X	X				

ANEXO 8 : PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	0.50	144	72.00
• Fotocopias	0.10	264	26.40
• Empastado	70.00	03	210.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	11.00	01	11.00
• Lapiceros	1.00	4	4.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	4	200.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	40.00	4	160
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			683.40
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1335.40